

Luigi Pierino Ronchi Salamea

**LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA
NECESIDAD DE CREAR JUZGADOS
CONSTITUCIONALES**

Trabajo de Conclusión de Carrera (TCC)
presentado como requisito parcial para la
obtención del grado de Abogado de los Tribunales
y Juzgados de la República del Ecuador con
especialización mayor en Derecho Empresarial y
menor en Derecho Internacional

UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

Cuenca, 2014

RONCHI, Luigi P., La acción de Protección Constitucional y la necesidad de crear Juzgados Constitucionales. Cuenca: UPACÍFICO, 2014, 236p. Dr. Miguel Ángel Galarza (Trabajo de Conclusión de Carrera –T.C.C. presentado a la facultad de Derecho y Ciencias Políticas e Internacionales “Ramiro Borja y Borja” de la Universidad Del Pacífico).

Resumen: Establecer los preceptos constitucionales básicos, cuáles son las Garantías Constitucionales, la diferencia entre Garantías Normativas y las Jurisdiccionales, y profundizar en la Acción de Protección, concepto, objetivo y características esenciales, su procedimiento y las diferencias con el recurso de amparo, finalmente sugerir o plantear la creación de Juzgados Constitucionales, como una necesidad imperiosa, tomando como ejemplo la experiencia de juzgados constitucionales en otros países.

Palabras claves: Acción de Protección, Garantías Constitucionales, Juzgados Constitucionales.

DECLARACION DE AUTORIA

Yo LUIGI PIERINO RONCHI SALAMEA declaro ser el autor exclusivo del presente trabajo de conclusión de carrera.

Todos los efectos académicos y legales que se desprendieren de la misma son de mi responsabilidad.

Por medio del presente documento cedo mis derechos de autor a la Universidad del Pacifico para que pueda hacer uso del texto completo del trabajo de conclusión de carrera a título “La Acción de Protección Constitucional y la necesidad de crear Juzgados Constitucionales” con fines académicos y/o de investigación.



Cuenca 2014

III

CERTIFICACION

Yo Miguel Ángel Galarza docente de la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacifico Sede Cuenca como Director del presente trabajo de conclusión de carrera, certifico que el señor Luigi Pierino Ronchi Salamea egresado de esta institución, es autor exclusivo del presente trabajo, mismo que es auténtico, original e inédito.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Miguel Ángel Galarza', written in a cursive style.

Cuenca 2014

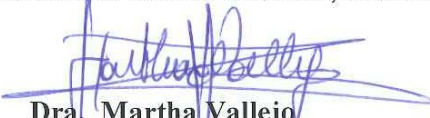
DOCUMENTO DE CONFIDENCIALIDAD

Al presentar este Trabajo de Conclusión de Carrera como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de Abogado de la Universidad Del Pacífico, hago entrega del documento en ciernes, a la Biblioteca de la Universidad para que haga de este trabajo investigativo un documento disponible para su lectura.

El estudiante ha certificado estar de acuerdo en que se realice cualquier consulta de este Trabajo de Conclusión de Carrera dentro de las Regulaciones de la Universidad, según como lo dictamina la L.O.E.S. 2010 en su Art. 144.

Conforme a lo expresado, adjunto a la presente, se servirá encontrar cuatro copias digitales de este Trabajo de Conclusión de Carrera para que ingresen a custodia de la Universidad Del Pacífico, los mismos que podrán ser utilizados para fines académicos y de investigación.

Para constancia de esta declaración, suscribe


Dra. Martha Vallejo
Decana Facultad de Derecho
Universidad Del Pacífico

Fecha:	Cuenca, 2014
Título de Tesis:	La Acción de Protección Constitucional y la Necesidad De Crear Juzgados Constitucionales.
Autor:	Ronchi Pierino
Tutor:	Doctor Galarza Miguel Ángel
Miembro del Tribunal:	Doctora Larriva Mauricio
Fecha de sustentación y/o fecha calificación:	17 de Diciembre 2014

DEDICATORIA

A mi madre Olguita: Por su apoyo, por su tesón, por su amor, por esa lucha y trabajo constante que me ha servido de ejemplo.

A mi esposa Isabel: En tu sonrisa he encontrado la fuerza para seguir adelante, te amo.

A mi hija Danielita: Mi dulce encanto, *entre juegos de niña, entre risas y llanto, te vi crecer con mucho encanto, yo te amo tanto...*

A mi pequeño Luigi: *Un bebe tengo chiquito y bonito que no tiene sueño y me lo quita. Yo no quiero dormirlo, dormirlo quisiera. El abre los ojos y juega que juega*

A mis compañeras y compañeros: por esos momentos gratos, por esas risas, por esas horas de estudio, por ese compartir sereno, adiós amigos: Viejo Lucho (Luis Felipe Tenorio), Galán de balneario (Marcos Patiño), Multuputi(Santiago Jiménez), Frodo(Omar Sánchez), Asteroides(Jackson Pallarozo), Patico(Patricia Hidalgo), Flotis(Priscila Valdivieso), y Anita Contreras.

Escribo una vez más, pero no es para volver sino para despedirme. Despedirme de aquellos que me ofrecieron su amistad... Hasta pronto amigos

AGRADECIMIENTO

Agradezco a:

Todas y cada una de las personas que directa e indirectamente influenciaron, apoyaron y contribuyeron en el desarrollo de este trabajo.

A mi Director de Tesis Doctor Miguel Ángel Galarza quien con sus consejos y su conocimiento, ha guiado el desarrollo y consecución del presente trabajo

Al Doctor Boris Barrera, por ese pequeño impulso que fortaleció mi espíritu.

A la otrora **Universidad del Pacifico**, y a todos y cada uno de los personajes que desfilaron en diferentes cargos, quienes con buena voluntad intentaron mejorar la Universidad del Pacifico...

A todos y cada uno de mis maestros y profesores, por soportar, tolerar, y enseñar a los estudiantes de Derecho en la Universidad del Pacifico Sede Cuenca

INTRODUCCIÓN

Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, (Me refiero al art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2010) es así como nuestra Constitución vigente nos hace entrever que todos los Ecuatorianos gozamos de derechos, sin embargo para hacer efectivo el goce de nuestros derechos es necesario conocer cuáles son los mecanismos jurídicos que nos permitan tutelar o protegerlos. Los derechos por si solos no son efectivos, para ello es necesario de un medio que nos permita exigibilidad jurídica de los mismos, es así como los ecuatorianos y las ecuatorianas tenemos garantías para gozar de todos y cada uno de los derechos consagrados en la Constitución.

Me gustaría que la presente tesis pudiera estudiar y analizar todas y cada una de las Garantías Constitucionales, Verbigracia las Jurisdiccionales de entre las cuales tenemos la Acción de Protección, la Acción de Habeas Corpus, Acción de Acceso a la Información Pública, Acción de Habeas Data, Acción por Incumplimiento, Acción Extraordinaria de Protección, esto en la práctica nos brindaría una tesis bastante general somera, y amplia, por ello esta investigación tiene como objetivo *conocer en forma concreta y efectiva, la realidad de la aplicación social y judicial de la Acción de Protección Ordinaria sobre la base Constitucional, Legal Procesal y Jurisprudencial, en la ciudad de Cuenca. Además de la propuesta de crear Juzgados en Materia Constitucional.* (Este es el sustento lógico de esta investigación, todo su contexto es mi aporte personal.) De este modo el resultado será satisfactorio, tanto para el lector, el jurista, el profesional, como para mi persona, ya que el tema es concreto, claro y sobre todo se encuentra dentro del desarrollo del nuevo Derecho Constitucional Ecuatoriano, a más de ello debo recalcar que este recurso es novísimo y sustituye al ex recurso de amparo, por ello se debe identificar el problema de aplicabilidad y de inadmisibilidad.

Es necesario realizar un estudio de campo entrevistándome con Jueces y abogados de nuestra ciudad a fin de conocer a fondo los resultados sean positivos o negativos de esta nueva Acción de Protección, y los Juzgados Constitucionales y dejar la puerta abierta – para que otros compañeros estudiantes en sus investigaciones puedan ahondar profundizar el trabajo por mi iniciado.

PORTADA.....	I
FICHA CATALOGRAFICA.....	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	III
CERTIFICACIÓN.....	IV
DOCUMENTO DE CONFIDENCIALIDAD.....	V
DEDICATORIA.....	VI
AGRADECIMIENTO.....	VII
INTRODUCCION.....	VIII

CAPITULO I

EL DERECHO CONSTITUCIONAL.....	7
I.A. NACIMIENTO DEL CONSTITUCIONALISMO.....	7
I.A.1. CONCEPTO Y RELACIÓN CON EL DERECHO PÚBLICO.....	12
I.A.2. LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS.....	14
I.A.3. HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO EN EL ECUADOR.....	15
I.B. EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR...17	

I.C. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS.....	19
I.C.1. EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.....	23
I.C.2. JUSTICIA Y JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.....	25
I.D. LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.....	28
CAPITULO II	
LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES.....	33
II.A. CONCEPTO.....	33
II.B. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL ECUADOR.....	39
II.B.1. EL ABUSO DE PODER FRENTE A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.....	47
II.B.2. EL RECURSO DE AMPARO.	50
II.B.3. EL RECURSO DE AMPARO FRENTE A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.....	54
II.C. ACCIÓN DE PROTECCIÓN.....	57

II.C.1. HISTORIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN	60
II.C.2. CONCEPTO, OBJETIVO Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES.	63
II.C.3. PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN-	68
II.C.4. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU RELACIÓN CON LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.	71
II.C.5. SU PRESENCIA ANTES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE 2007- 2008.....	73
II.C.6. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO INTERNACIONAL.	74
II.D. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR FRENTE A LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.....	75
II.E. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN CHILE.....	79
II.F. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR Y LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN CHILE Y ARGENTINA.	81
II.G. PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU DESARROLLO.....	82

II.G.1. COMPETENCIA DEL JUEZ.....	83
II.G.2. LA LEGITIMACIÓN Y SUS TIPOS.....	85
II.G.3. EL CUMPLIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN.....	87
II.FG.4. EL JUEZ FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	89
II.G.5. LA AUDIENCIA.....	89
II.G.6. LAS PRUEBAS.....	90
II.H. LA SENTENCIA.....	91
II.I. LA APELACIÓN.....	93
 CAPITULO III 	
LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....	93
III.A. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....	93
III.B. LAS GARANTÍAS NORMATIVAS.....	96
III.C. LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES SU RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS NORMATIVAS. DIFERENCIAS.....	99
III.D. EL ESTADO FRENTE A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....	101

CAPITULO IV

CREACIÓN DE LOS JUZGADOS CONSTITUCIONALES	104
IV.A. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.....	104
IV.A.1. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU FACTOR PREFERENCIAL.....	108
IV.A.2. LA DIVERSIDAD CULTURAL, LA JUSTICIA INDÍGENA, Y EL PLURALISMO JURÍDICO.....	109
IV.A.3. PRECEDENTES DE JUZGADOS CONSTITUCIONALES EN OTROS PAÍSES.....	113
IV.A.4. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN FRENTE A LAS RAMAS DEL DERECHO.....	116
IV.B. REVISIÓN DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.....	117
IV.C. LA CONSTITUCIÓN FRENTE AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.....	118
IV.D. EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL FRENTE A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.....	120

IV.D.1. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN FRENTE A LA LABOR QUE DESEMPEÑA LA FUNCIÓN JUDICIAL.....	123
IV.E. DECISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA.....	126
IV.F. PROCESO PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CONSTITUCIONALES.....	127
IV.G. EL TRIBUNAL COONSTITUCIONAL Y EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL.....	131
IV.H EL MARCO POLÍTICO FRENTE A LOS JUZGADOS CONSTITUCIONALES.....	138
CAPITULO V	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	139
V.A. CONCLUSIÓN.....	139
V.B. RECOMENDACIONES.....	143
ANEXOS.....	145
BIBLIOGRAFÍA.....	223

CAPITULO I

EL DERECHO CONSTITUCIONAL

I.A NACIMIENTO DEL CONSTITUCIONALISMO

Hoy, a principios del siglo XXI, aquel moderno constitucionalismo que apareció al final del siglo XVIII parece estar más allá de cualquier disputa. Las revoluciones Americana y Francesa constituyeron, *“un momento decisivo en la historia del constitucionalismo”*, inaugurando *“un nuevo concepto y una nueva práctica”*. (Constitucionalismo Moderno. Una historia que necesita ser escrita)

En la actualidad se con la excepción del Reino Unido, Nueva Zelanda e Israel, todos los países poseen una Constitución escrita que se ha centrado en el moderno constitucionalismo, la Constitución es el pilar fundamental de una nación sobre la base de la carta magna las ciudadanas y los ciudadanos actúan y se comportan, realizando todo lo que en ella se manda, se prohíbe o se permite

Basado en mi investigación personal en lo que respecta a la Revolución Americana y la Revolución Francesa, puedo aseverar que sus Principios Fundamentales son bastante similares a saber:

- Los derechos humanos,
- La separación de los poderes,
- El gobierno representativo,
- La limitación del poder gubernamental,
- La responsabilidad política y la independencia judicial. (Constitucionalismo Moderno. Una historia que necesita ser escrita)

Es pertinente recalcar que la iglesia siempre fue hegemónica y esta investía de potestad al rey para gobernar, sin embargo con la llegada del constitucionalismo poco a poco perdió potestad.

Los antes mencionados principios fundamentales condicionaron otros principios para que la Constitución tuviere elementos del constitucionalismo moderno:

1. Gobierno representativo,
2. La separación de los poderes.
3. La exigencia de responsabilidad política y de un gobierno responsable,
4. Independencia judicial,
5. Un procedimiento ordenado de reforma de la constitución. (Aportes Americanos al Constitucionalismo Moderno)

Estos principios aparecieron en la Declaración de Derechos de Virginia, (Declaración de Derechos de Virginia)

El idioma empleado en las dos primeras secciones del documento de la Declaración de Derechos de Virginia (Declaración de Derechos de Virginia), nos dejan entrever que una vez que los derechos forman parte de una Constitución los ciudadanos jamás podrán ser privados o despojados de sus derechos que se encontraban consagrados en el marco normativo, su poder emana del pueblo de los individuos que le pertenecen. La Declaración de Derechos de Virginia (Declaración de Derechos de Virginia) pregonó al mundo la soberanía del pueblo, los principios universales, y la inherencia de los derechos humanos, declarados en una constitución escrita como “*la base y fundamento de gobierno*”. (Hace referencia a la Declaración de los Derechos de Virginia, y en síntesis se refiere a los derechos Constitucionales) Fue el verdadero nacimiento de lo que entendemos hoy como constitucionalismo moderno.

la Declaración de Derechos de Virginia(Declaración de Derechos de Virginia) proclamó criterios adicionales, que desde entonces son considerados fundacionales del constitucionalismo moderno, el gobierno tiene la obligación y responsabilidad de rendir cuentas, fue una mezcla de principios fundamentales y de elementos estructurales que serían integrados a una constitución posterior, considerados indispensables precondiciones para asegurar la libertad individual y garantizar el gobierno racional de acuerdo a la ley, en vez de un gobierno de acuerdo al placer, el privilegio, o la corrupción. Estos criterios no fueron novedosos puesto que fueron discutidos con antelación por los colonos durante una

década, sin embargo nunca concibieron un documento con consistencia lógica y coherencia

A más de haber enumerado derechos, la importancia singular de la Declaración de los Derechos de Virginia (Declaración de Derechos de Virginia) se basa en el establecimiento de un catálogo completo de lo esencial del constitucionalismo moderno, cuyo carácter fundacional no es hoy menos válido de lo que fue hace más de doscientos años:

- Soberanía del pueblo,
- Principios universales,
- Derechos humanos,
- Gobierno representativo,
- La constitución como ley suprema,
- Separación de poderes,
- Gobierno limitado,
- Responsabilidad y obligación de rendir cuentas del gobierno,
- Independencia judicial e imparcialidad; y,
- El derecho de la gente a reformar su propio gobierno, o poder constituyente del pueblo. (Declaración de Derechos de Virginia)

Estos elementos del constitucionalismo moderno los encontramos en la Declaración de Derechos de Virginia, (Declaración de Derechos de Virginia) y hasta el momento ninguna constitución que reclame su adhesión a los principios del constitucionalismo moderno se ha atrevido abiertamente a desafiar ninguno de estos principios, cuando se ha idealizado la sociedad basada en la razón, que dispone de una base legal sólida para atender los intereses encontrados y los conflictos. De hecho, existieron ideas para evadir los principios del constitucionalismo moderno, sin embargo el mismo se fortaleció gracias a la experiencia y al tiempo.

Las declaraciones americanas con el constitucionalismo moderno sirvieron de base para que el 26 de agosto de 1789 se proclamara en Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, las diferencias son evidentes:

1. No se brinda potestad para que la justicia se maneje de forma independiente.
2. No se establece una responsabilidad y limitación para el gobierno.
3. La Constitución no es ley suprema

La historia del constitucionalismo moderno necesita de un análisis más minucioso es evidente que lo expresado es un pequeño esbozo que refleja el pensamiento de la historia constitucional de manera general, y su impacto en diferentes países, es menester recalca que básicamente tenemos dos o tres documentos constitucionales sobre la base de los cuales se desarrolla la historia constitucional, sin embargo los cuerpos legales que han permitido el desarrollo en materia constitucional son varios, así como los intentos por que

prevalezca el constitucionalismo moderno mismos que se han servido para enriquecer a las Constituciones, todos esos esfuerzos no han sido vanos.

I.A.1 CONCEPTO DEL CONSTITUCIONALISMO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO PÚBLICO.

Definición de Derecho Constitucional: Es una rama de la ciencia jurídica que se ocupa del estudio de la Ley Suprema de los Estados del mundo. (Derecho Constitucional)

Constitución: es La Ley suprema de un estado, son las normas o conjunto de normas que el pueblo dicta mediante sus representantes, estas normas mandan prohíben o permiten. (Son Criterios extraídos de todas y cada una de las clases de Derecho que he recibido)

El concepto de Constitución (Son criterios extraídos de todas y cada una de las clases de Derecho que he recibido) se caracteriza por:

- limitación del Poder del Estado.
- Reconocimiento de los derechos del ser humano.

De acuerdo a estas ideas, desde mi punto de vista el contenido y finalidad de una constitución es la:

- organización de los poderes del Estado
- tutela de los derechos fundamentales del ser humano.

De manera formal el pueblo gracias a sus representantes elegidos de forma democrática, saben que los legisladores deben establecer los principios de organización estatal, y su función es emitir la norma suprema que ha de regir sobre un Estado, el poder constituyente determina:

- la forma o sistema de Estado;
- los límites de su Poder, a través de sus órganos;
- el reconocimiento de garantías y derechos individuales de y para la población.

El Derecho Público desde mi punto de vista es definido como: Conjunto de preceptos jurídicos destinados a la tutela o defensa del ser humano y al cumplimiento de los intereses generales de la comunidad y al formar parte de nuestro ordenamiento jurídico, tiene por objeto regular las relaciones entre las personas sean naturales o jurídicas y los organismos estatales. Ahora bien; el Derecho Público es obligatorio, es decir que todos los individuos como parte de un conglomerado social estamos sometidos a la norma estatal, en este sentido si existe disparidad, sin embargo ello responde a la potestad estatal, cuyo objetivo es su bienestar como organismo, para así poder responder a todas y cada una de las necesidades de los ciudadanos que se encuentran sometidos por dicha norma.

El Derecho Constitucional tiene profunda relación con el derecho Público ya que, en síntesis podemos aseverar que, ambos tienen como objetivo tutelar las relaciones de los miembros del Estado, la Constitución es ley que manda prohíbe o permite y en virtud de ella se crean los derechos, por su parte el Derecho Público regula las relaciones del Estado con los particulares, pero siempre hablamos de derechos y ambas instituciones cuidan y protegen a sus mandantes.

I.A.2 LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Examinando la Declaración de los Derechos del Hombre (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano) se puede colegir en su preámbulo lo siguiente: en primera instancia sus ejes fundamentales, los cuales son: Libertad, Justicia y Paz, además de ello menciona que cuando el ser humano se libere de temor y la miseria, disfrutara de libertad expresiva y de creencias, declara la dignidad y la igualdad entre mujeres y hombres, ahora bien en lo que respecta a este punto podemos ver que, la igualdad se pone de manifiesto, la igualdad la tenemos en la mayoría de Constituciones.

Al establecer el régimen de derechos creando leyes que protejan a las personas, la Declaración de los Derechos, (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano) permite que todos los individuos actúen conforme a derecho, existe la justicia, y la rebelión es permitida únicamente como legítima defensa; es menester recalcar, la importancia de la justicia y de la igualdad e imparcialidad, con ello ha cambiado la figura del Rey haciéndola más humana, ya el poder y la justicia no recae sobre un único

individuo, ahora gracias a la justicia, existe igualdad. (La Declaración de los Derechos del hombre, es de gran importancia al estudiar el constitucionalismo y su historia, su evolución, eso nos permite determinar los cambios que han tenido las Constituciones, fortaleciendo de ese modo las ideas en materia de derechos del hombre.)

Art. 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. (Declaración universal de los derechos del hombre.)

I.A.3 HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO EN EL ECUADOR.

El Ecuador perteneció a la Gran Colombia, y luego de su desmembración ha tenido 20 Constituciones, todas han reflejado necesidades y realidades sociales de la época, en cierto sentido es lógico pensar que el nuestro país ha sufrido mucha desestabilidad política, a pesar de haber tenido épocas de gran estabilidad y bonanza económica. El siguiente cuadro refleja cada una de nuestras Constituciones en orden cronológico a saber

- Primera Constitución dada el 23 de Septiembre de 1830 en la ciudad de Riobamba.
Presidente Juan José Flores
- Constitución dada el 13 de agosto de 1835 en la Ciudad de Ambato. Presidente Vicente Rocafuerte.

- Tercera Constitución dada el 1 de abril de 1843 en la ciudad de Quito. Presidente Juan José Flores.
- Constitución dada el 3 de diciembre de 1845 en la ciudad de Cuenca. Presidente provisional Vicente Ramón Roca.
- Quinta Constitución dada el 25 de febrero de 1850 en la ciudad de Quito. Presidente Diego Novoa.
- Constitución dada el 6 de septiembre de 1852 en la Ciudad de Guayaquil. Presidente José María Urbina.
- Séptima Constitución dada el 10 de abril de 1862 en la ciudad de Quito. Presidente Gabriel García Moreno.
- Constitución dada el 11 de agosto de 1869 en la ciudad de Quito. Presidente Gabriel García Moreno.
- Novena Constitución dada el 6 de abril de 1878 en la ciudad de Ambato. Presidente Ignacio de Veintimilla.
- Constitución dada el 13 de febrero de 1884 en la ciudad de Quito. Presidente José María Placido Caamaño.
- Constitución dada el 14 de enero de 1897 en la ciudad de Quito. Presidente Eloy Alfaro.
- Constitución dada el 23 de diciembre de 1906 en la ciudad de Quito. Presidente Eloy Alfaro.
- Constitución dada el 26 de marzo de 1928 en la ciudad de Quito. Presidente Isidro Ayora.

- Constitución dada el 6 de marzo de 1945 en la ciudad de Quito. Presidente José María Velazco Ibarra.
- Constitución dada el 31 de diciembre de 1946 en la ciudad de Quito. Presidente José María Velazco Ibarra.
- Constitución dada el 25 de mayo de 1967 en la ciudad de Quito. Presidente Otto Arosemena Gomes.
- Constitución dada el 27 de marzo de 1979 en la ciudad de Quito. Presidente Jaime Roldos.
- Constitución dada el 11 de agosto de 1998 en la Ciudad de Quito. Presidente Fabián Alarcón.
- Constitución dada el 20 de Octubre del 2008. Presidente Rafael Correa.
(biblioteca.espe.edu.ec.)

LB EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR.

La esencia del Constitucionalismo se define como el sometimiento del Estado al Derecho. El Derecho en síntesis es la expresión de la voluntad general, voluntad que refleja deseos, aspiraciones y opiniones del conglomerado social con respecto a lo que debe ser la vida social, el constitucionalismo, procura el imperio de la voluntad general en la organización y conducción del Estado. Ahora bien, el Derecho al cual el Estado debe someterse se manifiesta a través de normas que, en conjunto, forman un ordenamiento jurídico piramidal en cuya cúspide encontramos a la norma

constitucional luego tenemos en planos más amplios, a las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, los reglamentos, las ordenanzas, etc.

Uno de los antecedentes históricos de la Constitución, desde la Carta Magna, se encuentra en las restricciones al poder ilimitado de los soberanos. Las primeras constituciones, en el sentido moderno de la palabra, fueron declaraciones de derechos como la producida en la Convención del Estado de Virginia el 12 de Junio de 1776. (Declaración de Derechos de Virginia)

Basados en apuntes de clases de Derecho Constitucional puedo manifestar que la Constitución tiene dos partes principales. La primera se denomina "dogmática" y contiene los derechos fundamentales y las libertades públicas, y la segunda se denomina "orgánica" y describe la estructura política del Estado. Las Constituciones ecuatorianas, desde la Constitución de 1845, también añaden una parte que trata de la superioridad de la Norma Suprema sobre todas las demás normas jurídicas internas; parte a la que generalmente se denomina "Supremacía de la Constitución".

Evaluando la evolución histórica de la norma constitucional en el mundo entero y consecuentemente en el Ecuador examino que cada vez se amplía horizontes y los actores sociales son más participativos, e impositivos Vg. En la Constitución vigente en nuestro país, se habla inclusive de los Derechos de la Naturaleza.(Derechos de la Naturaleza 22) Por otro lado tenemos el carácter democrático de nuestros legisladores en ejercicio de su facultad soberana, por medio de sus representantes, mismos que han limitado el poder público garantizando la libertad de los miembros del Estado.

En lo que respecta a las garantías y derechos observamos varios cambios, de sus inicios en nuestro constitucionalismo, (es decir antes de la Constitución de 1998) existió el derecho de petición pero no es sino hasta 1998 con una serie de reformas se plantean las garantías de los derechos, con el habeas corpus, habeas data, y el amparo. (Capítulo 6 De las garantías de los Derechos Constitución Política de la República del Ecuador)

Gracias al pueblo ecuatoriano, y en especial a los legisladores, nuestra actual Constitución plantea las Garantías Constitucionales, son sin duda el mejor avance que hemos tenido en materia constitucional.

1.C GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS

Hay que señalar que las violaciones a los más elementales derechos del ser humano crearon las condiciones propias para que el legislador concibiera una forma para tutelar los derechos de las personas es por eso que, las Garantías Constitucionales (Constitución de la República del Ecuador del 2008. 27-30) tutela efectivamente los derechos , y son desde el plano jurídico derechos subjetivos públicos, o sea derechos que se tiene frente al poder social organizado, el Estado y por ende la Función Judicial forma parte integrante; desde este punto de vista, los derechos y garantías que se proclaman y que se conocen con el nombre de principios constitucionales, lo son porque ellos emanan de la ley suprema. Cabe recalcar que al

hablar de derechos, no solo me refiero a aquellos que se encuentran en nuestra carta magna, recordemos que la Constitución de la República del Ecuador en su art. 416 manifiesta:

Las relaciones del Ecuador con la Comunidad responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano...

5. Reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados...

7. Exige el respeto de los derechos humanos...

13. Impulsa la creación ratificación y vigencia de instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera (Corporación de Estudios y Publicaciones, Constitución de la República del Ecuador)

A más de este enunciado, tenemos el principio de pro ser humano lo encontramos en el art. 417 de nuestra Constitución

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetaran a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados internacionales de derechos humanos se aplicaran los principios pro ser humano, de no restricción de derechos de aplicabilidad directa y de clausula abierta establecidos en la Constitución (Corporación de Estudios y Publicaciones, Constitución de la República del Ecuador)

Como se ha podido establecer no solo se tratan de meros derechos así simples y llanos, a más de los derechos constitucionales, existen muchos más Vg. (Si bien es cierto se detallan varios tratados convenciones, sin embargo existen, aun mas, la lista es demasiado extensa, lo más relevante y rescatable es saber que tenemos innumerables derechos tutelados y protegidos, para salvaguardar la integridad de niñas, niños, mujeres, hombres, ancianos, pueblos, comunidades, nacionalidades.) *Convención de Viena sobre la Ley de los Tratados Declaración Universal de los Derechos Humanos, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Contra la Tortura y el Tratamiento Cruel, Inhumano o Degradante, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes, Declaración de los Derechos del Niño, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,* www.derechos.org/nizkor/ley/tratado. (www.derechos.org/nizkor/ley/tratado) la lista es incuantificable como los derechos, unos más diversos que otros, con una característica similar, la de tutelar y proteger nuestros derechos,

Nuestro país atraviesa un proceso de cambios influidos por una lucha por la perfección, el desarrollo sustentable y sistémico de nuestros ciudadanos, muchos problemas debemos enfrentar, por ejemplo el abuso de poder, por ello nuestro legislador bastante intuitivo, ha realizado una suerte de cambios en lo que respecta a las garantías, esperemos que los cambios a la postre sean positivos y sirvan a todo el colectivo o conglomerado social, lo importante es saber y conocer cuáles son los cambios realizados, conocer su aplicación, y como hacer viables las Garantías Constitucionales, es decir conocer si los derechos y garantías son efectivas y no meros postulados o letra muerta, es claro que los derechos del ser humano superan cualquier ordenamiento jurídico, me refiero a los principios universales, Tratados y Convenios Internacionales referentes a los Derechos Humanos, me permito concluir este punto con el presente enunciado :

El impulso de la promoción y protección de Derechos Humanos en el mundo, guarda estrecha relación con la concepción política del Estado constitucional de derechos y justicia, o sea del Estado sujeto al ordenamiento constitucional libremente consentido por el pueblo ecuatoriano. (García Falcóni. 27-28.)

I.C.1 EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Es una rama del Derecho cuyo objetivo es el estudio de las vías o medios procesales mismos que permiten tutelar los derechos establecidos en la Constitución. Se constituye por varios elementos, o procedimientos Vg. El Habeas Corpus, la acción de protección, acción por incumplimiento etc.

Otra definición plantea que: *es aquella disciplina que se ocupa del estudio de las garantías constitucionales, aquella disciplina jurídica que estudia los instrumentos de la jurisdicción constitucional,...* es decir la magistratura y los procesos constitucionales. (Carrión Cueva,) Comprende la organización y atribuciones de los Tribunales Constitucionales y la forma en que éstos ejercen su jurisdicción al resolver conflictos constitucionales por medio del proceso y con efectos permanentes.

A simple vista examinamos que el Derecho Procesal Constitucional, permite que la justicia constitucional actúe en forma debida, es gracias al mismo que las garantías constitucionales pueden aplicarse, se refiere a dos áreas específicas plenamente identificadas:

- Magistratura Constitucional.
- Procesos constitucionales

Gracias a los Tribunales Constitucionales el Derecho Procesal Constitucional goza de un desarrollo sostenido y un gran progreso, a tal punto que en la actualidad se puede esgrimir que es una disciplina autónoma de protección jurisdiccional defendiendo la dignidad y derechos de las personas en confronto con la Ley, un medio de tutela efectiva, eficaz. Al referirme al derecho Procesal Constitucional mi intención es describir el proceso que debemos seguir para que las garantías jurisdiccionales sean aplicables, es decir a la competencia jurisdiccional. El Derecho Procesal Constitucional comprende el desarrollo de las siguientes áreas temáticas:

- A. El conflicto constitucional y sus formas de solución
- B. El Derecho Procesal Constitucional orgánico
- C. El Derecho Procesal Constitucional funcional

En virtud de lo expresado pertenecen al Derecho Procesal Constitucional diferentes materia:

- La supremacía constitucional;
- La Justicia Constitucional;
- Los sistemas de control de constitucionalidad de las leyes, decretos y otros actos públicos; y,
- El amparo efectivo de las garantías que la Constitución asegura a las personas.

I.C.2 JUSTICIA Y JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

La Justicia es ese ideal supremo que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, (Ideas extraídas de los apuntes de clases de la materia Introducción al Derecho) lo que le corresponde, de este modo define Justiniano a la Justicia, muy simple, sin embargo refleja el verdadero ideal de justicia, al mismo tiempo Cabanellas señala que la justicia puede ser una pena, castigo o fallo que se refiere sea a la culpa o inocencia, puede ser según el mencionado tratadista

- Atributiva: La que se concede por voluntad o gratitud.
- Civil: Habito de atemperar la conducta a la Ley
- Conmutativa : La que observa la igualdad contractual
- De sangre: Por mero imperio
- Distributiva: La que premia o castiga con igualdad de criterio
- Expletiva: Da a cada uno lo que por Ley corresponde (Cabanellas, Guillermo)

La justicia según puedo percibir brinda a las personas seguridad, al saber que aquella persona que proceda de forma contraria a la Ley será sancionado obtendrá una pena, ya que vivimos en un mundo donde priman las Leyes, por ende lo antijurídico o contrario a la norma merece un castigo una pena, se sanciona el acto que se realiza que se efectúa, por ejemplo se sanciona al conductor por no respetar las señales de tránsito, o aquella persona que ha robado, es privada de su libertad; el empleador que no regulariza la situación laboral de sus empleados también es castigado, recibe una sanción pecuniaria, es decir debe pagar multas por sus actos ajenos a Derecho, es un acto

antijurídico, es pertinente mencionar que cuando se habla de actos antijurídicos también nos referimos a la omisión, es decir el no hacer algo cuando uno está obligado a.

La justicia también es un criterio subjetivo de la autoridad, pues quien hace justicia es el Juez, quien conoce causas civiles, penales, laborales, etc. El Código Orgánico de la Función Judicial nos permite esclarecer la idea con su art. 1. *La potestad de administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la función Judicial.* (Código Orgánico de la Función Judicial) Este enunciado se deriva de nuestra Carta Magna, por tanto un mandato Constitucional, que entrega la facultad de administrar justicia a la Función Judicial. Ahora bien, no basta con la potestad que deviene del Mandato Constitucional, es necesario también de la Jurisdicción o *potestad publica de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada*, (Código de Procedimiento Civil) así lo dispone el Código de Procedimiento Civil, sin embargo a la jurisdicción le viene acompañada la competencia o *medida dentro del cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados por razón de territorio, de las cosas, de las personas, y de los grados* (Código de Procedimiento Civil)

En tal virtud puedo esgrimir que la Jurisdicción es la facultad de administrar justicia sobre un territorio y materia plenamente identificables. Es desde este punto que partimos pues las ramas del Derecho son varias, lo Civil, lo Mercantil, Transito, Penal, de la Niñez y Adolescencia, sin embargo hemos sido privados de la Jurisdicción Constitucional, puesto que por mandato legal todas las salas pueden conocer causas referentes a la vulneración de Derechos Constitucionales. Esa necesidad va fundamentada con experiencias en otros países que tienen ya Juzgados Constitucionales, con este criterio no se busca que exista más burocracia, por el contrario esta tesis se sustenta en eliminarla, puesto que los Jueces conocen diariamente innumerables causas, que se

refieren a sus materias específicas, por ello es sumamente difícil que le brinden atención a otras causas que indiscutiblemente nada se refieren a su materia, es decir por un lado si se cumple el principio de celeridad, pero por otro lado, la justicia se dilata, se deja de lado otras causas también importantes.

Cabe indicar que fue planteada ya una tesis referente a la Jurisdicción Constitucional frente a la Asamblea Constituyente, que creó la actual Constitución, sin embargo la tesis fue archivada, varios fueron los motivos, con sano juicio, se trataron de razones tanto sociopolíticas, económicas y personales, ya que en primer lugar crear juzgados Constitucionales implica:

- Un mayor gasto estatal,
- Un mayor número de funcionarios públicos,
- y finalmente frente a un caso como lo es la acción de protección, nos referimos a los actos de funcionarios públicos, es decir, nos encontramos frente a una acción directa en contra del Estado, ya que el funcionario público es quien presta un servicio al Estado y para ello está investido de potestad, de poder y evidentemente de jurisdicción.

Por esta razón es sumamente difícil actuar en contra del Estado y directamente sobre los funcionarios públicos, siendo más prácticos tomamos un caso en la ciudad de Cuenca en él se planteó una Acción de Protección en contra de un funcionario del Estado considerando esto, era casi imposible que se diera paso a la acción, ya que se trata de un funcionario público, con sano juicio, si existió tráfico de influencias entre otros motivos, puesto que el juez no concedió la acción y expuso que no existía violación de derechos constitucionales, cuando no solo se hablaba de

derechos constitucionales, de derechos humanos, y menoscabo a la dignidad de la personas, es pertinente recalcar que en instancia superior se concedió el recurso, declarando que si se concurrió en violación de derechos, y discriminación, por parte de algunos funcionarios del Estado.

ID LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

De acuerdo a la nueva Constitución de la República del Ecuador la Corte Constitucional es el máximo Tribunal en la jurisdicción constitucional, (Constitución de la República del Ecuador art.429) al confiarle la guarda de los derechos y garantías constitucionales, más aún de este modo se va a unificar la jurisprudencia nacional sobre derechos constitucionales y esto va a producir cosa juzgada constitucional y por tal tendrá trascendencia en la vida jurídica del resto de los jueces y del ordenamiento jurídico del país.

La Corte Constitucional está regulada en la Constitución vigente en el Título Nueve , artículo 2do desde el artículo 429 al 440, y entre las principales atribuciones tenemos varias y fundamentalmente la señalada en el artículo 436 de la nuestra Constitución cuyo numeral 6 dice "Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección...", mientras que en el numeral 9no, señala "Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales".

Es decir, es la encargada de guardar la supremacía y la integridad de la nueva Constitución Política, definir los alcances de los preceptos constitucionales en los principios constitucionales, de esta manera, es el máximo órgano de control de constitucionalidad y de administración de justicia en esta materia.

Actualmente el Control Constitucional se ejerce por medio de la Corte Constitucional de manera exclusiva, pues si bien el artículo 274 de la Constitución de 1998 señalaba que "Cualquier juez o tribunal, en las causas que conoce podrá declarar inaplicable de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los Tratados y Convenios Internacionales, sin perjuicio de fallar sobre los asuntos controvertidos, esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en las que se pronuncie. El Juez, Tribunal o Sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general y obligatorio". Mientras que la nueva Constitución señala en su artículo 428 "Cuando una jueza o juez de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente", de tal manera insisto que el Control Constitucional ya no es mixto ahora es concentrado y se le ejerce por medio exclusivo de la Corte Consti-

tucional en forma directa y principal, de este modo se ha limitado el poder de los jueces y se ha reforzado el Control Constitucional por parte de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional rige su actividad y funcionamiento por las normas establecidas en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, la Ley que regule el funcionamiento de dicha Corte y los procedimientos de Control de Constitucionalidad, que hasta la fecha en que se publica el presente trabajo no se la ha dictado, más leyes a ésta aplicables y por el Reglamento Orgánico Funcional que debe dictar dicha Corte, esto pone de presente el peso significativo que la Constitución le asigna al sistema de derechos y garantías.

Desde el artículo 429 al 440, la nueva Carta Política, trata sobre la Corte Constitucional; y, los artículos en mención señalan lo siguiente:

- La Corte Constitucional es el organismo con potestad para interpretar las normas constitucionales y ejercer la administración de Justicia, centralizada en la ciudad de Quito, tiene autonomía administrativa, económica, sus miembros no podrán ser llamados a juicio político, sin embargo se someten a los controles normales y periódicos que se realizan a los funcionarios públicos y responden por sus actos y omisiones en el ejercicio de sus funciones.

- La Corte Constitucional la integran nueve miembros con funciones por nueve años sin reelección, son designados por una comisión integrada por los miembros de la Función Legislativa, Ejecutiva, y de Transparencia y Control Social, para la elección se tomara en cuenta el concurso público que tiene veeduría e impugnación de ser necesario, se elijaran a hombres y mujeres en igual numero
- De entre sus miembros deben elegir a su Presidenta (e), Vicepresidenta (e) cumplirán funciones por un periodo de tres años no podrán ser reelegidos, la representación legal de la Corte Constitucional la ejercerá la Presidenta o Presidente.
- Sus sentencias tendrán el carácter de definitiva e inapelable (Constitución de la República del Ecuador)

A la Corte Constitucional le competen entre otras funciones las siguientes:

1. La interpretación de la Constitución, así como también de los Instrumentos o Tratados internacionales. Exigirá el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos que no puedan ejecutarse por la justicia ordinaria.
2. Resolver las acciones públicas y privadas de inconstitucionalidad. Y si la acción fuere declarada inconstitucional, el acto normativo o administrativo impugnado será

inválido. Y resolverá también si existe incumplimiento de actos administrativos de carácter general.

3. Declarar la inconstitucionalidad de normas conexas.

4. Las sentencias que la Corte Constitucional emita serán Jurisprudencia vinculante respecto de los procesos constitucionales.

- La Corte Constitucional también conoce casos referentes a la acción extraordinaria de protección, siempre y cuando las mismas cumplan con los requisitos establecidos en el art. 437 de nuestra Constitución
- *La disposición vigésima quinta del Régimen de Transición señala "(Corte Constitucional) Una vez constituidas las nuevas funciones ejecutiva, legislativa y de transparencia y control social, se organizará la comisión calificadora que designará a los Magistrados y Magistradas que integrarán a la primera Corte Constitucional. (García Falcóni, 75-82.)*

CAPITULO II

LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES

II.A CONCEPTO

Las garantías jurisdiccionales *son mecanismos jurídicos de defensa de los derechos constitucionales*, (Cueva Carrión Luis) así define el tratadista Luis Cueva Carrión a las Garantías; cabe indicar que las garantías se establecen en el Marco Normativo de la Constitución, es decir Mandatos Constitucionales, también debemos regirnos a los Tratados Internacionales y comprenden el conjunto de instrumentos procesales que - dentro del sistema jurídico estatal- cumplen la función de la tutela directa de los derechos humanos. Instrumentos que vienen consagrados constitucionalmente y los organismos judiciales encargados de impartir la protección, sin embargo dicha protección se imparte por órganos jurisdiccionales especializados, en eso es pertinente acotar que el Ecuador no cuenta con un órgano Jurisdiccional especializado en Materia Constitucional.

Son los medios que la ley fundamental pone a disposición de los hombres para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales y sin las cuales el reconocimiento de estos últimos es un simple catálogo de buenas intenciones (Cueva Carrión 51) este enunciado nos deja entrever que las garantías están encaminadas a cumplir con el ejercicio de los derechos por parte de todas y todos, es decir de todo el conglomerado social que pertenece a un Estado, La garantía es Ley y

recordemos que manda prohíbe o permite, por ello los individuos, grupos sociales y las autoridades están conscientes que los derechos deben respetarse, sin embargo en caso de que sean vulnerados tenemos el medio para que sean reconocidos todos y cada uno de nuestros derechos.

CARACTERÍSTICAS

Las garantías jurisdiccionales internas presentan las siguientes características:

Son aquellas garantías que vienen reguladas por el Derecho Procesal. Por ello se pueden denominar también garantías procesales o adjetivas, frente a las garantías materiales o sustantivas.

El Derecho Procesal es el derecho que regula la actividad del proceso, es un medio para la tutela efectiva de los derechos, es decir es el camino a seguir, ese puente, ese nexo entre el derecho y la garantía, puede ser un Derecho garante de los Derechos; en este aspecto el Derecho Procesal cuenta o se compone de dos dimensiones:

- Una dimensión de garantía en vía preventiva general, que actúa como disuasoria frente a los posibles incumplimientos.
- Una dimensión de garantía en vía de reparación, mediante la declaración del derecho por un órgano jurisdiccional y en su caso por ejecución de la sentencia. Siempre que exista un órgano especializado, ya que de no ser así se incurre en un grave desatino, puesto que un órgano jurisdiccional que resuelve causas referentes a

la niñez, difícilmente podría emitir un criterio acertado frente a una acción de protección, no es su materia, no se encuentra capacitado para resolver causas de tipo Constitucional.

- Las garantías jurisdiccionales son las que tienen mayor tradición y, para muchos autores, teniendo en cuenta la independencia del poder judicial, constituyen la mejor garantía de los Derechos Humanos.

También se puede definir al Derecho Procesal, como el derecho que todo ser humano tiene, primero a no ser afectado en su libertad sin intervención de un órgano jurisdiccional y que en ejercicio de sus derechos las garantías se conozcan por un órgano jurisdiccional especializado.

El derecho procesal jurisdiccional está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos el artículo 8 nos dice:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2 apartado 3 de la misma manera reconoce esta garantía:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar:

- a. *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
- b. *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;*
- c. *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

En el ámbito regional europeo es la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales, del Parlamento Europeo, de 16 de Mayo de 1989 quien lo reconoce en el artículo 19.1.:

Toda persona, cuyos derechos y libertades hayan sido violados, tiene derecho a un proceso efectivo por un juez predeterminado por la ley.

Se trata, pues, de una garantía universalmente reconocida que se materializa a través de una pluralidad de instrumentos procesales.

En el sistema jurídico español la garantía consistente en el llamado derecho a la jurisdicción está reconocida en el artículo 24.1 de la Constitución Española:

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Ahora bien; la garantía de la celebración de un juicio justo e imparcial puede ser definida *como aquella garantía de carácter procesal, comprendida dentro del derecho a la jurisdicción, que es absolutamente imprescindible para que los particulares puedan solucionar los litigios sobre sus derechos y obligaciones de tipo civil, laboral, administrativo, o establecer su responsabilidad e inocencia en materia penal.*(www.derechos.org/nizkor/ley/pdcp.)

Los sujetos titulares de esta garantía son todas las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de un determinado Estado. Es decir, no sólo aquellas personas que estén comprometidas en un litigio por sus derechos civiles, el acusado penalmente, el empleador llamado a juicio para cumplir sus obligaciones frente al empleado, sino todas aquellas personas que en alguna forma soliciten la intervención de los órganos jurisdiccionales. El sujeto obligado a realizar esta garantía es el Estado, a través de órganos judiciales independientes del Poder ejecutivo.

El objetivo o finalidad básica de esta garantía es asegurar que los derechos civiles, administrativos, laborales, penales etc. Se cumplan de acuerdo a lo establecido en las leyes, en su correcta interpretación jurídica, sin que ningún factor externo como la dependencia del órgano jurisdiccional o las preferencias personales del juez pueda influir en el fallo o decisión.

Otros objetivos de esta garantía son los siguientes:

- Cuando es el Estado parte interesada en un litigio la decisión final del órgano jurisdiccional no puede quedar ilegalmente desvirtuada por este hecho.
- El acusado debe estar protegido frente a los posibles abusos que el Estado pueda cometer y de los abusos que puedan cometer las autoridades y funcionarios en beneficio propio, en el desempeño de sus funciones o aprovechando su condición.
- En suma, el objetivo fundamental de esta garantía es la correcta administración de justicia

II.B EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL ECUADOR

Hemos sido partícipes gracias a la Revolución Ciudadana de un nuevo cambio en lo que respecta a materia Constitucional la nueva Asamblea Constituyente de Montecristi reformulo nuestra carta política, los cambios sean positivos o negativos se han realizado. A lo largo de la historia del Ecuador hemos tenido algunas constituciones mismas que son un reflejo de las necesidades imperantes, es el caso de los derechos y garantías, en nuestra primera Constitución, (Constitución del Ecuador 1830) aquella de 1830 establece en su Título VIII Derechos y Garantías, para ser más específico en su Artículo 66. *Todo ciudadano puede reclamar respetuosamente sus derechos ante la autoridad pública.* (Constitución del Ecuador 1830) Si analizamos las siguientes constituciones observamos cambios significativos, Vg. la Constitución del Ecuador de 1835 (Constitución del Ecuador 1835) en donde se establece un derecho de Petición. (Se puede colegir que el derecho de Petición es similar a las garantías jurisdiccionales puesto que se refiere a tutelar los derechos constitucionales, con la salvedad que ahora cualquier persona o grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución)

Art. 104 el derecho de petición será ejercido personalmente por uno o más individuos a su nombre; pero jamás a nombre del Pueblo, la Constitución de 1843 propone un solo cambio el cual es *tomando la voz del pueblo* (Constitución del Ecuador

1835 art. 104) y no a nombre del pueblo, el cambio que observamos es simbólico, ya en 1845 observamos un gran cambio en lo que respecta a garantías en el Art. 124 se establece que:

Todo ciudadano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con moderación y respeto debidos (Constitución del Ecuador 1845 art. 124) y luego el artículo siguiente es igual al art. 104 de la Constitución de 1835 el que se refiere al derecho de petición.

La Constitución del Ecuador de 1851 refleja cambios estructurales ya que su art. 105 establece: *Todo ecuatoriano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debido.* (Constitución del Ecuador 1851 art. 105) En el siguiente artículo de la Constitución del Ecuador de 1851 se propone que: *En virtud del derecho de petición todo ciudadano podrá representar por escrito a la Asamblea Nacional, al Poder Ejecutivo y demás autoridades constituidas, cuanto considere conveniente al bien general del Estado; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones a nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de tal.* (Observamos que para pedir que se respeten los derechos constitucionales primaba la tinta y el papel en la actualidad el procedimiento para exigir y hacer respetar los derechos constitucionales *será oral en todas sus fases e instancias.* (Constitución de la República del Ecuador 22)

Posteriormente un año después en la Constitución del Ecuador de 1852 se puede entrever que unifican parte de los art. 105 y 106 de la Constitución anterior ya que el Art. 123 expone: *Todo ciudadano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debido; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso* (En las anteriores Constituciones analizadas se establece como órgano rector a la Asamblea Nacional, sin embargo un cambio estructural hace que el organismo rector es decir el Poder Legislativo reciba el nombre de Honorable Congreso Nacional y sus miembros recibían el nombre de diputados) *o al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público.*

Lo que respecta al derecho de petición se mantiene igual que en el art. 104 de la Constitución del Ecuador de 1835 luego en los años 1861, 1869 el derecho de petición no sufre modificación alguna, no es sino en el año 1878 que se observa una modificación al derecho de petición art. 17 inc. 5: *Todos tienen derecho de petición ante cualquier corporación o autoridad y el de obtener la resolución respectiva.*

El art. 19 de la Constitución del Ecuador de 1878 nos deja entrever que se rompieron paradigmas, el mencionado art. nos dice: *los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución.... A) Podrán ser acusados por cualquier ciudadano en ejercicio, sin necesidad de fianza, ni firma de abogado, en los tribunales de justicia.* Es pertinente recalcar que la garantía antes citada se asemeja bastante a nuestra actual acción de protección. La Constitución que le precede cuenta con el derecho de petición y adicional a eso, también algo similar al art. 19 de la anterior

Constitución, con un pequeño cambio en el literal a) o 1 del art. 37 1884 *podrán ser acusados sin necesidad de fianza o abogado.* (En la Constitución anterior se menciona que podrán ser acusados por cualquier ciudadano en ejercicio...)

En 1897 la Constitución del Ecuador si presenta cambios en lo que respecta al derecho de petición, el art. 25 nos dice: *Todos tienen el derecho de petición para ante cualquier autoridad, la que dará resolución dentro de los términos fijados por las leyes. Este derecho puede ejercerse en forma individual o colectivamente...* aquí observamos que ya existe un derecho nuevo puesto que las garantías pueden ser exigidas en forma individual o colectiva, es decir un grupo de personas como lo establece la actual Carta Magna, que también se refiere a las comunidades, pueblos o nacionalidades, en tal virtud puedo aseverar que ese fue el punto de partida para ese cambio global, y un gran paso en materia constitucional, por otro lado el art. 39 establece en forma clara al igual que la anterior constitución la pena para el funcionario público que actuara en desmedro de las garantías, sin embargo observamos como hecho sui generis que ya la Constitución del Ecuador de 1897 advierte sobre los Tribunales de Justicia, las anteriores constituciones exigían que se lo haga ante la Asamblea Nacional, por ello considero de gran importancia este avance en la antes mencionada Constitución.

La Constitución del Ecuador de 1906 propone un cambio en lo que se refiere al nombre de las garantías, se las concibe como Garantías Nacionales y Garantías individuales, las primeras se refieren a las violaciones de los derechos y garantías por parte de los funcionarios públicos, que al igual que las anteriores Constituciones establece: *Podrán ser acusados por cualquier persona sin necesidad de fianza o firma de abogado.* (Constitución del Ecuador de 1906 art. 25) Las garantías individuales proponen en su art. 26: La libertad de petición directa para ante cualquier autoridad o corporación con derecho de obtener la resolución correspondiente. Esta libertad puede ejercerse en forma individual o colectivamente...

En 1929 (Constitución del Ecuador de 1929) reciben el nombre de Garantías Fundamentales y observamos un gran cambio pues observamos una figura la del Habeas Corpus, nuestra actual Constitución le da el rango de garantía jurisdiccional, y el derecho de petición que sufre una ligera modificación ya que brinda a la autoridad la posibilidad de desecharla o no para ello deberá presentar la resolución del caso. De igual manera observamos el derecho de los ciudadanos si los funcionarios públicos actúan en contra de las garantías y derechos, sin embargo también brinda la posibilidad de acusar a los funcionarios públicos por parte de los extranjeros.

La Constitución de 1945 al igual que la anterior establece la garantía de habeas corpus, con la salvedad que para el derecho de petición se establece una fecha máxima para que el funcionario o autoridad emita su resolución, el plazo es de treinta días, *salvo los casos que determine la ley*(El histórico de las Constituciones se han tomado en gran parte de

<http://biblioteca.espe.edu.ec> este sitio web ha permitido recabar información veraz y oportuna, además me ha brindado la posibilidad de hacer un análisis minucioso de todas y cada una de nuestras Constituciones.)A posteriori un nuevo cambio permitió que en el año 1946 exista una clasificación más minuciosa:

- Garantías Generales
- Garantías Individuales comunes : El Habeas Corpus y la libertad de petición
- Garantías Especiales: Petición ante el mandatario en forma oral y colectiva en desfiles u otras manifestaciones públicas pacíficas y sin armas ... (Constitución del Ecuador de 1946 Parte Segunda Titulo II art. 180-188)

No es sino en el año 1967 que la Constitución del Ecuador nos brinda un organismo que conozca causas referentes a las garantías dicho organismo es el Tribunal de Garantías Constitucionales. (Constitución del Ecuador de 1967 Titulo X Capítulo I art. 219-222)

Posteriormente en las reformas constitucionales del año 1997 se ampliaron las garantías con el habeas Corpus, Habeas Data, Amparo.

El año 1998 la Constitución Política del Ecuador presento cambios globales las garantías de los derechos:

- El Habeas Corpus
- El Habeas Data
- El Amparo Constitucional
- La defensoría del pueblo

El Recurso de amparo en su artículo 95 establecía:

- Toda persona podía proponer la acción de amparo
- Su trámite era preferente y sumario, y no se aplicarían normas procesales que dilaten o retarden el proceso.
- Su objetivo era cesar, evitar las consecuencias de actos u omisiones ilegítimas producidas o realizadas por una autoridad pública, se exceptuaban las decisiones judiciales.
- El juez debía convocar a audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del recurso, y su resolución la dictara luego de cuarenta y ocho horas, dicha resolución podía ser apelada ante el Tribunal Constitucional. (Constitución Política del Ecuador 1998)

Es importante señalar que era ineludible un cambio conceptual, puesto que la mayoría de profesionales del derecho hicieron uso desmedido de este recurso, inclusive en casos que no eran en realidad necesarios, por ello ahora con la nueva Acción de Protección se debe tener mucho cuidado, ya que la actual Constitución resguarda a los recursos del Estado, y hacer uso de ellos injustificadamente, permitiría a los profesionales del Derecho capturar sanciones o inclusive la pérdida de su condición de abogados. Entiéndase esto como una gran ventaja, por ello es muy importante que el profesional del derecho sea claro objetivo con sus clientes y si encontrara que se vulneraron los derechos constitucionales solo entonces podría solicitar la acción de protección.

La vigente Constitución de la República del Ecuador en su art. 88 expone:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Constitución de la República del Ecuador)

En tal virtud observamos que:

1. Tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales.
2. Puede interponerse por vulneración de derechos constitucionales.
3. Se interpone cuando existan o se den actos u omisiones de autoridad pública no judicial o cuando proceda de persona particular.
4. Aplica cuando las políticas públicas priven restringen o impidan ejercer los derechos constitucionales, cuando los servicios públicos son impropios, o cuando se provoque daño grave, cuando se actúa por delegación o concesión, o cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación.

Gracias a las disposiciones comunes para las garantías jurisdiccionales la acción de protección tiene un rango de acción mucho mayor que el extinto recurso de amparo

II.B.1 EL ABUSO DE PODER FRENTE A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

El poder es una forma de opresión de sometimiento y lo crea el hombre y tiene relación con la sociedad y los sujetos pertenecientes a. El poder permite que la conducta de los individuos cambie, en cierto sentido nos ayuda a que la sociedad se ordene en virtud del poder, la historia revela que mediante el poder pueblos ciudades países fueron sometidos en desmedro, en la actualidad la óptica no ha variado en lo absoluto, ya que el imperialismo mantiene hegemonía frente a países que por razones culturales y económicas debe inclinar la cabeza y aceptar las decisiones de Países industrializados. El Estado entrega potestad a varios organismos reciben el nombre de funciones, esto lo hace en virtud de un mandato Constitucional, es decir que la Constitución, permite a la Función Legislativa, Ejecutiva, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social el ejercicio del poder mediante las atribuciones específicas encomendadas.

El abuso de poder es un comportamiento tipificado penalmente como aquella acción realizada por quien, en razón de su cargo o posición dispone de poder y del cual hace uso abusando de las potestades o derechos que tiene. Por tanto, aquella autoridad que en virtud de su cargo haga mal uso del poder esta violentando la ley, nos referimos en un contexto global, ya que aquel que abusa comete un atropello en desmedro de las personas vulnerables. El abuso de poder o autoridad es una de las causas de la maldad moral y de la corrupción moral. La maldad moral comienza a existir cuando alguien se rehúsa a aceptar responsabilidad por el bienestar de otros, especialmente por el bienestar de aquéllos naturalmente bajo su cargo directo. Se puede decir que una persona tiene poder, si esa persona puede influir decisivamente sobre la realidad de otros.

En este contexto, la autoridad es el poder que proviene de un acuerdo o convención social, como por ejemplo las leyes o las costumbres de un grupo social, tal como un estado o una organización. Por ello es pertinente remitirnos a la Constitución, misma que es Ley que manda prohíbe o permite, y que la Constitución establece Derechos que tienen que ser respetados, y no en virtud de poder, más bien de un mandato de un precepto que es respetado por todos y cada uno de los miembros de un Estado. Cabe indicar que nuestra Constitución en su art. 11 nos dice:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos Deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.
(Constitución de la República del Ecuador)

Tenemos pues este enunciado en donde a simple vista nos damos cuenta que en el tema de derechos no solo los podemos encontrar en la Constitución, los encontramos en las leyes, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, son abiertos.

II.B.2 EL RECURSO DE AMPARO.

El amparo, desde mi punto de vista se puede definir como, aquel procedimiento de carácter jurisdiccional, extraordinario y de gran flexibilidad formal para la protección de los derechos consagrados constitucionalmente, tendientes a lograr el restablecimiento de los mismos de una manera efectiva e inmediata.

CARACTERÍSTICAS

Las siguientes características pertenecen al análisis del estudio del recurso de amparo que he podido realizar mismas que son:

1. La tutela de la vida y de la libertad personal, de una manera similar al Habeas Corpus inglés
2. El "amparo contra leyes", por el que se impugnan leyes inconstitucionales
3. El "amparo-casación" por el que se impugnan resoluciones judiciales.
4. El "amparo administrativo" por el que se impugnan actos de las autoridades administrativas que lesionan derechos fundamentales

El amparo constitucional ecuatoriano

La acción de amparo que establecía la norma constitucional fue concebida con amplitud. No era residual, en el sentido de agotar primero el procedimiento judicial ordinario ni tampoco se acudía al amparo cuando no existía otro medio de reclamar el derecho violado. La propia Constitución del Ecuador desarrollaba en la norma respectiva, el procedimiento básico al que se sujeta la acción de amparo, la ley lo complementa, ésta se denomina Ley del Control Constitucional que fue promulgada el 2 de julio de 1997, es decir, antes de que entrara en vigor la Constitución de 1998 por este motivo algunas de las normas legales no guardan conformidad con la Ley Fundamental.

La norma constitucional dejaba en claro que en el procedimiento del amparo no son aplicables las normas procesales que de alguna manera se opongan al amparo, como tampoco son aplicables las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho; asimismo, dispone que en el amparo no haya inhibición del juez y que todos los días sean hábiles. Los rasgos principales del procedimiento son los siguientes.

Toda persona, natural o jurídica, podía utilizar directamente la vía del amparo para solicitar medidas urgentes que impidan o hagan cesar o remedien el acto u omisión violatorio de cualquier derecho constitucional o que conste en un tratado o convenio internacional vigente.

Este acto u omisión proviene de una autoridad pública (aunque en ciertas condiciones puede darse por la conducta de particulares), y se caracteriza por ser ilegítimo -dicho acto u omisión-, siendo necesario demostrar que ha violado o puede violar uno o más derechos de la persona y, además, que de modo inminente amenaza con causar un daño grave. Estas tres últimas condiciones (ilegitimidad, derecho violado e inminencia del daño grave) son indispensables para conceder el amparo según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. El amparo puede dirigirse también contra aquellas personas cuyos actos u omisiones son el resultado de los servicios públicos que prestan o que actúan por delegación o por concesión de una autoridad pública. En el caso de las personas particulares, que no están en las condiciones antes señaladas, es procedente el amparo si la conducta de estas personas “*afecta grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso*”. (Constitución política del Ecuador 1998 Inciso 3, Art. 95).

De manera expresa, la norma constitucional disponía que no haya amparo contra las decisiones judiciales adoptadas en un proceso. De este modo no quedaban a salvo las providencias y sentencias de la Función Judicial, cuestión que no dejaba de ser objeto de discusión. (Nuestro nuevo ordenamiento cuenta con el Consejo Nacional de la Judicatura, órgano que puede sancionar a las juezas o jueces cuando se hayan vulnerado derechos constitucionales.) En cuanto al procedimiento se sigue la doctrina general: es una acción que será tramitada en forma preferente y sumaria. La Ley del Control Constitucional señalaba que el amparo se debía interponer ante un juez de lo civil o ante un tribunal de instancia (Tribunal Contencioso o Tribunal Fiscal, se ha aceptado también que se presente la acción ante la Corte Superior de la provincia respectiva).

Los jueces o tribunales de lo penal podían conocer y resolver un amparo si se lo interpuso en día feriado o fuera del horario de atención de los juzgados y tribunales, también “*en circunstancias excepcionales, según la Ley (art. 47), que deberán ser invocadas por el solicitante y calificadas por dicho juez o tribunal*”. (Constitución política del Ecuador 1998 Art. 47).

Obviamente, en este caso ya no hay sorteo. En la práctica se ha observado que hay abuso en utilizar a los juzgados penales y evitar el sorteo.

La norma constitucional establecía que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, el juez convocaría a las partes en audiencia pública y en la providencia de convocatoria puede ordenar la suspensión del acto violatorio del derecho, siempre que haya fundamento jurídico para tal medida cautelar. La Ley respectiva se refiere a lo no comparecencia del demandado o de su representante y señala que tal ausencia no impedirá que la audiencia se realice y que el juez resuelva la acción de amparo, en cambio sí quien no comparece es el actor, en este caso se considerará que hubo desistimiento y el interesado ya no podrá volver a plantear un amparo por los mismos hechos.

II.B.3 EL RECURSO DE AMPARO FRENTE A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

El entonces Congreso Nacional entre las reformas constitucionales de enero de 1996, incorporó en el artículo. 31 de la Ley Suprema el Recurso de Amparo como una garantía para defender los derechos humanos en el país.

El Amparo fue una garantía que no sólo se encontraba consagrada en el Derecho Interno, sino también en el Derecho Internacional, así la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 8 determina que *toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, que le ampare contra actos que violen derechos constitucionales y legales*, el espíritu de esta norma se consagra en el art. 18 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en el acápite 3 del art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Amparo Constitucional Ecuatoriano planteaba que, toda persona podía acceder a los órganos de la Función Judicial, para pedir que a través de medidas urgentes, cese, se evite o se remedie de manera inmediata las consecuencias de actos ilegítimos que provengan de autoridades de la administración pública, cuando estos violen derechos constitucionales y que causen un daño inminente, grave e irreparable.

El Juez que conocía el recurso debía convocar a las partes a una audiencia pública en 24 horas, de encontrarlo fundamentado ordenará la suspensión de la acción inminente que se convierta en violación del derecho constitucional; dicha resolución la dictará en 48 horas. Si en la resolución se ordena la suspensión del acto violatorio, obligatoriamente se le someterá a Consulta al Tribunal Constitucional, y en caso de negarse el recurso de amparo la parte perjudicada podía apelar ante el mismo Tribunal, en uno u otro caso la resolución del Tribunal Constitucional causaba ejecutoria.

Acceso para toda persona

De acuerdo a lo que establecía en la Constitución del Ecuador de 1998 en su artículo 93, habría que manifestar que este recurso podía ser exigido por toda persona sin distinción alguna, sea natural o jurídica, nacional o extranjera, menores de edad sin necesidad de representación legal, extranjero aun cuando no tuvieran en regla sus documentos, etc.

Competencia

La competencia jurisdiccional se otorga a los órganos de la función judicial que la ley designe y por lo tanto cualquier Juez o Tribunal debe conocer y resolver el recurso, más aún, el art. 19 de la Constitución Política del Ecuador de 1998 consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos en

concordancia con el Art. 21 que determina que los derechos y garantías con rango constitucional son aplicables ante cualquier Juez o autoridad pública.

Importancia de este recurso

Fue importante la protección que el amparo brindaba a los derechos constitucionales, pues se entendía por ellos a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y de los pueblos en su integridad, establecidos también en los Convenios y Acuerdos Internacionales, excepto el derecho a la libertad y el derecho de acceder a documentos o banco de datos personales o de bienes, protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data respectivamente. El Amparo protege los derechos constitucionales, cuando la violación de estos cause un daño que además de grave sea inminente, es decir cercano o próximo y cuando el daño sea irreparable, insubsanable o irrecuperable.

Ahora bien en contraste con la Acción de Protección, el recurso de amparo debemos rescatar lo siguiente:

- 1.El recurso de Amparo proponía que cualquier persona podía proponer la acción, la acción de protección, es concreta, por ello tenemos las disposiciones comunes.

2. El recurso de amparo permite la adopción de medidas que cesan evitan o remedian la los actos u omisiones ilegales de autoridad pública, o personas que presten servicios públicos o actúan por delegación o concesión, por su parte la acción de protección tiene similares potestades puesto que se interponga cuando se vulneran, priven del goce de los derechos constitucionales por actos u omisiones de autoridad pública no judicial, o persona particular que preste servicios públicos.

Observamos pues como son casi similares, y es así, pues la acción de protección y el amparo tienen como objetivo específico general, la protección de los derechos enmarcados en la Constitución, y los tratados y convenios Internacionales.

II.C ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

La acción de protección está consagrada en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, aprobada en octubre del 2008. Deviene del anterior recurso de amparo constitucional. En este orden hay quienes sostienen que simplemente el legislador ecuatoriano le cambio el nombre, en realidad en ese contexto debo decir que están errados puesto que la Ley Suprema que hoy rige en nuestro país, constituye un instrumento de incalculable valor jurídico, y no podemos equipararlo a normas constitucionales anteriores, es importante rescatar que la acción de protección tiene un rango de actuación más amplio, que el anterior recurso de amparo. El antes mencionado Art. 88, establece que la Acción de Protección es una garantía constitucional, cuyo concepto básico hace referencia a la facultad de defensa que posee cualquier persona o sujeto de derecho, dentro de la forma de acudir a ejercer la reclamación a los órganos jurisdiccionales legalmente establecidos y

ante los diferentes jueces donde se origina tal violación de los derechos legales establecidos, dando con ello cumplimiento al fin superior que pretende la sociedad: garantizar la justicia, la paz y la seguridad.

La acción de protección garantiza:

- Remediar de manera urgente derechos constitucionales, para lo cual requiere un procedimiento especial.
- Es preferente, sencillo, breve y sumario.
- Evita un perjuicio irremediable.
- Es preferente, su tramitación es con carácter apremiante.
- Es Sumario, por tanto no es formalista y direcciona al juez a conocer del juicio propuesto.

¿Qué es la Acción de protección?

La encontramos en la Constitución de la República del Ecuador dentro de las Garantías Constitucionales, en las garantías jurisdiccionales artículo 88, donde señala que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si*

actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. (Constitución de la República del Ecuador)

- Tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales.
- Puede interponerse por vulneración de derechos constitucionales.
- Se interpone cuando existan o se den actos u omisiones de autoridad pública no judicial o cuando proceda de persona particular
- Aplica cuando las políticas públicas priven restringen o impidan ejercer los derechos constitucionales, cuando los servicios públicos son impropios, o cuando se provoque daño grave, cuando se actúa por delegación o concesión, o cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación.

Se alcanza el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse.

No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse, y tanto cuando se ha causado o se pueda causar, el juez que tramita la Acción de protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o Independientemente de las acciones constitucionales de

protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

II.C.1 HISTORIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Como ya he manifestado con antelación, el más cercano antecedente a la acción de protección es el anterior recurso de amparo, que fue parte del tercer bloque de reformas constitucionales en el año de 1996 y luego forma parte de las garantías de los derechos de la constitución de 1998 que en su art. 95 nos decía:

Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles.

El juez convocará de inmediato a las partes, para oírlas en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional.

La ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez; y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.

No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho. (Constitución Política del Ecuador 1998)

La Acción de Protección la encontramos en nuestra última Constitución convocada a través de Consulta Popular, en Abril del 2007 y expedida a través de Referéndum Aprobatorio en Septiembre del 2008 en el Título III Garantías Jurisdiccionales, en su art. 88 el cual expone:

Art. 88. -La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En virtud de lo expresado me permito aseverar que la acción de protección es una acción novísima, que en teoría es muy similar al anterior recurso de amparo, sin embargo, tiene diferentes características y cualidades que permiten a la acción de protección tener un rango de acción más amplio, la misma Constitución, clasifica a las garantías como normativas y jurisdiccionales y dentro de estas últimas la acción de protección abarca todos los derechos y no solo uno en particular, por ello la acción de protección se

encuentra en evolución y con el tiempo pretende ser un instrumento jurídico que ayude a todos y cada uno de las ecuatorianas y los ecuatorianos cuando sus derechos sean vulnerados o menoscaben o discriminen al individuo.

II.C.2 CONCEPTO, OBJETIVO Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES.

La definición de la acción en buena parte depende del alcance y contenido que esta garantía tenga en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país. Esta realidad ha determinado el que unos expertos consideren a la acción de protección como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente. Guillermo Cabanellas sostiene que: "Acción equivale a: ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento". (Cabanellas, Guillermo. 36)

Couture, (Couture Eduardo J. 47 y 48) se refiera a la acción como: el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución.

Ahora bien, al hablar de acción de protección nos referimos a un instrumento de carácter constitucional, muy diferente a otros instrumentos jurídicos de defensa, la Constitución es una norma suprema y en base a ella actuarán todas las normas procesales o

normas sustantivas, no podemos menoscabar, estropear, o herir el verdadero valor de la Constitución so pretexto de contradecir a la misma, debemos manifestar que la Constitución prevalece sobre todas las normas es algo que podemos aseverar todos y cada uno de los ecuatorianos, en virtud de la Constitución, de la República del Ecuador específicamente el art. 424 el cual nos dice:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Adicional a esto cabe recalcar que el Art. 426 expresa que todas las personas, autoridades e instituciones se encuentran sometidas a la Constitución, es decir las y los ecuatorianos están sujetos y sometidos a la Constitución.)

Como podemos ver la Constitución es norma superior y está sobre las leyes orgánicas, u ordinarias, sobre las normas regionales, ordenanzas distritales, decretos y los reglamentos, también sobre las ordenanzas acuerdos y resoluciones. Adicional a ello cabe recalcar que todos y cada uno de los funcionarios judiciales están en la obligación de emitir su criterio judicial basado en las normas constitucionales, es decir que independientemente de la materia de los jueces, penal, laboral, civil, etc. todos deben motivar sus decisiones tomando en cuenta nuestro texto constitucional, claro ejemplo de ello es el art. 425 de nuestra Constitución nos hace saber que *las juezas y jueces,*

autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (De existir conflicto, de igual forma se aplicara el principio de jerarquía superior.) Es pertinente recalcar que, con estas afirmaciones no pretendo decir que antes de esta etapa neo constitucionalista que ha tenido nuestro país, los funcionarios judiciales actuaban sin tomar en cuenta la norma jerárquica superior, más bien pretendo revelar que fue necesario este cambio para que se renueve el sistema jurídico, y se sometan a la Constitución.

En la Asamblea Constituyente, nuestros Legisladores "realizaron una ardua y difícil tarea, (Este es el criterio de muchos ecuatorianos.) ellos se apoyaran en el neo constitucionalismo, desde mi punto de vista es significativo las influencias que hayan podido brindar ciertas pautas, sin embargo lo más importante es que estas influencias han hecho de la Acción de Protección un instrumento jurídico de defensa que está innovando el sistema procesal, en el sentido que en contraste con el anterior recurso de amparo, la Acción de Protección abarca un universo jurídico mayor que el anterior recurso de amparo, los notorios cambios los observamos a partir del art. 84 las Garantías Constitucionales y su división entre las Normativas y las jurisdiccionales, y dentro de estas últimas encontramos la Acción de Protección. Las Garantías Normativas y las Jurisdiccionales son un gran ejemplo de los cambios positivos de nuestra neo Constitución. La Constitución de 1998 no mostro ningún cambio efectivo en relación a las Garantías, que eran conocidas como Garantías de los Derechos, en la actual Constitución de las y los ecuatorianos las Garantías tienen un grado jerárquico superior llamadas "Garantías Constitucionales" las cuales exigen que todo órgano con potestad de normar (Me refiero a los organismos del

Estado, por ejemplo la Asamblea Nacional, y demás con potestad para emitir leyes, reglamentos decretos, resoluciones, inclusive los jueces quienes deben fundamentar, motivar las decisiones en concordancia con nuestra Constitución.) deba adecuar las leyes normas reglamentos a los derechos consagrados en la Constitución.

Desde mi punto de vista la Acción de Protección se crea, primero desde la óptica del Neoconstitucionalismo y segundo de la necesidad imperante de brindar a todos los ciudadanos un mecanismo que tutele a todos y cada uno de los derechos que han dejado de ser meros enunciados, y las juezas y jueces a más de motivar las sentencias sobre la base de la Constitución deben hacerlo utilizando la sana crítica, con mayor sentido de responsabilidad y sobre todo con actitud moral positiva, de ese modo no incurriríamos en el problema de mayor subjetividad.

El Ecuador cuenta con más de treinta mil cuerpos legales, por ello cabe la pregunta ¿Qué hacemos con las normas procesales o sustantivas que afectan o contradicen a la Constitución? es menester mío recalcar nuevamente que la Constitución en su art. 424 establece claramente la Supremacía Constitucional, el art. 84 por su parte obliga a los órganos con capacidad para normar a adecuar las leyes, normas, etc. a los derechos establecidos y garantizados en la Constitución, entonces surge otro problema, pues nace otro cuestionamiento ¿las normas anteriores son más favorables? ¿Cuáles aplicamos? La respuesta es simple “Constitución de la República del Ecuador del 2008” supremacía constitucional y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, pues nos dice el art. 3 *Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso*

de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

... La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.

Lo cual responde casi a todas las interrogantes, nos queda una sola duda, es el ¿de la motivación de los jueces y la subjetividad? Lo que respecta a la provincia del Azuay y específicamente en Cuenca, nuestra función judicial ha optado por hacer cambios positivos, por ello podemos aseverar que sus miembros tienen gran espíritu, y su accionar es armónico a la Constitución, impartiendo justicia con valores morales, éticos, humanos evitando las dilaciones, en un marco de respeto.

Es necesario indicar que la Acción de Protección en los diferentes países ha tomado connotaciones y procedimientos diferentes, por consiguiente no es lo mismo hablar de Acción de Protección en México, el Recurso de Amparo en España, la Tutela en Colombia, el Recurso de Protección en Chile o el Mandato de Seguridad en Brasil lo que sí es importante es que de todos ellos persiguen algunos caracteres generales como son:

- Garantiza la efectividad de derechos personales, es universal.
- Medio procesal extraordinario.
- Medio procesal subsidiario.

- Medio procesal que tiene rango constitucional, por lo tanto en su gran mayoría normado por la constitución.
- Tiene por propósito remediar de manera urgente derechos constitucionales, que han sido vulnerados para lo cual requiere un procedimiento especial.
- Es preferente, sencillo, breve y sumario.
- Evita un perjuicio irremediable.
- Es preferente, su tramitación es con carácter de urgente.
- Sumario, por tanto no es formalista y direcciona al juez a conocer del juicio (Couture Eduardo J. 47 y 48)

II.C.3 PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Dentro del sistema nacional de control a la juridicidad, se encuentra la jurisdicción constitucional, y su desarrollo ha llevado a la creación de una rama jurídica que es el denominado Derecho Procesal Constitucional. Este Derecho Procesal Constitucional se basa en principios que lo distinguen no solo de los demás procedimientos, como el civil, el penal y hasta del administrativo, sino que, de conformidad con cada ordenamiento jurídico, le da líneas matrices que lo diferencia y lo asimilan de otros que se perfilan en el derecho comparado.

En el caso ecuatoriano se presentan, los siguientes principios para el ejercicio de los derechos aplicables en las diversas acciones constitucionales:

Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Esto es concordante con las garantías normativas, puesto que *la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos... en ningún caso la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentaran contra los derechos que reconoce la Constitución* (Son las Garantías Normativas, las mismas prevén también que las normas se deben adecuar a los tratados internacionales y aquellos que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades pueblos y nacionalidades)

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

Por otro lado es pertinente rescatar lo que dice la Constitución en su Art. 426:

Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán

directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Todos y cada uno de los funcionarios del Estado deben sujetarse a las normas constitucionales y de los tratados Internacionales y demás necesarios... aun cuando los sujetos del derecho no hayan invocado las mismas, es decir la Constitución es la ley suprema y la acatamos todos los ecuatorianos trátese de asambleístas, jueces, prefectos, alcaldes, concejales, directores universitarios, etc. Deben interpretar y emplear la norma constitucional en sentido amplio no restrictivo, es decir una protección de derechos que no deje en indefensión más bien proteja aun cuando no se necesite, aun cuando no se citen normas Constitucionales, el Juez debe aclarar cuando haga falta.

Observemos también lo que nos dice el art. 427

Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

II.C.4 LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU RELACIÓN CON LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

El artículo 88 de la Constitución, consagra a la nueva acción de protección, garantía jurisdiccional profundamente distinta y amplia en relación a la acción de amparo constitucional prevista en el artículo 95 de la Constitución de 1998. Mientras la naturaleza de la acción de amparo constitucional fue meramente cautelar, la acción de protección aparece como un proceso de conocimiento, declarativo (puede revisar el fondo de un asunto controvertido) y no residual. Más aún, vía acción de protección, el juez constitucional se encuentra en la obligación de declarar la violación a un derecho fundamental y reparar las consecuencias que puede generar. Aquella reparación, abarca medidas positivas como negativas, materiales e inmateriales, lo que convierte a esta acción, en un mecanismo constitucional eficaz y adecuado para la protección de derechos fundamentales.

No obstante lo señalado, y si bien es innegable el fortalecimiento que la nueva Constitución ha dotado a las garantías, es necesario prevenir en lo posible aquellos conflictos que puede traer consigo. Es de conocimiento público, que la acción de amparo constitucional, a pesar de haber sido meramente cautelar, incursionó en el ámbito de competencias inherentes a la justicia ordinaria, y en muchos casos, desvió su atención a la protección de derechos patrimoniales y no fundamentales.

La Constitución de la República en vigencia, en su art. 94, define a la Acción Extraordinaria de Protección: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”*.

Tanto la acción ordinaria de protección como la acción extraordinaria tienden a proteger y a reparar los derechos reconocidos en la Constitución, cuando han sido vulnerados. Así mismo, las dos tienen un carácter determinante y no residual; es decir que obligan a respetar los derechos individuales y colectivos. Sin embargo, cabe recalcar que la acción de protección debe llevar el nombre de ordinaria, es decir que en desmedro de la ordinaria tenemos la extraordinaria, pues hablamos de protección en contra de sentencias o autos definitivos, y cuando se agoten los recursos ordinarios, es decir, la acción de protección, el extraordinario es la acción extraordinaria de protección de eso deviene el nombre. Entonces la acción extraordinaria se aplicaría en los casos no previstos en la acción de protección, *podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial* (En sentido literal observamos *no judicial* es decir no a las sentencias o autos definitivos, el espíritu de la norma no pretendía dejar en indefensión las sentencias, autos, el debido proceso, pues para eso tenemos la acción extraordinaria de protección, por ello es menester

agradecer al legislador por brindarnos medios jurídicos eficaces y que a falta de una acción, otra es destinada a proteger nuestros derechos como ciudadanos.)

II.C.5 SU PRESENCIA ANTES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE 2007-2008.

Antes de la Asamblea Constituyente la Acción Ordinaria de Protección estuvo presente como una de las garantías judiciales se ubicaba en el art. 95 Título III Capítulo VI de las Garantías de los Derechos, luego en las reformas a la Constitución el 14 de enero de 1998 en su art. 95. Es ineludible que el recurso de amparo en el pasado fue bastante práctico, sin embargo el uso desmedido e incuantificable del mismo, impulso al legislador a normarlo y redireccionarlo brindando la posibilidad de proteger todos y cada uno de los derechos, en forma abierta y positiva.

Al examinar detenidamente la acción de protección y compararla o equipararla con el anterior recurso de amparo, podemos entrever grandes similitudes, sin embargo grandes diferencias. Si bien es cierto el recurso de amparo era eficaz, sin embargo su explotación desmedida, facultó al legislador para que cambie la forma de tutelar y proteger los derechos consagrados en nuestra Constitución, la Acción de Protección se está desarrollando, tiene un marco de operación muy amplio y es evidente que las demandas aumentaran, por ello es necesario prever ciertos cambios necesarios, estos cambios no en el fondo ni la forma, más bien en la manera de administrar justicia constitucional.

II.C.6 LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO INTERNACIONAL.

La Acción de Protección es la garantía más amplia de los Derechos Humanos, mediante ella se puede solicitar la protección de un derecho de forma sencilla y rápida. En síntesis decimos que la acción de protección tiene como objetivo el tutelar los derechos consagrados en la Constitución, derechos abierto por ello es menester proteger aquellos derechos que no los encontramos en la Constitución, aquellos que se encuentran en otros cuerpos normativos, los de los Tratados y convenios Internacionales, el legislador no podía dejar desprotegido al ser humano y solamente basarse en nuestra legislación, existen un sin número de derechos que protegen al hombre se encuentran enmarcados por ejemplo en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, o la Carta de la Organización de Naciones Unidas, la Convención Americana sobre derechos humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, estos son solo algunos de los convenios y Tratados Internacionales, no obstante ello examinemos lo que dice la Norma Constitucional en el art. 426

Todas las personas y autoridades.... Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

II.D LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR FRENTE A LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.

La Constitución Argentina establece en su Art. 33 la siguiente disposición:

Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Se puede colegir que los derechos y garantías no enumerados son aquellos como los Tratados Internacionales, es pertinente rescatar ello pues ninguna legislación podrá ir en contra de ellos ni de dejar en indefensión a sus ciudadanos, también deja abierta la posibilidad de exigir derechos que se encuentran fuera del marco constitucional. Al igual que el Título IX Supremacía de la Constitución de la República del Ecuador, en su art. 424. En la legislación Argentina lo tenemos en su Capítulo Cuarto art. 75 inc 22 nos dice que son parte de las atribuciones del Congreso:

Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional. (La Legislación consultada es la última con las reformas hasta 1994.

(<http://buscabiografias.com/constitucionarg.htm>)

Podemos observar que la Legislación Argentina en estricto apego a la norma, menciona todos y cada uno de los Tratados suscritos, y deja entrever que solo el poder ejecutivo podrá denunciarlos.

Ahora bien la legislación Argentina concibe a la Acción de protección como acción Amparo y los expone en estos términos:

Artículo 43- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio. (Constitución de la Nación Argentina Argentina)

Entonces de acuerdo al análisis y resumiendo todo lo antes citado tenemos:

1. Se interpone cuando exista un acto u omisión de autoridad pública o de personas particulares.
2. Dicho acto u omisión *lesione restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.*
3. *Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general.*
4. *Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.* Es aquí donde debemos hacer un paréntesis pues no podemos diferenciar entre la acción de amparo y la acción de Habeas Data, es

decir la Legislación concibe a todas como una sola, he aquí la diferencia entre nuestra legislación y la legislación Argentina.

II.E LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN CHILE.

La legislación Chilena al igual que la legislación de Ecuador y la de Argentina reconoce los Tratados Internacionales así lo manifiesta el art. 5 el cual expone lo siguiente:

El ejercicio de la soberanía reconoce único como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
(Constitución Política de la República de Chile)

Por otro lado observamos en la Constitución Política de la República de Chile en el art. 14 el derecho de petición, como en las antiguas constituciones del Ecuador el antes citado artículo expone:

El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

La legislación Chilena cuenta con el recurso de Protección en su art. 20 el cual establece:

Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso cuarto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. (www.leychile.cl/N?i=242302&f=2010-01-07&p)

El recurso de petición no es ni una acción de amparo ni tampoco una acción de protección, es simplemente un medio para hacer respetar sus derechos constitucionales en el sentido más simple, cabe recalcar que Chile a través del tiempo ha pasado por un proceso de evolución escabroso y se espera que a futuro la conceptualización cambie.

II.F DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR Y LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN CHILE Y ARGENTINA.

En atención a las diferencias que existen entre las tres legislaciones puedo aseverar:

- La Legislación Argentina no diferencia entre lo que es nuestra acción de protección y la acción de habeas data, puesto que el amparo constitucional argentino reúne a nuestras dos garantías jurisdiccionales.
- Tanto la legislación Argentina como la Chilena exponen que los Tratados o convenios Internacionales, para su aceptación deben ser ratificados, por otro lado nuestra legislación deja abierta esa posibilidad, es decir todos y cada uno de los tratados o convenios Internacionales sin distinción alguna, basta que hagan alusión a los derechos protegidos o tutelados.
- La Constitución de Chile únicamente menciona como garantía al derecho de petición, al igual que las constituciones ecuatorianas desde la de 1830 hasta 1946.

En lo que respecta a las semejanzas tenemos:

- Trátase de Argentina, Chile, y Ecuador todas reconocen los Tratados Internacionales, como parte de las protegidas por los derechos y salvaguardadas por las garantías.
- Todas las Constituciones estudiadas garantizan el derecho exigir la protección en caso de vulneración de derechos.

II.G PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU DESARROLLO

En atención a los procedimientos judiciales, la acción de protección debe desarrollarse de la siguiente forma:

- Se presenta la demanda, *ante la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos* (Constitución de la República del Ecuador art. 86) podrá ser una jueza o juez de lo civil, penal, de lo laboral, de la niñez y adolescencia, de lo contencioso administrativo, etc. puesto que el trámite debe ser expedito, y debe primar la celeridad en el proceso, sin embargo la jueza o juez al no poseer elementos o por no poder realizar los juicios de valor necesarios, es muy probable que no conceda la acción al demandante, esto ocasionaría que conozca el caso un tribunal superior, entonces tal celeridad es siempre utópica.
- Se sortea la demanda, esto es competencia exclusiva de la oficina de sorteos de la función judicial.
- Auto de admisión de la demanda, por parte del Juez quien concede trámite a la acción de protección.
- Se notificara al demandado
- Luego se procede a la audiencia pública.
- Se practicarán las pruebas y se designarán las comisiones para recabarlas.
- La sentencia.
- Posteriormente si es necesario la apelación.

II.G.1 COMPETENCIA DEL JUEZ

La competencia no es exclusiva, sino concurrente; en este sentido se puede presentar la demanda ante cualquier juez. En último término la competencia se radica por prevención, de tal manera que, el juez que previene en el conocimiento de esta acción excluye a los demás. Bajo esta consideración, tiene competencia para conocer y tramitar las demandas de acción constitucional ordinaria de protección, un juez de cualquiera de las especialidades que existan; sea este un juez de lo civil, de lo penal, de lo laboral, etc.

La competencia se distribuye entre los jueces: por razón de territorio, por el lugar donde se producen los efectos del acto u omisión; y/o por “El lugar del domicilio del demandado para el caso de la acción de protección contra particulares” (literal a del numeral 1, del Art. 44 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición). En forma general podemos decir que la competencia, en caso de haber varios jueces en un lugar, se restablezca por sorteo. Esto ha traído como consecuencia un retardo en el proceso, por lo cual este tipo de demandas no deben ser sorteadas, puesto que el asunto sobre el que versan amerita un trámite urgente y efectivo.

Competencia por razón del territorio.- Es competente para conocer esta acción el “juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión” (numeral a del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador); o como dicen las Reglas: el juez del “Lugar donde se originó el acto u omisión que afectó o amenazó el derecho” ((literal a) del numeral 1 del art. 44 de las Reglas). En este caso, para conocer qué juez es el competente,

radica en indagar por el lugar en el que se originó el acto o la omisión que afectó o amenazó el derecho, decidido este asunto se debe proponer la demanda en dicho lugar.

Competencia por el lugar donde se produce los efectos del acto u omisión.- El competente el juez del lugar donde se producen los efectos del acto o de la omisión que afectó o amenazó el derecho. Toda acción u omisión produce determinados efectos en el espacio-tiempo e inciden sobre los sujetos en forma positiva o negativa. Pueden afectar a un solo sujeto o a varios, entonces, los efectos, pueden ser: unipersonales, pluripersonales o colectivos. Pueden también afectar a un lugar determinado o a todo el territorio. En todos los casos señalados, la competencia se radica en el lugar donde la acción u omisión produce sus efectos; si son varios los lugares o es en todo el territorio donde se producen dichos efectos; entonces, es competente cualquier juez del lugar o del territorio, respectivamente.

Competencia por el lugar del domicilio del demandado.- Esta tercera forma de radicar la competencia fue creada por la Corte Constitucional en el literal a) del numeral 1 del art. 44 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición.

Cuando la acción de protección se dirija contra particulares la competencia se radica por el lugar del domicilio del demandado.

II.G.2 LA LEGITIMACIÓN Y SUS TIPOS.

La legitimación es un término utilizado en la Teoría del Derecho, (información extraída de apuntes de la materia Introducción al Derecho) que define la cualidad de ser conforme a un mandato legal, a la justicia, a la razón o a cualquier otro mandato cierto. Es el proceso mediante el cual una persona obtiene legitimidad se denomina legitimación.

Con esta impresión se enjuicia la capacidad de un poder para obtener obediencia sin necesidad de recurrir a la coacción que supone la amenaza de la fuerza, de tal forma que un Estado es legítimo si existe un consenso entre los miembros de la comunidad política para aceptar la autoridad vigente. En base al análisis de la legitimación desde mi punto de vista existen dos tipos de legitimación: activa y pasiva.

Legitimación Activa

- Legitimación activa: Que corresponde a las personas particulares y al defensor del pueblo, Las personas particulares podrán presentar la acción en forma unipersonal o colectiva es decir un grupo de personas, comunidad, un pueblo una nacionalidad, la colectividad en general a través de sus representantes.

- Legitimación activa del Defensor del Pueblo, debe actuar dentro de su competencia, para defender, proteger y tutelar los derechos de los habitantes del país y de aquellos que se encuentren fuera del territorio, para ampararlos a todos de la administración pública abusiva, prepotente y deficiente.

El Defensor del Pueblo fue instituido en nuestro país en 1996. Inicialmente se le consideró como una magistratura de persuasión, y al Defensor del Pueblo, como una autoridad moral porque no gozaba de atribuciones coactivas para hacer cumplir sus decisiones, frente a los abusos de los derechos de los ciudadanos, solamente emitía recomendaciones, observaciones y sugerencias. En nuestro país la Constitución actual, le ha dotado de mayor fuerza, aunque en una mínima proporción.

Legitimación pasiva.

- Las autoridades públicas, las que planifican las que ejecutan y las que planifican, tienen que representar al organismo que se demanda, debemos ser claros en este sentido y especificar la autoridad o las autoridades que representen a todo el organismo estatal, en este sentido el profesional del derecho tiene una difícil tarea pero no imposible, trátase de rector, jefe del personal de recursos humanos etc.
- Los Particulares sea persona natural o jurídica.

II.G.3 EL CUMPLIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN.

La notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez.

En el caso de la Acción de Protección, al igual que en la de Amparo, no se cita al demandado, se lo notifica, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Art. 44, literal b) numeral 2, del Reglamento. La Constitución expresa, por el contrario, que el juez “Convocará inmediatamente a una audiencia pública” (Art., 86, numeral 3).

La notificación es uno de los primeros actos procesales por medio del cual se le hace saber al demandado y al demandante los alcances de la demanda de protección y el auto de admisión a trámite. En lo posterior la demanda de acción de protección se efectuara entre el juez, el accionante, el demandado y si es el caso un tercero perjudicado, las partes serán notificadas por medios que el juzgador considere los más idóneos y eficaces. Cuando se trata de usar los medios más eficaces, se refiere a la capacidad para lograr el efecto que se desea o se espera. Los sujetos son: el juzgador, los empleados de la oficina de sorteos y el legitimado activo, ellos son los que deben utilizar los medios más eficaces para obtener que el demandado sea notificado realmente, en forma oportuna a fin de que tenga conocimiento de que se iniciado una acción de protección y que debe concurrir a la audiencia para presentar la información que se le requiera, la prueba que posea y sus

argumentos. Las normas jurídicas no señalan los medios más eficaces, pero la generalidad de la expresión debe entenderse que son todos aquellos que puedan emplearse a fin de alcanzar el efecto, para que el demandado conozca de la acción en forma oportuna a fin de que pueda defenderse.

Tradicionalmente se notifica a las partes procesales mediante boleta que se deposita en el casillero judicial, pero al tratarse de demanda de protección la boleta se entrega en el domicilio de la persona, su lugar de trabajo, entregarle personalmente y dejar constancia de la entrega. Si no es posible notificarle en forma personal se le debería dejar la boleta. También se acostumbra realizar la notificación mediante oficio dirigido al sujeto a quien se quiere notificar y quien hace la notificación es el empleado de la oficina.

En el caso hipotético que sea imposible determinar la individualidad o la residencia del demandado, se le notifica mediante la prensa, en la forma señalada por el art. 82 del Código de Procedimiento Civil.

En la notificación puede usarse también el teléfono convencional o fijo, el celular, el fax y e-mail o correo electrónico, porque la norma es muy general, no se refiere a ningún medio en particular, la condición es que sean eficaces para cumplir este acto. En el caso entran los medios de comunicación más eficaces para tal fin. La notificación debe tener constancia de recibido, porque el demandado puede negar haber recibido, por falta de documento que acredite la notificación.

II.G.4 EL JUEZ FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Según el art. 87 de la Constitución de la República: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”. Por ello el Juez debe cumplir y hacer cumplir la ley deberá ordenar se cumplan las medidas cautelares a la brevedad posible, es pertinente mencionar que las medidas tienen el carácter de preventivas y temporales, es decir no son definitivas, lo serán si se comprueban que existe violación de Derechos Constitucionales.

II.G.5 LA AUDIENCIA.

Es un momento procesal en donde tanto el accionante como el demandado intervienen frente a la jueza o juez, en este caso sui generis debe ser breve y sencilla, es decir en el menor tiempo posible, se desarrollara además atendiendo al principio de celeridad evitando confusiones procesales. El juez dispondrá además que las partes soliciten las pruebas que sean necesarias antes de la audiencia, para que el juicio se desarrolle con prontitud. Las dos partes tendrán la oportunidad de hacer las puntualizaciones debidas, el demandado en caso de concurrir dará contestación a la demanda, o en su defecto su procurador, es decir el profesional del derecho, con potestad para concurrir en nombre del demandado, ahora bien en la audiencia se llevaran a cabo además los siguientes actos:

- Se practicarán todas y cada una de las pruebas.
- La realización de cualquier diligencia con carácter de importante.
- Se designarán las comisiones para recabar las pruebas.

II.G.6 LAS PRUEBAS.

En realidad en este proceso no existe término de prueba debido a que la ley no lo ha previsto. Observemos que el art. 86 de la Constitución determina que: *“Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas”*. Es pertinente mencionar que las pruebas deberán tener correspondencia con los principios generales de la prueba y de valoración de prueba y a más de ello también los siguientes principios:

- Contradicción.
- Oportunidad
- Pertinencia
- Interculturalidad.

Según las prescripciones de las normas transcritas, a las pruebas, o a cualquier otra diligencia, se las puede solicitar y practicar en cualquier momento del desarrollo del proceso (Cueva Carrión L. 243) además, se debe designar comisiones para recabarlas. Nuestra Constitución expresamente declara: "En cualquier momento del proceso", no dice que se ordene la práctica de pruebas desde que se notifica al demandado o desde que se inicia la relación procesal, sino "En cualquier momento del proceso". Conocido es, que, generalmente, todo proceso comienza con la demanda, con ésta nace el proceso y despliega su desarrollo hasta concluir con la ejecución final y definitiva de la sentencia; todo momento comprendido entre la presentación de la demanda y aun antes de dictar sentencia

es oportuno para presentar y practicar pruebas o la realización de cualquier otra diligencia que el juez considere imprescindible para su decisión. Ahora bien la valoración de las pruebas compete a la jueza o juez quien con su sano juicio y a su criterio deberá valorar todas y cada una de las pruebas, y objetivamente atenderá además de los preceptos enmarcados en el Código de Procedimiento Civil.

En este nuevo proceso de la acción de protección la carga de la prueba le corresponde al demandado, muy diferente al recurso de amparo en donde el accionante, debía recabar todas y cada una de las pruebas necesarias, ahora es valorativo el proceso, puesto que el demandado debe contrarrestar los hechos alegados por el demandante, esto lo hace gracias a las pruebas, el demandado debe demostrar su inocencia fundamentando en derecho y con la información que demuestre todo lo contrario a lo esgrimido por el actor. Nunca el sujeto pasivo puede dejar de asistir a la audiencia o dejar de brindar información evidentemente este tipo de actitudes hacen que el demandado pierda credibilidad, y en el peor de los casos demostraría que los alegatos del accionante son enteramente ciertos.

II.H LA SENTENCIA.

La sentencia es la última etapa dentro del proceso, el juez una vez valoradas todas y cada una de las pruebas, tiene cinco días para resolver la causa así lo dispone el art. 44 numeral 2 literal e de las Reglas de la Corte Constitucional. La resolución del juez o jueza será motivada en derecho y en base a la valoración subjetiva de las pruebas, nunca dictara sentencia, en base a razones personales, lazos de amistad, conflictos de intereses, caso contrario caeríamos en el más prosaico de los pecados, este criterio lo emito por que se han

dado casos en donde prima el conflicto de intereses, y muchas veces la diosa Temis tiene los ojos bien vendados, con la salvedad que en el Ecuador a nuestra diosa Temis la conciben como una chola provista con una balanza adulterada y completamente parcializada al mejor postor.

El contenido de la sentencia en razón del art. 51 de las reglas de procedimiento para el ejercicio de competencia de la Corte Constitucional:

- La identificación de los sujetos procesales;
- La determinación del derecho presuntamente vulnerado;
- La relación de los hechos propuestos tanto por el actor, cuanto por el demandado;
- La justificación procesal de veracidad de los hechos afirmados en la acción;
- La valoración de las pruebas actuadas, en caso de haberlas;
- La decisión de la jueza o juez aceptando o negando la acción de protección: y en el primer caso, la determinación clara y precisa del contenido y alcance de la reparación integral;
- La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el derecho; y,
- El plazo razonable para el cumplimiento de lo resuelto".

II.I LA APELACIÓN

Toda vez que la jueza o juez en forma motivada, haya negado la acción de protección, y aun cuando sea notorio el conflicto de intereses, y la parcialización indigna, el accionante tiene cinco días para apelar la sentencia del juez o jueza, quien está obligado a remitir el proceso a la Corte Provincial, con ello concluye la primera instancia luego en instancia superior, el o los ministros jueces de la Sala especializada, correrán traslado es decir se dejara saber a la parte demandada que tiene un plazo de tres días para pronunciarse en contra de los fundamentos de la apelación, posterior a ello se dictan los autos para resolver , el plazo para dictar sentencia es de cinco días, y si no se pide aclaración o ampliación, el proceso en donde tenemos la sentencia definitiva, regresa al juez de primera instancia, para que se ejecute.

CAPITULO III

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

III.A LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Las Garantías Constitucionales son mecanismos para la tutelar los derechos consagrados en nuestra Constitucional, gracias a la Asamblea Constituyente del 2008 diferencio las garantías, que en la anterior Constitución de 1998 recibían el nombre de Garantías de los derechos, en anteriores constituciones recibían el nombre de garantías, me permito esgrimir que al haber analizado nuestras constituciones se observa un gran avance

en lo que respecta a la tutela de los derechos, en contrario sensu a la primera Constitución del Ecuador ahora si tenemos una vía que nos permite defender nuestros derechos en forma justa.

El legislador ha concebido las garantías constitucionales en el Título III Capítulo I art. 84 al art. 94 de nuestra Constitución con tan solo diez artículos tenemos mucha tela para cortar. Ahora bien las Garantías Constitucionales se clasifican en:

- Garantías Normativas,
- Políticas Públicas, Servicios Públicos y participación Ciudadana
- Garantías Jurisdiccionales.

Es menester exponer la importancia que tienen las Políticas Públicas, Servicios Públicos y Participación Ciudadana que las encontramos en el art. 85 de nuestra Carta Magna.

Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularan de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1-Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientaran a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos y se formularan a partir del principio de solidaridad.

2-Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

3- El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades. (Constitución de la República del Ecuador)

En síntesis de acuerdo al análisis observamos:

- a) Se formulan se evalúan y estarán bajo control no solo políticas públicas, también la prestación de los servicios públicos, con el único objetivo es que estén en conformidad con lo que establece nuestro marco constitucional.
- b) Tanto las políticas como los servicios públicos están obligados a hacer efectivos los derechos del buen vivir, y adicional a ello se formularan de acuerdo al principio de solidaridad.(Los Derechos del buen vivir hacen alusión a derecho del agua, derecho a un ambiente sano, derecho a la comunicación, a la información, derecho a mantener su propia identidad cultural, derecho al desarrollo artístico, y cultural, las personas pueden acceder a participar del espacio público, el derecho a la recreación y esparcimiento, el derecho a la educación, derecho al habitat y

vivienda saludable, derecho a disfrutar de la ciudad, el derecho a la salud, derecho al trabajo y a la seguridad social. Todos estos los encontramos en la Constitución de la República del Ecuador en el Capítulo II artículos 12 al 34.)

- c) Si las políticas o servicios públicos actúan en desmedro de los derechos consagrados en la Constitucional deben, bien reformularse, o se adoptaran medidas alternativas que permitan armonía entre los derechos constitucionales y las políticas o servicios públicos.
- d) Todos los integrantes del Estado participaran en la ejecución, evaluación, formulación y control de políticas y servicios públicos, es decir todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades y la distribución del presupuesto se realizara en forma equitativa.

III.B LAS GARANTÍAS NORMATIVAS

La norma es algo que en común respetamos todos y cada uno de los seres humanos, podemos tomar como ejemplo a los diez mandamientos que se encuentran en la Biblia, nos mandan prohíben o permiten, cada uno de los individuos respetan, estas normas, inclusive aquellos que no las conocen porque es algo que está en nuestro subconsciente, independientemente si conoce o no el ordenamiento un niño sabe que no puede tomar algo que no es suyo, una persona sabe que no puede atentar contra la vida de otra porque ello le acarrearía una serie de consecuencias catastróficas, la norma es pues un conjunto de ordenes establecidas por el grupo de personas o la persona dotada de potestad para emitirlas, algunas órdenes permitirán realizar acciones, como por ejemplo la Constitución,

nos permite participar sea en forma individual o colectiva en la toma de decisiones, planificación, y gestión, de los asuntos públicos, otras normas serán prohibitivas, es decir nos dicen que no debemos hacer como el caso de los diez mandamientos que los encontramos en la Biblia: *No robaras*.

Las normas son sociales porque son conocidas por todos, sin embargo en determinado momento las normas deberán ser jurídicas, es decir tienen diferentes características, son generales pues todos los ciudadanos al formar parte de la sociedad, aceptan la norma jurídica y la respetan, por otro lado la norma jurídica también debe ser coercitiva, puesto que al no respetarse deberá emplearse métodos para que así sea, Verbigracia al haberse cometido un delito el culpable deberá ser castigado, el empleador que no cumplió con sus obligaciones con su trabajador tendrá que pagar y adicional a ello multas y sanciones, por ello la norma jurídica ayuda en el diario vivir de los ciudadanos en sociedad.

Tenemos diferentes tipos de normas por ejemplo:

- Sociales: Regulan el comportamiento del hombre en sociedad
- Morales: Las que actúan sobre el individuo.
- Religiosas: tienen su fundamento en la revelación divina.
- Jurídicas: Las emite la autoridad competente, son obligatorias, y podrá utilizarse la fuerza para su ejercicio

Ahora bien referente a las garantías normativas,(Constitución de la Republica de Ecuador) estas hacen alusión a la norma y en forma mucho más concreta a la adecuación jurídica de la norma, puesto que todo órgano que tenga la potestad de normar incluyendo a la Asamblea Nacional, deberá adecuar de manera formal y material las leyes y normas jurídicas de manera que las mismas sean armónicas con los derechos constitucionales y aquellos derechos consagrados en los tratados internacionales así como también todos aquellos necesarios *para garantizar la dignidad del ser humano ...* (Art. 84... o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público, atentaran contra los derechos que reconoce la Constitución de la Republica de Ecuador)

En tal virtud podemos decir que la adecuación jurídica se refiere a que la norma o ley se interna o externa podrá actuar en desmedro de las garantías, debe reformularse si lo fuere, ninguna norma o actos de funcionarios públicos podrá atentar en contra de nuestra dignidad como personas.

III.C LAS GARANTÍAS NORMATIVAS Y SU RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES. DIFERENCIAS

Las garantías normativas y las jurisdiccionales se encuentran en estricta relación, las dos pertenecen a las Garantías Constitucionales sin embargo muy diferentes, tanto en la forma como en el fondo. En primer lugar, las Garantías Normativas son una suerte de medio para que las garantías jurisdiccionales puedan ser aplicables en la práctica, es decir que a criterio del legislador se crearon las normativas, para que se apliquen las jurisdiccionales, es menester recalcar que la Constitución se encuentra sobre cualquier otra norma, el código civil tiene su código de procedimiento, el código penal tiene el código de procedimiento penal, la Constitución es norma suprema por ello el legislador, tomo en consideración esa situación y ha brindado a las garantías jurisdiccionales funcionalidad, podríamos pensar que luego de que cada una de las leyes normas reglamentos etc. empaten, las garantías pierden su valor su fuerza y se convierten en letra muerta, se puede responder a esta aseveración empleando nuestra Constitución su art. 84 nos dice:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (La

Constitución de la República del Ecuador establece que las normas se adecuaran a los Tratados Internacionales, es decir todos, inclusive los no ratificados, esto tiene lógica jurídica, pues el todos los seres humanos tenemos los mismos derechos, protege la dignidad de las personas de las comunidades.)

Es decir que aun cuando se reformulen todas y cada una de las leyes que tenemos, la Función Legislativa no cesara sus funciones, siempre y constantemente se reformularan y replantearan las leyes en base a las necesidades del Estado, por ello las garantías normativas en apego a la ley tendrán validez normativa.

Si bien es cierto tanto las Garantías Normativas así como las Jurisdiccionales, son Garantías Constitucionales, y procedimientos, las diferencias son notorias:

- Las garantitas normativas las aplican, todos aquellos órganos con potestad para normar Vg. la Asamblea Nacional. Las garantías jurisdiccionales las aplican los jueces, con ello me refiero a todos los jueces, tanto penales, civiles, laborales, de tránsito, de lo contencioso administrativo, etc.
- Las Garantías Jurisdiccionales tutelan y protegen todos los derechos mediante las acciones, establecidas en la Constitución, mientras que las Garantías Normativas establecen una única obligación, la adecuación de la norma para que las Garantías jurisdiccionales puedan aplicarse.

- Las Garantías Jurisdiccionales se clasifican en acciones: Acción de Protección, Acción de Habeas Corpus, Acción de Habeas Data, Acción de Acceso a la Información Pública, Acción por Incumplimiento, Acción Extraordinaria de Protección.

III.D EL ESTADO FRENTE A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Si bien es cierto el término Estado muchas veces se lo confunde como una expresión política que engloba varios aspectos, descuidamos el factor social, es cierto que el Estado es un conglomerado social un grupo de personas que se encuentran sobre un territorio plenamente determinado, en donde el gobierno con su poder soberano establece leyes(Las Leyes, o un orden político, jurídico y social, el Estado tiene varios elementos, Territorio, Población, Gobierno, Leyes, Soberanía.), las cuales son respetadas por sus miembros, permite que la sociedad y sus intereses se protejan en forma efectiva.

El Estado por medio del gobierno y sus funciones, la Función Legislativa para ser exactos, se encargan de establecer las normas, Leyes que rigen a sus gobernados. Las Leyes deben ser rígidas, estrictas y al mismo tiempo tuitivo protector de sus gobernados.

El órgano Legislativo crea la estructura llamada Constitución, en la cual se establecen las normas, dichas normas deben estar encaminadas a proteger al Estado y a sus ciudadanos, un claro ejempló de la norma Constitucional la tenemos en el preámbulo de nuestra carta política el cual versa:

NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador

RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, (El Estado reconoce la diversidad cultural.)

CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia, (Se protege a la naturaleza, ahora es sujeto de derechos.)

INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad, (Se reconoce la diversidad religiosa, sus ciudadanas y ciudadanos podrán elegir libremente su religión.)

APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad,

COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo,

Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro,

Decidimos construir

Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay;

Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades;

Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana – sueño de Bolívar y Alfaro-, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra; y,

En ejercicio de nuestra soberanía, en Ciudad Alfaro, Montecristi, provincia de Manabí, nos damos la presente: Constitución de la República del Ecuador

Luego manifiesta que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos, (puesto que la Constitución está por sobre todas las normas, leyes reglamentos, etc.) y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional, y laico, su gobierno es descentralizado.

Nos queda claro que el Estado gracias a la Constitución Protege a sus gobernados, a su territorio, el Estado es garantista de derechos, y no solo nos referimos a su factor humano, pues nuestra Constitución en su artículo 10 nos dice *las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales,...* *la naturaleza será sujeto de los derechos que reconozca la Constitución* (Constitución de la República del Ecuador)

Ahora bien el Estado al ser tuitivo, debe garantizar que los derechos se protejan por ello el Título II establece todos y cada uno de los derechos de las y los ecuatorianos, la utopía de una sociedad armónica y pacífica, no la encontramos ni en el Ecuador, ni en ningún Estado del mundo, por diferentes factores sociales políticos, económicos, por eso

el legislador vaticinando, situaciones en las que los derechos son irrespetados, crea las Garantías Constitucionales, como medio para resarcir los daños, pues evidentemente un derecho fue irrespetado y existió el daño.

CAPITULO IV

CREACION DE LOS JUZGADOS CONSTITUCIONALES

IV.A ANTECEDENTES Y JUSTIFICACION

Las y los ecuatorianos a partir del 20 de Octubre del 2008 tenemos una nueva Constitución, mi criterio; considero a nuestra Constitución inclusiva, más moderna, encajándose en el Neoconstitucionalismo, pero abarcando toda la norma anterior, mejorándola, buscando nuevos espacios, como es el caso de las Garantías Constitucionales, el cambio es significativo, si examinamos la Constitución del Ecuador de 1998 tenemos el Habeas Corpus, Habeas Data, Defensoría del Pueblo y el Amparo; La Constitución del 2008 plantea un cambio global en lo que respecta a garantías, tenemos tres tipos de Garantías Constitucionales a saber; las garantías Normativas, Políticas Publicas Servicios Públicos y Participación Ciudadana, y las Garantías Jurisdiccionales.

He hablado ya de las Garantías Jurisdiccionales, sin embargo es menester recalcar que se subdividen en: Acción de Habeas Corpus, Acción de Habeas Data, Acción de Acceso a la Información Pública, Acción por Incumplimiento, Acción Extraordinaria de Protección, y la Acción de Protección, la cual es el eje central de esta tesis.

La Constitución, como ya mencione es inclusiva, moderna, sin embargo en lo que respecta a las Garantías Jurisdiccionales y su trámite, tenemos un serio inconveniente, el Legislador tuvo un pequeño traspie, en lo personal yo considero que errar es de humanos, el equivocarse también, mi parecer es que al momento de establecer el procedimiento para que se ejecuten las Garantías Jurisdiccionales, por no crear más burocracia, por evitar gastos innecesarios al Estado, por simplificar los procesos y causas, por evitar problemas, para evitar crear juzgados constitucionales se pronunciaron al respecto en estos términos en el art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador :

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las

Siguientes disposiciones:...

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos... (Constitución de la República del Ecuador)

Nos damos cuenta que, el Legislador no patrocino los Juzgados Constitucionales, más bien quizá pensó que lo óptimo es que todos los jueces conozcan de las causas o procesos referentes a las Garantías Constitucionales, sin evocar a su especialización, y es así pues todos los jueces en el Ecuador desempeñan labores por especialidad, Vg. en materia Civil, Penal, Laboral, Administrativo, De la Niñez, etc. y todos deben conocer causas referentes a las Garantías Constitucionales, es decir independientemente de su especialidad deben conocer, sobre causas en materia Constitucional, ahora bien me cuestiono; Todos los Jueces del Ecuador tienen profundo conocimiento sobre materia

constitucional?; Todos los Jueces disponen del tiempo y el personal necesario para conocer causas referentes a las Garantías Jurisdiccionales?; Todos los Jueces están de acuerdo con el Mandato Constitucional art. 86 literal 2? En la Ciudad de Cuenca (He realizado un estudio previo conversando con muchas dignidades quienes me han dado luce referente al tema en cuestión) gran parte de las Juezas y los Jueces, están de acuerdo que debe existir especialidad de igual forma en materia constitucional, ya que les causa problemas e incomodidades el momento que deben conocer las causas referentes a las Garantías Jurisdiccionales, debido a sus características:

- Su procedimiento es oral, o escrito sin formalidades
- Sencillo rápido y eficaz,
- Todos los días y horas son hábiles para plantear el recurso,
- No requiere el patrocinio de abogado,
- No podremos alegar normas procesales que tiendan a retardar el proceso,

El art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en su inciso 3 manifiesta:

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso

de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Tenemos pues, que sin importar las causas que estén resolviendo los jueces, si tienen que conocer por ejemplo una acción de protección, están obligados a dejarlas a un lado, y resolver de forma inmediata la acción planteada, aun cuando la primera sea mucho más importante, es por eso que muchas acciones son negadas, son archivadas, el juez simplemente, no concede la acción, y la conocerá una sala especializada, el juez se limita simplemente a tramitar a la brevedad posible deslindándose de todo tipo de responsabilidad.

Es menester nuestro respetar y hacer respetar la norma constitucional, sin embargo cuando se dan estos impases, es necesario elevar nuestra voz para ser escuchados, para que la justicia prime de manera eficaz, sin dilaciones, sin traspiés, es necesaria la creación de juzgados constitucionales especiales, que únicamente tramiten las causas referentes a las Garantías Constitucionales.

IV.A.1 LA ACCION DE PROTECCION Y SU FACTOR PREFERENCIAL.

La acción constitucional ordinaria de protección posee identidad y características propias que le permiten diferenciarse de las demás acciones constitucionales y legales. Sus características son: acción procesal pública y tutelar, universal, informal, inmediata, directa, el tramite debe tener celeridad, preferente, no es subsidiaria, sumaria, oral, actúa como acción reparadora o preventiva de los derechos constitucionales... (Esas son las características de la acción de protección que el doctor Luis Cueva Carrión establece. concepto concordante con el art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual se refiere al principio de aplicabilidad directa e inmediata, es decir por sobre todo la jueza o juez que conoce de acciones tutelares de derechos, aplicara directamente las normas constitucionales y serán de inmediato cumplimiento)

La acción de protección, así como también todas las Garantías Constitucionales son preferentes, esta aseveración la encontramos en un mandato constitucional, el art. 86 que se refiere a las garantías jurisdiccionales en el apartado 3 que nos dice:

Art. 86 inc. 3 Presentada la acción la jueza o juez convocara inmediatamente a una audiencia pública...

En virtud de ello el panorama es mucho más claro, la característica de preferente se refiere a lo inmediato, es decir la jueza o juez por mandato constitucional se encuentra en el deber de dejar todas las causas, todas las audiencias, para atenderlas después, lo que primará es el conocer y resolver la acción de protección que se ha planteado en su juzgado, y dado que es preferente no es necesario acudir a la oficina de sorteo, bastara con

acudir ante cualquier jueza o juez y presentar la demanda en forma verbal. La jueza o el juez debe suspender cualquier proceso, para conocer la acción de protección, debe resolver con celeridad, la jueza o juez no podrá alegar la falta de sorteo, o la falta de demanda escrita, los jueces están en la obligación de resolver cuanto antes la acción, no podrá retardarse el proceso por falta de solemnidades legales.

IV.A.2 LA DIVERSIDAD CULTURAL, LA JUSTICIA INDIGENA, Y EL PLURALISMO JURIDICO.

En la actualidad gracias a la globalización, y en general al enriquecimiento y bombardeo cultural que nos llega desde otros países, ha permitido, el crecimiento de culturas urbanas, a más de las que ya teníamos, independientemente de aquello, lo que debemos saber es que las y los ecuatorianos tenemos el derecho a crear nuestra propia identidad cultural, así como también mantenerla, podemos pertenecer a cualquier comunidad cultural y a expresar nuestra identidad cultural, así lo establece nuestra Constitución, inclusive a conservar nuestra libertad estética, *a difundir las expresiones culturales*, sin embargo ajeno e eso debemos saber el Legislador ecuatoriano meritoriamente ha considerado ir de la mano con la Declaración universal sobre diversidad de culturas dictada por la Unesco en noviembre del 2001, la cual manifiesta que *es indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámica*, ([http://portal.unesco.org/es/ev.php-](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION)

URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION)Esto referente a la diversidad

cultural, es necesario que las culturas en todas sus formas sean toleradas, y aceptadas por todos los ciudadanos de un país, solo así la convivencia será armoniosa

Es menester rescatar que la Declaración universal sobre diversidad de culturas afirma que la diversidad cultural es fuente de desarrollo no solamente económico, también en lo afectivo, moral e intelectual. (El art. 3 de la Declaración universal sobre la diversidad cultural señala que: La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes del desarrollo.)

El art. 4 de la antes mencionada declaración señala:

La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos indígenas. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional ni para limitar su alcance.

Una investigación realizada por la Pontificia Universidad Católica revela que el Ecuador tiene 17 pueblos; *En la Costa viven cuatro grupos indígenas y los afroecuatorianos, que también están en la región interandina, que se halla poblada también y mayoritariamente por los Kichwa de la Sierra. En la Amazonía existen 10 etnias. Adicionalmente, los mestizos habitan las tres regiones continentales del Ecuador y Galápagos. Las lenguas habladas por esta diversidad de culturas son 14. Éstas se encuentran agrupadas en seis familias lingüísticas amerindias, con excepción del*

castellano que proviene de la familia lingüística indoeuropea y del wao tededo y el a'ingae, que son lenguas aisladas... (www.biologia.puce.edu.ec/natura.php?c=347) Con este pequeño enunciado nos damos cuenta que nuestro país es rico en cultura, y por ello hemos de sentirnos orgullosos.

La justicia a decir de Ulpiano *es la constante y perpetua voluntad de darle a cada quien lo que le corresponde*, (aforismo muy mencionado por los tutores y maestros de la Universidad del Pacífico concretamente en el primer año) es decir, al trabajador su pago justo por la jornada, a nuestras esposas todo el amor, el cariño, el respeto que podamos brindarles, al ladrón, delincuente una pena, un castigo, por sus actos, la justicia es el más alto interés del Estado, en base a ese interés, a ese deseo, el legislador a considerado incluir como parte activa a varios actores sociales, que hasta hace poco eran excluidos, hablamos de las comunidades y pueblos indígenas y esa forma sui generis de hacer justicia, es parte de su cultura, es parte de esa costumbre arraigada, a través de nuestra historia, por esos motivos nuestra Constitución en su art. 171 manifiesta:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria (El enunciado forma parte del Capítulo IV mismo que se refiere a la Función Judicial y Justicia indígena, mi criterio: El Legislador ha brindado jurisdicción y competencia a las *autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.*)

Nuevamente nuestra Constitución de la República del Ecuador está siendo inclusiva, pues brinda una garantía de participación y decisión a las mujeres miembros de las nacionalidades o comunidades indígenas, ahora bien, al momento de la sanción, son las madres o mujeres que imparten el castigo, sea con el látigo, con la ortiga, con agua fría, etc. adicional a ello cabe recalcar que las nacionalidades, pueblos, y comunidades indígenas, tiene su propia forma de administrar justicia, muy diferente a la justicia ordinaria, sin embargo, no se permite que esa forma sui generis de administrar justicia sea contraria a la Constitución, el control es necesario, es pertinente que los procesos se enmarquen en la justicia ordinaria, la justicia indígena, tiene un proceso, en donde los miembros de la comunidad están presentes, los jefes de las comunidades forman parte del órgano judicial, la persona que ha cometido una falta es escuchada, es escuchada las versiones de las personas involucradas, y en base a esa suma de versiones y criterios, se dicta una sentencia, y el castigo se brinda rápidamente, el castigo es simbólico, ya que sirve como purificación, como una forma de sanar a la persona mala, como ya indique, el

castigo es impartido por los parientes, padre madre hermanos de la persona que ha cometido la falta.

Mucho se ha dicho sobre la justicia indígena, han encontrado problemas que aparentemente no tiene solución, en realidad nuestra Constitución en el art. 171 ofrece el mecanismo: *La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria*, es decir la función judicial debe establecer los mecanismos necesarios para que la justicia indígena se imparta en forma adecuada, ya que desde mi punto de vista si un individuo roba, hurta, comete abigeato, la justicia ordinaria le brinda una pena, una sanción, es privado de su libertad, en cambio la justicia indígena únicamente brinda un pequeño castigo, simbólico y significativo, considero que es necesario regirse a la justicia ordinaria también, pues no sería justo que un asesino, reciba unos cuantos azotes en compensación por sus actos.

IV.A.3 PRECEDENTES DE JUZGADOS CONSTITUCIONALES EN OTROS PAISES.

El precedente más cercano de Juzgados Constitucionales, lo tenemos en nuestra hermana nación del Perú, Los antecedentes para su creación son los siguientes:

Lima, 7 de mayo de 2009

CONSIDERANDO:

Primero: *Que, este Órgano de Gobierno mediante Resolución Administrativa N° 319-2008-CE-PJ, de fecha 17 de diciembre del año próximo pasado, instauró la especialidad constitucional en la Corte Superior de Justicia de Lima; procediéndose a la conversión del 21°, 30°, 32°, 42°, 46°, 52°, 56°, 57°, 58° y 61° Juzgados Especializados en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° Juzgados Especializados en lo Constitucional; fundamentándose específicamente en razón a que el 23.28% de la carga procesal de expedientes en trámite de los Juzgados Especializados de la referida Corte Superior de Justicia, a setiembre de 2008, era en materia constitucional (Acciones de Amparo, de Cumplimiento y Hábeas Data); al igual que el 34.98% de los expedientes principales en ejecución de dicha materia; así como a la naturaleza de los referidos procesos;*

Segundo: *Que, respecto a la competencia de los mencionados órganos jurisdiccionales, se colige estar referida a la circunscripción de la Corte Superior de Justicia de Lima, con excepción de aquellos que comprenderán los Distritos Judiciales de Lima Sur y Lima Este, infiriéndose la jurisdicción de ambos de lo previsto en la Resolución Administrativa N° 269-2008-CE-PJ del 14 de octubre de 2008, modificada por Resolución Administrativa N° 292-2008-CE-PJ del 18 de noviembre de ese año; y la Resolución Administrativa N° 316-2008-CE-PJ, del 17 de diciembre pasado; debiendo precisarse que también comprende al Distrito de Pueblo Libre, lo cual amerita procederse en igual sentido respecto a la*

competencia establecida mediante Resolución Administrativa N° 322-2008-CE-PJ, de fecha 17 de diciembre del año próximo pasado;

Tercero: *No obstante lo expuesto precedentemente, al haberse presentado interpretaciones opuestas respecto a la competencia territorial de los Juzgados Constitucionales del Distrito Judicial de Lima; es menester dictar las medidas pertinentes, para que éstos funcionen acorde a la finalidad de su creación;*

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de vacaciones, por unanimidad:

RESUELVE:

Artículo Primero.- *Precisar que la competencia territorial de los Juzgados Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima se suscriben los siguientes distritos:*

Artículo Segundo.- *Precisar que la competencia establecida mediante Resolución Administrativa N° 322-2008-CE-PJ, del 17 de diciembre de 2008, también comprende al Distrito de Pueblo Libre.*

Artículo Tercero.- *Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de Lima, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.*

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS (www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2009/mayo/28/comptencia_territorial.pdf)

En síntesis podemos esgrimir que para nuestros compañeros peruanos era necesario e imperante crear juzgados en materia Constitucional, en atención al número de causas sea por acción de habeas data, por incumplimiento, etc. et. Es decir que el Legislador del Perú, en atención al número de causas en materia Constitucional, planteó y formuló un cambio que beneficiara a todos los peruanos, esto lo hizo en virtud de una necesidad ajena a la realidad social, sin embargo la realidad jurídica es otra muy diferente.

IV.A.4 LA ACCION DE PROTECCION FRENTE A LAS RAMAS DEL DERECHO

Las ramas del Derecho (Aseveraciones de maestros y tutores de nuestra prestigiosa universidad) son dos Derecho Público y Derecho Privado, mientras el Derecho Privado regula las relaciones entre particulares, el Derecho Público regula las relaciones entre los particulares, o empresas y el Estado, por esta razón al Derecho Constitucional lo enmarcamos en el Derecho Público, ya que nuestra Constitución, emana o proviene del Estado, y del Órgano Legislativo en particular, en este sentido, la Acción de Protección, es parte del mandato constitucional, en tal virtud la Acción de Protección se enmarca en el Derecho Público pues en primer lugar, la puede plantear *cualquier persona o grupo de personas, comunidad pueblo o nacionalidad*, en segundo lugar se la propone cuando *exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;... y cuando la violación proceda de una persona particular* (Constitución de la República del Ecuador) Como lo he planteado, podemos ver que el

Derecho Constitucional es un Derecho Público, y nuestra Acción de Protección protege tutela, garantiza que nuestros derechos no sean vulnerados por actos de autoridades públicas, o particulares.

IV.B REVISION DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL

El Código Orgánico de la Función Judicial fue publicado en el Registro Oficial el 9 de Marzo del 2009, es decir anterior a la Asamblea Constituyente, por ello se han hecho los cambios necesarios, en virtud del precepto Constitucional art. 84 el cual manifiesta que todo órgano con potestad normativa debe adecuar formal y materialmente las leyes, y en este sentido debo manifestar que el art. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece los siguiente:

Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios; políticas económicas que permitan la gestión del presupuesto con el fin de optimizar los recursos de que se dispone y la planificación y programación oportuna de las inversiones en infraestructura física y operacional; políticas de recursos humanos que consoliden la carrera judicial, fiscal y de defensoría pública, fortalezcan la Escuela de la Función Judicial, y erradiquen la corrupción.

Esto me obliga una vez más a recalcar que, la Función Judicial tiene la responsabilidad de formular políticas que permitan que la administración de justicia no tenga dilaciones, por ello nuevamente exalto la necesidad de crear Juzgados Constitucionales, tenemos el medio, la vía para poder realizar el proyecto, no solamente por un mero artículo más bien por los lineamientos de nuestra nueva Constitución.

IV.C LA CONSTITUCION FRENTE AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

La Constitución o el mandato constitucional es aquel que rige a la función judicial, y en el caso particular de la acción de protección, permite que el juez o la jueza del lugar sean competentes, es decir todos los jueces y las juezas, sin excepción están obligadas a conocer las causas que se planteen en sus juzgados, independientemente de las causas o tramites que tengan pendientes.

El Código Orgánico de la Función Judicial establece los principios rectores, el de Supremacía Constitucional, de Aplicabilidad Directa de la Norma Constitucional, Interpretación Integral de la Norma Constitucional, principio de Legalidad, Jurisdicción y Competencia, de Independencia, principio de Imparcialidad, de Gratuidad, de Unidad Jurisdiccional, de Publicidad, principio de Autonomía Económica, Financiera y Administrativa, de Dedicación Exclusiva, de Especialidad entre otros, ahora bien tomando en cuenta este último, el de Especialidad nos dice:

Art. 11.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código.

Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25.

Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley.

La Constitución señala en su art. 169. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia

Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificara la realización de la justicia por la sola omisión de solemnidades

La Constitución es bastante específica, sin embargo la justicia debe administrarse de forma especializada, constantemente violamos el precepto constitucional de celeridad y economía procesal, ya que en concreto y en atención a las Garantías Constitucionales, las juezas y los jueces están obligados a postergar la administración de justicia en sus respectivas especialidades, para conocer por ejemplo una acción de protección, este

choque frontal puede ser evitado si se crearan juzgados especializados en materia Constitucional.

IV.D EL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL FRENTE A LA ACCION DE PROTECCION

Como ya he mencionado el Código Orgánico de la Función Judicial, recibió una serie de cambios debido a un mandato constitucional, las Garantías Normativas, sin embargo es pertinente recalcar lo que establece el art. del antes citado texto:

Art. 11.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código.

Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25.

Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley.

La justicia se imparte en forma especializada, atendiendo a la capacidad de los juristas con potestad de administrar justicia, en razón de sus estudios académicos, de los posgrados que hayan realizado, inclusive de su propia cosmovisión, lo cual les permite ser más expeditos en sus ramas, todos los jueces tienen especialidad, independientemente de su capacidad, la especialidad les permite conocer específicamente de un tema en particular,

como es el caso del derecho penal, una Jueza o un juez que desempeñen labores en un juzgado penal, no pueden conocer casos referentes a lo laboral, no son competentes, lo son para resolver casos en materia penal, existe el principio de especialidad, ahora bien, que sucede con la acción de protección, si bien es cierto debe ser conocida por todas las juezas y jueces, sin importar especialidad, mi pregunta ¿ se requiere la especialidad en materia constitucional? Pues considero, al igual que gran parte de juezas, jueces y abogados consultados, que es necesario especialidad, y no solo eso, es necesario que casos como la acción de protección sean conocidos por jueces más experimentados en materia constitucional, eso ayudaría mucho en cuanto a carga procesal, es claro que al no tener experiencia en materia constitucional, en primera instancia la jueza o juez conocerá la causa, y es muy probable que declare sin lugar la causa, gran parte de las causas terminan en esa primera instancia, es decir que por razones ajenas a la jueza o juez la justicia no solo se dilata, no es impartida, es en ese preciso momento que la justicia no está presente, el demandante exige una explicación al abogado, y nosotros únicamente nos limitaremos a esgrimir que en instancia superior es probable que la causa sea aceptada, de hecho lo será, pero no todas las personas estarán de acuerdo, algunos descontentos abandonaran el proceso, no sin antes emitir criterios acertados, *no se ha hecho justicia*, (Muchas personas que ven frustrados sus intentos por que se haga justicia, tienen razón al creer que en este país la justicia solo sirve para aquellos que tienen poder. Este paradigma debe romperse, y nos compete a nosotros ser objetivos, para que la justicia se imparta en forma adecuada.) es un tema álgido sin embargo si examinamos, las causas referentes a la acción de protección en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, observamos que el número de causas que son descartadas frente a aquellas que son apeladas, descubrimos

que el número de causas apeladas es mucho menor, solo unas pocas pasan a la sala especializada, para que el problema termine es necesario:

- El Principio de Especialidad faculta a la función Judicial a crear y poner en funcionamiento Juzgados Constitucionales.
- Los Jueces deben actuar en función de su especialidad, no por falta de probidad o capacidad, más bien en virtud de sus estudios o formación académica.

Ahora bien, al referirnos al Principio de Inmediación y Concentración, es lógico pensar que este principio frena nuestros esfuerzos, ya que establece que *en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.*

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso (Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 19)

Sin embargo lo que buscamos es, que se preste atención a la especialidad es decir a la experiencia de las juezas y los jueces en su rama, es verdad que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, pero si no existe especialidad, no nos sirve la economía procesal dentro de una misma causa, ya que lo más probable es que apelen el fallo de la jueza o juez, en estos casos ¿dónde encontramos la celeridad, la economía

procesal? No la tenemos y es porque vamos en contra del principio de especialidad, si bien es cierto actuamos de acuerdo a la norma constitucional, pero por otro lado siempre tendremos problemas, por ello es menester actuar cuanto antes para que la economía procesal y la celeridad se cumplan, en su totalidad y no a medias tintas.

IV.D.1 LA ACCION DE PROTECCION FRENTE A LA LABOR QUE DESEMPEÑA LA FUNCION JUDICIAL

La función Judicial del Azuay tiene como misión fundamental ejecutar las directrices que provienen del Consejo Nacional de la Judicatura, es un medio de apoyo para la administración de Justicia, con recursos humanos, materiales y logísticos a las dependencias distritales para la consecución de sus fines. (www.funcionjudicial-azuay.gov.ec/)

Su nacimiento se dio el 22 de Marzo de 1822 gracias a la manifestación del General Antonio José de Sucre, y por las grandes distancias que existían entre la ciudad de Quito y el resto de provincias que se libertaban, es decir existió la necesidad imperante de un organismo que permita administrar justicia de manera independiente, a raíz de ello grandes cambios se han dado, la evolución del derecho, el cambio constante de las normativas, y la experiencia que con el devenir del tiempo ha ido formando a los administradores de Justicia, a tal punto que podemos aseverar que la Función Judicial del Azuay, cuenta con un sistema óptimo, con instalaciones modernas, con Jueces capacitados, de acuerdo a su especialización, y con un nivel bajo de corrupción, en relación al resto de provincias de nuestro país.

Es claro que el Sistema Judicial atraviesa por un proceso de cambio, gracias a nuestro nuevo orden normativo, y por ello es necesario que tanto los Funcionarios Judiciales, los abogados y todos aquellos apasionados del derecho, sepan cuáles son los cambios que hemos tenido para que se apliquen prontamente.

La función Judicial del Azuay realizó las estadísticas del año 2009 y se publicaron en el año 2010, actualmente se encuentran realizando las estadísticas del año 2010, he pedido por escrito al Dr. Gonzalo Úrgeles, Director Provincial del Concejo de la Judicatura del Azuay me brinde las facilidades para obtener estadísticas referentes a la Acción de Protección, por otra parte el Ingeniero Diego Sánchez, encargado del área de sistemas e informática de la Función Judicial me supo manifestar que por motivos ajenos a ellos es imposible facilitarme la información requerida pues se encuentran recabando toda la información para las nuevas estadísticas, no obstante la Función Judicial cuenta con un portal web, sin embargo no podemos revisar únicamente la Acción de Protección, las estadísticas son globales o por salas y juzgados, me he permitido hacer un pequeño análisis sobre los cuadros estadísticos:

1. En Salas de la Corte Provincial se han incrementado los procesos en un 15 %.
2. En el Tribunal Contencioso Administrativo se redujeron las causas en un 68.2 %
3. En los Juzgados Laborales existe un incremento del 33.3%

4. En los Juzgados Civiles el incremento fue del 24.4 %
5. En los Juzgados de la Niñez y Adolescencia el 21.1%
6. En los Juzgados de Garantías Penales las causas se incrementaron en un 57.6 %
7. En los Centros de Mediación y arbitraje en un 101.6 % (Los datos estadísticos corresponden a la Función Judicial del Azuay, y pertenecen únicamente a las causas ingresadas.)

Podemos ver el incremento trascendental de casos y causas ingresadas por especialidades, parte de ese incremento se debe a la Acción de Protección, pues independientemente a la especialidad en estos momentos se presenta ante cualquier juez.

Si bien es cierto no podemos precisar si la Acción de Protección ha tenido mayor influencia en las estadísticas, lo que si podemos manifestar que la misma es un Instrumento Jurídico que necesita un Juzgado Especializado, de esa manera podemos evitar la carga procesal, y agilizar más los procesos puesto que *por lo general la duración media de un proceso penal se sitúa entre 2 y 4 años y de un proceso civil entre 3 y 5, en caso de apelaciones se puede llegar a varios años. Estos retrasos implican, al final, un alto grado de impunidad. El bajo rendimiento, el ausentismo laboral, y la desorganización sistémica son parte de las causas del colapso* (www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2181&Itemid=426)

Los Doctores y Abogados de nuestra ciudad, pensaron que la Acción de Protección podía ser llevada de la misma forma que el Antiguo recurso de Amparo, por ello muchas causas ingresadas fueron desechadas, quisieron abusar de ese instrumento jurídico al igual que lo hacían anteriormente, sin embargo gracias a la Estructura de las Garantías Constitucionales, y a las Juezas y Jueces del Azuay la Acción de Protección si es un medio para el cumplimiento objetivo de los derechos establecidos en la Constitución

IV.E DECISION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

Este organismo es el rector y capaz de gobernar administrar, vigilar, y disciplinar a la Función Judicial y a todos sus órganos trátese de los administrativos, auxiliares y autónomos, es decir debe asegurar el correcto funcionamiento de la Función Judicial, y sancionar de ser necesario a juezas, jueces, las y los fiscales y defensores públicos, no obstante ello no podrá interponerse a las acciones de los Funcionarios Judiciales. El Consejo Nacional de la Judicatura no se pronuncia en casos referentes a las garantías jurisdiccionales, mucho menos al de las acciones interpuestas en los distintos juzgados, sin embargo tiene la potestad de emitir informes, en casos específicos, es decir a petición de parte cuando la jueza o juez deba ser sancionado, o cuando su accionar no es el correcto, por ello este organismo es de gran importancia, solo así aquella persona que sienta que la funcionaria o el funcionario Judicial transgredió la justicia, podrá tener además de otros este medio que permite sancionar al juez que haya faltado a la justicia.

IV.F PROCESO PARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CONSTITUCIONALES.

En teoría podemos valorizar y priorizar la necesidad de crear juzgados constitucionales en virtud de:

- El número de causas en materia Constitucional.
- La especialización de las juezas y jueces
- Falta de celeridad en el resto de procesos o causas que se tramitan en los juzgados.
- Desconocimiento del procedimiento, de materia Constitucional, ya que no es la especialización de las juezas y jueces.

Sin embargo en la práctica, el procedimiento es complicado, no solo por sus problemas de estructura, también por el procedimiento a seguir, la Función Legislativa, puede presentar proyectos de ley al seno de la Asamblea Nacional, es decir el legislador podrá presentar proyectos de ley con el apoyo de su bancada(Las o los asambleístas podrán presentar proyectos de ley, para ello necesitan el apoyo de al menos *5 % de los miembros de la Asamblea Nacional* tal y como versa el art.134 de la Constitución de la República del Ecuador.), del mismo modo la Función Judicial y la Corte Constitucional en virtud de un mandato Constitucional, tienen la facultad de emitir sus propuestas a la Asamblea Nacional. De igual forma los miembros de la comunidad pueden enviar proyectos de ley al legislativo, para ello obligadamente necesitaran el apoyo de *por lo menos el cero punto*

veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional. (Constitución de la República del Ecuador art. 134)

Antes de la Asamblea Constituyente, la Ley Orgánica de la Función Legislativa contaba con dos órganos, el de Legislación y Fiscalización, y el de Administración, la actual Ley Orgánica de la Función Legislativa nos presenta un panorama distinto sus órganos son:

- El Pleno.
- La Presidencia de la Asamblea Nacional.
- El Consejo de Administración Legislativa.
- Las Comisiones Especializadas.
- La Secretaría General de la Asamblea Nacional.
- La Unidad de Técnica Legislativa.
- Los demás que establezca el Pleno.

Adicional a esto tenemos a las autoridades, quienes tienen sus funciones específicas.

La Asamblea Nacional debe reunirse para conocer y aprobar los proyectos de ley, si el pleno consta de la mitad más uno de sus integrantes podrá aprobarlas, el literal 6 del art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa manifiesta:

6. *Expedir, codificar, reformar, y derogar las Leyes e interpretarlas con carácter general y obligatorio.* (Ley Orgánica de la Función Legislativa)

El art. 54 nos habla sobre la iniciativa que es concordante con el art. 134 de la Constitución.

En síntesis podemos decir que la iniciativa le compete a

- Las y los Asambleístas.
- La Presidenta o Presidente de la Republica.
- Las Funciones del Estado.
- Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública.
- Las ciudadanas y ciudadanos, organizaciones sociales, para ello requieren de al menos del cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

La iniciativa es presentada a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, se ordenara a la Secretaría General del Estado que entregue una copia de la iniciativa a todos los asambleístas y se difunda al público mediante el portal web de la Asamblea Nacional.

La iniciativa es remitida al Consejo de Administración Legislativa órgano que deberá verificar que la iniciativa se refiera a una sola materia, que los motivos se expongan en una forma clara y sean articulados, y que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución. Si la iniciativa es calificada recibe trámite, el Consejo de Administración

Legislativa enviara a la Comisión especializada, dicha iniciativa, para que en un plazo de cuarenta y cinco días presenten sus observaciones, adicional a eso se establece un plazo de quince días para que las y los ciudadanos o interesados en la iniciativa presenten sus argumentos a favor o en contra, de ser necesario y bajo solicitud justificada a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional podrá pedirse una prórroga por veinte días más. El Consejo de Administración Legislativa en un plazo de setenta y cinco presentara en forma motivada su contestación a quien propuso la iniciativa.

La Comisión Especializada, presentara a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, para el primer debate los informes de la iniciativa, se ordenara a la Secretaría General su distribución a los asambleístas, quienes tienen un plazo de tres días después de concluida la sesión para presentar sus observaciones por escrito, se remitirá nuevamente la iniciativa con los resultados del primer debate a la Comisión Especializada, contara con un plazo de cuarenta y cinco días para presentar la iniciativa con sus observaciones, para el segundo debate, si es necesario se pedirá una prórroga justificada, esta prórroga no tiene plazo, será la Comisión Especializada, bajo criterio propio, quien solicite el plazo pertinente y necesario. La Presidenta o Presidente de la Asamblea ordenara que se entregue la iniciativa a los asambleístas, quien o quienes es presentaron la iniciativa podrán exigir se incorporen cambios, en este segundo debate se podrá proponer la aprobación de la iniciativa sea por capítulos, artículos o secciones.

La iniciativa aprobada por la Asamblea Nacional se remitirá a la Presidenta o Presidente de la Republica quien en un plazo de treinta días lo objete o sancione, de no

haber objeciones, se publicara en el Registro Oficial. Ahora bien en el caso de las objeciones, si son totales, la Asamblea podrá considerar nuevamente la iniciativa luego de transcurrido un año. Podrá ser ratificado en un solo debate, con la aceptación de las dos terceras partes se publicara en el Registro Oficial.

IV.G EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL.

El Estado tutor de los derechos y garantías, tiene en el deber, la obligación de velar por la integridad de los ciudadanos, esta labor la realiza con el apoyo de organismos de control que le permiten, no solo brindar seguridad jurídica, del mismo modo limitan el poder de las autoridades, el mal uso de las Leyes o normas jurídicas, la explotación desmedida de los recursos del Estado, sin embargo para ello el Estado tiene un organismo que se dedica en forma privativa, y exclusiva a ejercer el control constitucional es decir el Tribunal Constitucional, (Es menester recalcar que hablo del aspecto teórico, me refiero al tribunal como organismo rector y tutelar de los mandatos constitucionales, mas no como el organismo rector vigente.) cuyo objetivo específico es velar por el fiel cumplimiento de los preceptos constitucionales, que no existan violaciones, a la norma constitucional, los tratados internacionales, y demás normas jurídicas que tutelen derechos y garantías.

Expuesto el aspecto teórico, debo recalcar que el Tribunal Constitucional gracias al nuevo orden constitucional recibe el nombre de Corte Constitucional, sin embargo es menester considerar cuales eran las facultades del Tribunal Constitucional las encontramos en el art. 276 de la Constitución de 1998 la cual disponía:

Art. 276.- Competerá al Tribunal Constitucional:

1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.

2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales.

3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.

4. Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes.

5. Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional.

6. Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución.

7. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Nuestro nuevo orden constitucional refleja nuevos cambios con el objetivo de mejorar el funcionamiento de las instituciones estatales, por ello el legislador a su criterio ha creado la Corte Constitucional, que sustituye al anterior Tribunal Constitucional, el pleno del Tribunal Constitucional estableció parámetros para la creación de la Corte Constitucional, ellos sustentaron su tesis en el siguiente precepto

La misión fundamental del moderno control de la constitucionalidad se identifica con la irrenunciable necesidad de respetar y hacer respetar el ordenamiento jurídico, asegurar la eficacia de las normas constitucionales mediante la defensa del principio de la supremacía constitucional y proteger los derechos humanos fundamentales que consten en la nueva Constitución Política de la República y en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, base no sólo del Estado de Derecho sino, sustancialmente, del nuevo Estado Social y Democrático de los Derechos.
(www.tribunalconstitucional.gov.ec)

Por su parte el legislador se manifiesta a través de la Constitución y nos dice en las disposiciones transitorias:

PRIMERA.- *El órgano legislativo, en el plazo máximo de ciento veinte días contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución aprobará la ley que....*

En el plazo máximo de trescientos sesenta días, se aprobarán las siguientes leyes:

1. La ley que regule el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control de constitucionalidad. (El texto pertenece a la Constitución de la República de Ecuador, su parte final las disposiciones transitorias, en las cuales se establece un plazo para emitir la ley que regule el funcionamiento de la corte la actual Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional .)

Nuestra Constitución en su Título IX Capítulo II art. 429 nos revela la verdadera naturaleza de la Corte Constitucional como organismo de control constitucional:

Art. 429.- *La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.*

Adicional a eso debo recalcar que, goza de autonomía administrativa y financiera, sus miembros gozan de fuero, sin embargo al igual que otras autoridades, sus miembros son elegidos por concurso público, sometidos a votación por una comisión integrada por representantes de la Función Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social, contando para ello con veeduría y proceso de impugnación. Sus miembros duraran en sus funciones tres años. Estarán sometidos a los controles y responden por los actos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. El procedimiento para su destitución lo determina la Ley, para ello deben contar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Corte Constitucional, de existir responsabilidad penal, la Fiscal o el Fiscal General de la Nación podrá acusar y serán juzgados por la Corte Nacional de Justicia. Su Presidenta o Presidenta elegida o elegido de entre los miembros de la Corte Constitucional ejercerán la representación legal.

La Corte Constitucional es el organismo rector para la interpretación de la Constitución así como los Tratados Internacionales, y sus decisiones tienen carácter vinculante. Debe conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad, trátese de fondo o de forma contra actos normativos o administrativos emitidos por autoridades públicas, o si se declarase la inconstitucionalidad el acto normativo será inválido, deberá resolver a petición de parte las acciones presentadas para que las normas o actos administrativos, sean aplicables.

Si hubiere, informes o sentencias de carácter internacional o de protección de derechos humanos y no puedan ser conocidos por la justicia ordinaria la Corte Constitucional debe pronunciarse. De existir estado de excepción que suspendan los derechos constitucionales, deberá efectuar el control constitucional de forma inmediata.

Además de estas atribuciones tenemos aquellas que se establecen en el art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador, estas son:

- *Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.*
- *Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.*
- *Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.*
- *Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobservancia, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional,*

expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley (Constitución de la República de Ecuador)

La Corte Constitucional (Anterior Tribunal Constitucional) debe también conocer y decidir cuándo se plantea ante el pleno una de las Garantías Jurisdiccionales, *la Acción Extraordinaria de Protección*, (La Constitución en su art. 94 nos ilustra en este tema pues la Acción extraordinaria de Protección *procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*), su objeto y procedimiento lo encontramos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en el art. 58:

Acción extraordinaria de protección

Art. 58.- Objeto.- *La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*

IV.H EL MARCO POLITICO FRENTE A LOS JUZGADOS CONSTITUCIONALES.

Los momentos actuales en los que nos vemos inmersos e inmiscuidos nos obligan a pensar que la democracia es frágil, es débil, no en virtud de todos los ecuatorianos, más bien de un grupo plenamente identificado, que el 30 de septiembre del 2010 con intensidad de que nuestra sociedad vaya en desmedro, realizaron una serie de hechos bochornosos, el Ecuador vivió momentos de pánico, de zozobra, de inseguridad, locales comerciales fueron saqueados, gran parte de la ciudadanía estaba aterrada frente a las imágenes que pasaban por el televisor, mi preocupación, no apunta al desempeño de un funcionario del Estado, independiente y ajeno a eso, siempre debe reinar la paz, la justicia, no pueden, poner en riesgo la democracia, por decisión de una minoría que busca abarcar todos los espacios de poder, para luego repartir prebendas entre sus acólitos, algo realmente espeluznante, es menester de todos los ecuatorianos, elevar la voz de protesta cuando verdaderamente existan hechos que incurran en acciones que menoscaben los derechos establecidos en nuestra Constitución, de lo contrario incurrimos en una vil protesta sin fundamentos.

En realidad, sirva de base esta pequeña introducción, para recalcar que el Ecuador es un país inestable, en lo político, en lo social, en lo económico, y porque no decirlo en lo judicial ; la Constitución es muestra de un cambio, que si bien es cierto es positivo, sin embargo, ello causa malestar a grupos contrarios al movimiento político que lidera al país, no nos encontramos en época para debatir filosofías políticas, no nos compete decidir sobre filosofías, es hora de que todos los ecuatorianos actuemos en bienestar de la

comunidad del Estado, todos merecemos respeto. Ahora bien, es menester mío recalcar que los ecuatorianos fuimos llamados a las urnas para decidir, sobre una Asamblea Constituyente, y sobre una nueva Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente se radico en la Ciudad Alfaro, donde varios legisladores tuvieron la responsabilidad civil, moral de construir un nuevo país con una nueva Constitución, varios impases se dieron, desgraciadamente el presidente de la Asamblea renuncio, y lamentablemente se perdió valioso tiempo, y dado que tenían poco tiempo, uno que otro tema se trató escuetamente, sin darle mucha importancia. En realidad fue una difícil tarea de los asambleístas, sin embargo el texto constitucional se completó, sin que algunos aspectos relevantes pudieran ser tratados, uno de ellos el de la Justicia Constitucional, es decir no fue por falta de probidad del legislador, más bien por la crisis política que conmociono a nuestro país

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

V.A CONCLUSIONES

Si bien es cierto nuestro antiguo recurso de amparo era sumamente flexible y protegía todo el universo de derechos tutelados o protegidos por la Constitución, Vg. el derecho a la vida, a la libertad de expresión, es decir se buscaba que *se remedie de manera inmediata las consecuencias de actos ilegítimos...* (Así versa el Recurso de Amparo en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998) sin embargo, gracias a nuestro actual orden constitucional, las legisladoras y legisladores consideraron plausible

brindar a los derechos una vía con mayor rango de acción, un medio para la protección eficaz y efectiva de todos y cada uno de los derechos de las y los ecuatorianos, inclusive de aquellos que no están en la Constitución, sin embargo los encontramos en los Tratados y Convenios Internacionales, la Acción de Protección garantiza a las y los ecuatorianos la protección de sus derechos y la facultad de exigir su cumplimiento ante cualquier jueza o juez del lugar donde se haya originado el menoscabo de derechos, si existió daño tendrá que ser reparado, e inclusive aun cuando no hubiere daño bastara la presunción para su exigibilidad

Debido a que esta acción es relativamente nueva no la podremos contrastar de manera específica con otras legislaciones, me he visto limitado hacer un análisis general, y de ello considerar que todos gozan de características similares y peculiares, por ejemplo conocemos que es universal, su procedimiento es especial puesto que debe remediar los derechos vulnerados, es preferente, determinante, sencillo, es una acción abierta, pues deja abierta la posibilidad a que otros Tratados o Convenios Internacionales, declaraciones etc. Etc. puedan ser valorados bajo la misma óptica, exceptuando a la Legislación Argentina pues establece con claridad cuáles son los Tratados reconocidos y ratificados, todo aquello que ocurra a posteriori requerirá de una reforma a la Constitución.

La Acción de Protección pertenece al nuevo orden de Garantías Jurisdiccionales, la encontramos en nuestro marco constitucional el Título III capítulo III sección 2ª art. 88, junto al resto de Garantías Jurisdiccionales, la conocen todas las juezas y todos los jueces del lugar donde se haya originado el menoscabo de derechos, es decir juezas y jueces, sean laborales, civiles, administrativos, de la niñez y adolescencia, todos los tribunales, por otro

lado las Garantías Jurisdiccionales, están tuteladas así mismo por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en donde a más de regular la jurisdicción constitucional encontramos las normas del procedimiento, los principios de interpretación, los principios procesales, los requisitos formales que debe cumplir una acción de protección para ser viable, sin embargo y no obstante ello recordemos que la acción de protección se plantea cuando se vulneran derechos, pueden encontrarse en Tratados o Convenios Internacionales o en cualquier otra norma conexas, por esa razón nuestra Acción de Protección tiene un alcance verdaderamente amplio

Ahora bien, desde mi punto de vista las Garantías Jurisdiccionales y específicamente la Acción de Protección, requiere de Juzgados Especializados en materia constitucional, cierto es señores que legislaciones como la Europea, la de Costa Rica, República Dominicana, entre otras, poseen un sistema parecido a nuestra normativa en lo que respecta al manejo de la Acción de Protección, sin embargo en primer lugar nos vamos en contra del principio de especialidad, en segundo lugar, distraemos al juez de su competencia, en tercer lugar es muy probable que el juez califique la demanda, escuche a las partes, pero pese a ello por no ser su materia acepte la demanda en forma parcial, o que no la acepte, con eso estamos por un lado dilatando el proceso, puesto que la demanda pasa a una sala especializada, mas no en materia constitucional, Vg. en penal y tránsito, con esto insisto en que existe dilación del proceso, el segundo fallo puede requerir que la acción sea replanteada en Quito ante la Corte Constitucional, y con eso vemos que un procedimiento que debía ser sencillo, rápido, eficaz, informal, toma otra tonalidad no deseada por el accionante, mucho menos por las abogadas y abogados, por ello es

necesario de un Juzgado que conozca las Garantías Jurisdiccionales (Se exceptúa la Acción Extraordinaria de Protección.), y en concreto la Acción de Protección.

La acción de Protección es inadmisibles cuando:

- No exista violación de derechos constitucionales,
- Cuando se trate de providencias judiciales,
- Cuando el acto administrativo, no requiera el planteamiento de la acción de protección, es decir requiera de otra vía legal, cuando los actos emanen del Consejo Nacional Electoral,
- *Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.*
- *Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.* (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional art. 42)

Las Juezas y los Jueces de la ciudad de Cuenca tienen conocimiento del procedimiento a seguir en caso de que se plantee la acción de protección en los juzgados, sin embargo están de acuerdo en que es necesario de un juzgado que imparta justicia constitucional, por otra parte gran parte de abogadas y abogados, no conocen el alcance de la acción de protección, tampoco conocen el marco normativo que tutela las garantías jurisdiccionales.

V.B RECOMENDACIONES.

En primer lugar, sería acertado que la prestigiosa universidad en la que me he formado, proponga o presente un proyecto de Ley encaminado a la creación de Juzgados que resuelvan causas en materia constitucional, que puedan impartir justicia constitucional.

Por otro lado, sería más plausible que el proyecto de ley, goce del aval y el apoyo de otras universidades que se sumen a la propuesta, adicional a ello podríamos pedir a los legisladores de nuestra ciudad, nos brinden apoyo incondicional, en el seno de la Asamblea Nacional,

A la propuesta deben sumarse de igual forma abogadas y abogados, que tengan la plena convicción de, que es necesario y positivo el tener juezas y jueces especializados en materia constitucional.

Sin embargo, es posible que, la universidad en la que he estudiado, no apoye la propuesta, no la escuche tan siquiera, posiblemente ninguna institución, tenga a bien brindar el aval para viabilizar el proyecto, los Legisladores que pertenecen a nuestra ciudad es probable que nos cierren las puertas, oídos sordos, y más bien al momento de escuchar la propuesta, cambien al discurso político y la respuesta que nos brinden sea ajena a la naturaleza de la propuesta, es certero mencionar que las abogadas y abogados de nuestra ciudad, están muy ocupados como para aportar a esta noble causa, y las juezas y jueces de esta ciudad, por motivos propios se niegan a ayudar, sin embargo están de acuerdo en la necesidad imperante de crear juzgados en materia constitucional, es decir crear justicia constitucional.

Un gran dilema y a la vez una realidad absoluta, ¿entonces? La respuesta a nuestros males la tiene la Constitución, y por mis propios medios gestionar las firmas necesarias, para poder presentar un proyecto de Ley ante la otrora Asamblea Nacional, solo así puedo viabilizar mi proyecto y hacer que la presente tesis tenga aun mayor condumio, y no quede olvidada en un estante de una hermosa biblioteca.

ANEXOS

Cuenca a 24 de enero de 2011

Dr. Gonzalo Urgiles
 Director Provincial del Concejo
 De la Judicatura del Azuay

*Favor
 Juy. Diego Sanchez
 favor para con mi
 el apoyo solicitado
 25-01-11*

Yo **Luigi Pierino Ronchi Salamea**, con numero de cedula **010241967-8** estudiante egresado de la **Facultad de Derecho** de la **Universidad del Pacifico** sede Cuenca, ruego a usted encarecidamente brindarme las facilidades necesarias para poder concluir con la investigación de mi tesis la cual se refiere a la **Acción de Protección como Garantía Constitucional**.

En concreto yo necesito saber:

- ¿Cuántos Casos relacionados con la Acción de Protección se conocen en nuestra ciudad hasta la presente fecha?
- ¿Cuántos casos fueron aceptados y cuantos fueron negados?
- En que juzgados se han conocido.
- Del total de casos ¿Cuántos casos tienen sentencia?
- ¿Cuántos casos con sentencia se han apelado?
- Del total de casos apelados cuantos tienen sentencia ejecutoriada.

En síntesis, le solicito: las estadísticas referentes a la Acción de Protección, le ruego me brinde el apoyo necesario, es de vital importancia.

Por la favorable acogida de la presente de antemano le agradezco.



PIERINO RONCHI

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL

CONSTITUCIONAL

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.

2. Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.

3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.

4. *Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.*

Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- *Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:*

1. *Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.*

2. *Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.*

3. *Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.*

4. *Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.*

5. *Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.*

6. *Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.*

7. *Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.*

8. *Otros métodos de interpretación.- La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.*

Art. 4.- Principios procesales.- *La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:*

1. *Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la*

Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. *Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa*

e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

3. Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.

4. Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte.

5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia.

7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

8. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.

9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En

particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

5 a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.

b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.

c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.

12. Publicidad.- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado.

13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional.

Art. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.

TÍTULO II

GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Capítulo I

Normas comunes

Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.

Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e

inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal.

En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- *Serán aplicables las siguientes normas:*

- 1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.*
- 2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito:*
 - a. La demanda de la garantía específica.*
 - b. La calificación de la demanda.*
 - c. La contestación a la demanda.*
 - d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio.*
- 3. Serán hábiles todos los días y horas.*

4. *Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.*

5. *No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.*

6. *Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.*

7. *No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.*

8. *Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.*

Art. 9.- Legitimación activa.- *Las acciones para hacer efectivas las garantías*

jurisdiccionales previstas en la

Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:

- a) *Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,*
- b) *Por el Defensor del Pueblo.*

Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.

Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía.- *La demanda, al menos, contendrá:*

1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.

2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.

3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.

4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.

5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.

6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.

7. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.

8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.

Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días.

Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.

Art. 11.- Comparecencia de la persona afectada.- Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Ésta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes.

Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia.

De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.

Art. 13.- Calificación de la demanda de garantía.- La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener:

1. *La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada.*
2. *El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda.*
3. *La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia.*
4. *La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario.*
5. *La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes.*

Art. 14.- Audiencia.- *La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalada.*

Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante.

El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos.

La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias.

La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla.

La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.

Art. 15.- Terminación del procedimiento.- *El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.*

1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.

2. Allanamiento.- En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del

derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo.

El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación. No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio. En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.

3. Sentencia.- Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 16.- Pruebas.- *La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.*

En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta

grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada.

Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

Art. 17.- Contenido de la sentencia.- *La sentencia deberá contener al menos:*

1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.

2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.

3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución.

4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.

Art. 18.- Reparación integral.- *En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.*

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse,

salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.

Art. 19.- Reparación económica.- *Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.*

Art. 20.- Responsabilidad y repetición.- *Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular.*

En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades.

Art. 21.- Cumplimiento.- *La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.*

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrán modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberán informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

Art. 22.- Violaciones procesales.- *En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas:*

1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real.

2. *En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.*

3. *Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley proviene de la propia jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial.*

4. *En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el reemplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones.*

5. *No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones.*

Art. 23.- Abuso del derecho.- *La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.*

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la

Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

Art. 24.- Apelación.- *Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.*

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

Art. 25.- Selección de sentencias por la Corte Constitucional.- *Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

1. Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.

2. La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de internet de la Corte Constitucional.

3. La exclusión de la revisión no requiere de motivación expresa.

4. *La Sala de Selección tendrá en cuenta los siguientes parámetros para la selección, que deberán ser explicados en el auto de selección:*

a) Gravedad del asunto.

b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial.

c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional.

d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

5. *La Defensora o Defensor del Pueblo o cualquier jueza o juez de la Corte Constitucional podrá solicitar la selección de la sentencia, a partir de las causales descritas en el numeral anterior.*

6. *En caso de que la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días desde su recepción en la Corte Constitucional, se entiende excluida de la revisión.*

7. *La Corte definirá los mecanismos para registrar y controlar los casos remitidos y no seleccionados.*

8. *La Corte dictará sentencia en los casos seleccionados dentro del término de cuarenta días siguientes a su selección.*

9. *Se remitirá, una vez adoptada la decisión, el expediente a la jueza o juez competente de primera instancia, para que notifique a las partes la sentencia y la ejecute.*

10. *No cabe recurso alguno de ninguna de las decisiones tomadas por la Corte en el proceso de selección.*

El trámite de selección o revisión no suspende los efectos de la sentencia.

Capítulo II

Medidas Cautelares

Sección Primera

Principios Generales

Art. 26.- Finalidad.- *Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.

Art. 27.- Requisitos.- *Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.*

Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.

Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.- *El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos.*

Art. 29.- Inmediatez.- Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición.

Art. 30.- Responsabilidad y sanciones.- El incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de la sentencia en las garantías jurisdiccionales constitucionales.

Sección Segunda

Procedimiento

Art. 31.- Procedimiento.- El procedimiento para ordenar medidas cautelares será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases. La jueza o el juez tendrán la obligación de buscar los medios más sencillos que estén a su alcance para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado.

Art. 32.- Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la

jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho.

Art. 33.- Resolución.- *Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas.*

La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación.

En el caso de que la jueza o juez ordene las medidas correspondientes, especificará e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la medida cautelar y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse; sin perjuicio de que, por las circunstancias del caso, la jueza o juez actúe de forma verbal; y se utilizarán los medios que estén al alcance de la jueza o juez, tales como llamadas telefónicas, envíos de fax o visitas inmediatas al lugar de los hechos.

Art. 34.- Delegación.- *La jueza o juez tiene la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares que ordene, para lo cual podrá delegar a la Defensoría del Pueblo o a cualquier otra institución estatal encargada de la protección de derechos, la supervisión de la ejecución de medidas cautelares.*

Art. 35.- Revocatoria.- *La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos*

previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.

Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.

Art. 36.- Audiencia.- *De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas.*

Art. 37.- Prohibición.- *No se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza a los derechos.*

Art. 38.- Remisión de providencias.- *La jueza o juez deberá enviar, mediante informe sumario o auto, las medidas cautelares adoptadas o negadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.*

Capítulo III

Acción de protección

Art. 39.- Objeto.- *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.*

Art. 40.- Requisitos.- *La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Violación de un derecho constitucional;*
- 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,*
- 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*

Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- *La acción de protección procede contra:*

- 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.*
- 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.*
- 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.*
- 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:*
 - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;*
 - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;*
 - c) Provoque daño grave;*
 - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.*
- 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.*

Art. 42.- Improcedencia de la acción.- *La acción de protección de derechos no procede:*

- 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.*
 - 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.*
 - 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.*
 - 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.*
 - 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.*
 - 6. Cuando se trate de providencias judiciales.*
 - 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.*
- En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.*

***REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN***

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- Estas reglas de procedimiento se expiden para hacer operativos el control y la justicia constitucional en el Ecuador durante el período de transición, hasta que se expida la correspondiente Ley que regule el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control de constitucionalidad.

Art. 2.- Fines de la justicia constitucional.- Son fines de la justicia constitucional, garantizar la supremacía de la Constitución y asegurar la vigencia efectiva de los derechos y garantías jurisdiccionales establecidos en la misma.

Art. 3.- Principios de la justicia constitucional.- La justicia constitucional ecuatoriana se regirá por los siguientes principios:

a) Supremacía de la Constitución.- La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y a la interpretación que de ella haga la Corte Constitucional;

b) Aplicación directa e inmediata de la Constitución.- Las normas constitucionales y las de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, son de aplicación directa e inmediata.

No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos deberán aplicar la Constitución en los casos sometidos a su conocimiento, aunque las partes no la invoquen;

c) Interpretación conforme a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos aplicarán las leyes y demás normas secundarias de acuerdo con los principios y reglas establecidas en la Constitución y conforme a la interpretación, incluida la intercultural, que haga de las mismas la Corte Constitucional, a través de sus sentencias y dictámenes.

Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, las juezas y jueces, autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos aplicarán la norma constitucional.

Las normas infra constitucionales contradictorias con la Constitución serán ineficaces y en consecuencia, una vez declarada su inconstitucionalidad por la Corte Constitucional, quedan expulsadas del ordenamiento jurídico;

d) Acceso a la justicia constitucional.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, directamente o a través de su procurador, o de su representante legitimado en la causa, podrán promover e impulsar las acciones constitucionales y garantías jurisdiccionales de los derechos, previstas en la Constitución.

TÍTULO II

PROCESOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS ACCIONES ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Art. 4.- Ingreso.- Todas las demandas o solicitudes concernientes a las acciones constitucionales que deba conocer y resolver la Corte Constitucional ingresarán por la oficina de documentación de Secretaría General, la cual llevará un registro según la materia, así como del día y hora de recepción, y asignará el número del proceso.

Realizado el ingreso, la oficina de documentación remitirá inmediatamente el proceso a Secretaría General.

Art. 5.- Sala de Admisión.- Con la finalidad de admitir y calificar la procedencia de las acciones constitucionales que deba conocer la Corte Constitucional, funcionará una Sala de Admisión, integrada por el Presidente de la Corte, quien la presidirá, y dos integrantes que actuarán de manera rotativa cada dos sesiones designados, por sorteo que se realizará en el Pleno.

En ausencia del Presidente dirigirá la Sala el Vicepresidente. En ausencia del Presidente y Vicepresidente, se conformará la Sala de Admisión mediante sorteo entre los miembros que se encuentren habilitados. En ausencia o por impedimento de uno o más miembros que integran la Sala, para completarla se efectuará el sorteo respectivo.

La Sala de Admisión deberá realizar un análisis exhaustivo de la demanda para determinar el estricto cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos y se pronunciará en un término no mayor a diez días.

Art. 6.- Trámite en la Sala de Admisión.- La Sala, de encontrar que la demanda o solicitud, según sea el caso, es clara y completa, la calificará y ordenará que se proceda al sorteo, caso contrario, mediante providencia, mandará a aclararla o completarla en el término de tres días.

En caso de improcedencia de la pretensión jurídica o de que la demanda o solicitud, no fuere completada o aclarada dentro del término establecido en el inciso anterior, se resolverá su inadmisión y dispondrá su archivo.

La decisión de la Sala de Admisión causará ejecutoria.

Art. 7.- Revisión y certificación.- El Secretario General, quien actuará como Secretario de la Sala de Admisión, al momento de poner en conocimiento la causa en la Sala, certificará si con anterioridad se han presentado otras demandas o solicitudes con identidad de sujetos, objeto y acciones, en cuyo caso, la Sala inadmitirá la acción y dispondrá su archivo.

Art. 8.- Sorteo.- Admitida a trámite la acción, se procederá al sorteo correspondiente, el que podrá realizarse en la siguiente sesión del Pleno o en una sesión convocada por el Presidente de la Corte Constitucional para el efecto, con la asistencia de los Presidentes de las Salas de Sustanciación.

Art. 9.- Salas de Sustanciación.- Una vez sorteadas las causas, el Secretario de la Sala de Admisión remitirá los expedientes a las Salas que correspondan para la correspondiente sustanciación.

Los Secretarios de Sala recibirán las causas, sentando razón de la fecha y hora de recepción de las mismas y procederán inmediatamente a convocar a los miembros para proceder al sorteo interno que designe al sustanciador.

Art. 10.- Avoco de conocimiento.- La jueza o juez sustanciador, dentro del término de tres días de haber recibido el proceso, notificará a las partes con la providencia de avoco de conocimiento.

Art. 11.- Informes.- La jueza o juez sustanciador, en el término de diez días presentará el proyecto de informe a la Sala, la que remitirá al Pleno de la Corte el informe aprobado o los votos salvados y/o concurrentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Una vez que el proceso cuente con el informe o informes de la Sala respectiva, el Secretario de Sala mediante oficio sellado y firmado por los miembros, enviará el proceso a la Secretaría General, la que inmediatamente notificará a las partes con la recepción del mismo señalando que el caso pasará a conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional.

Los miembros de la Corte Constitucional, Secretario de Sala, Secretario General,

funcionarios y funcionarias son responsables de guardar la confidencialidad de los informes, bajo prevenciones administrativas, civiles y penales por la divulgación de los mismos.

Art. 12.- Entrega de informes y convocatoria.- El Secretario General enviará copia del informe a todos los miembros de la Corte Constitucional, con la respectiva convocatoria, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de realización de la sesión del Pleno en la que se conocerá el caso.

En casos de excepción, el plazo para la convocatoria y entrega de los informes podrá acortarse a criterio del Presidente de la Corte Constitucional, plazo que en ningún caso podrá ser inferior a veinticuatro horas.

Art. 13.- Falta de informe.- Si la Sala no emitiera su informe en el término establecido, el Presidente de la Corte podrá solicitar a cualquiera de los miembros, preparar un proyecto de sentencia o dictamen dentro del término de ocho días, para ser sometido a conocimiento y resolución del Pleno.

Art. 14.- Estructura de la sentencia y dictamen.- Las sentencias y dictámenes expedidos por el Pleno de la Corte Constitucional deben contener:

a) Una parte expositiva con los antecedentes de hecho y de derecho;

b) Una parte motiva, que haga referencia a las argumentaciones jurídicas para la decisión; y,

c) Una parte resolutive, que expresará la decisión propiamente dicha.

Las sentencias y dictámenes expedidos por el Pleno, serán suscritos por el Presidente y el Secretario General de la Corte, éste último dará fe de su contenido, así como de la fecha de aprobación y de la forma de votación, con expresión de los nombres de los miembros que han votado y de quienes no estuvieron presentes. Los integrantes del Pleno que salvaren el voto, o expresaren su voto concurrente, dispondrán del término de cuarenta y ocho horas para consignar en Secretaría General el voto correspondiente; transcurrido ese término, con los votos salvados o concurrentes o sin ellos, el Secretario General remitirá la decisión para su publicación en el Registro Oficial.

Art. 15.- Audiencias.- El Pleno de la Corte Constitucional de forma previa a expedir sus sentencias o dictámenes tiene facultad para convocar a audiencias a personas, autoridades públicas o privadas y a expertos para presentar sus criterios técnicos. La misma facultad tendrá la jueza o juez sustanciador en forma previa a emitir su informe.

Art. 16.- Sentencias y dictámenes.- Las sentencias y dictámenes serán expedidos con el voto conforme de por lo menos cinco integrantes del Pleno. Los votos serán a favor, salvados o concurrentes.

Son votos salvados aquellos que se expresen por escrito, haciendo constar los puntos de discrepancia respecto de la decisión adoptada.

Son votos concurrentes, aquellos que se adhieran al voto de la mayoría, pero dejan sentada su discrepancia en torno a ciertos aspectos de la misma, sin que implique desacuerdo con el fondo de la decisión.

Art. 17.- Cosa juzgada constitucional.- Las sentencias de constitucionalidad tendrán el efecto de cosa juzgada, material o formal, según sea el caso, y serán de obligatorio cumplimiento para todas las personas e instituciones.

Art. 18.- Precedente constitucional.- Las sentencias de la Corte Constitucional que tengan el carácter de cosa juzgada material, constituyen precedente vinculante para sus miembros, juezas, jueces, autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos en general. Cuando la Corte Constitucional resuelva apartarse del precedente, deberá argumentar y explicar justificadamente las razones que sustenten la decisión.

CAPÍTULO II

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Art. 19.- Competencia.- La Corte Constitucional, a petición de parte, realizará la interpretación de las normas constitucionales o de los tratados internacionales de derechos humanos, tal como lo dispone el Art. 436, numeral 1 de la Constitución.

Art. 20.- Finalidad.- El ejercicio de esta competencia tiene por objeto establecer el alcance de la norma o normas de la Constitución o Tratado (s) Internacional (s) de Derechos Humanos que pudieran ser oscuras, ininteligibles, contradictorias, dudosas o contener vacíos que impidan su efectiva aplicación.

Art. 21.- Principios.- La Corte Constitucional observará los principios de aplicación e interpretación establecidos en los Arts. 426 y 427 de la Constitución.

Art. 22.- Trámite.- La solicitud de interpretación se someterá al mismo trámite de ingreso, admisión y sorteo previstos en las Disposiciones Comunes para la sustanciación de las acciones constitucionales.

La solicitud de interpretación contendrá:

- a) La identificación de manera clara y precisa del solicitante;*
- b) La acreditación de quien comparezca como representante legal, en caso de solicitudes presentadas por personas jurídicas, comunidades, nacionalidades, pueblos o colectivos;*
- c) La indicación y transcripción de la o las normas constitucionales o de los tratados internacionales de derechos humanos cuya interpretación se solicite;*
- d) Las razones por las que el solicitante considere que la (s) norma (s) requieren de interpretación;*
- e) La opinión del solicitante, sobre el alcance que debe darse a la (s) norma (s) cuyo análisis se solicita;*
- f) La designación del casillero constitucional, judicial o el lugar para recibir notificaciones; y,*
- g) La firma o huella digital del solicitante. En este último caso, la huella digital deberá ser estampada en presencia del Secretario General.*

Art. 23.- Proyecto.- La Sala de Sustanciación presentará al Pleno el proyecto de sentencia interpretativa dentro del término de veinte días. El Pleno, a su vez, deberá pronunciarse

dentro de los veinte días hábiles subsiguientes.

Art. 24.- Contenido.- La sentencia interpretativa establecerá de manera clara y específica, la correlación de los métodos y reglas interpretativos utilizados, que constituyan la base argumental del fallo, que deberá guardar coherencia lógico-jurídica con el contenido mismo de la decisión interpretativa.

Art. 25.- Efectos.- La sentencia interpretativa tendrá efectos erga omnes y constituirá jurisprudencia obligatoria.

Expedida la sentencia interpretativa, será inmediatamente publicada en el Registro Oficial.

Cuando el Pleno de la Corte, se aparte de la interpretación constitucional anterior, deberá hacerlo por lo menos con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, en los términos establecidos en el Art. 18 de estas reglas.

CAPÍTULO III

CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD

SECCIÓN I

*ACCIÓN PÚBLICA DE
INCONSTITUCIONALIDAD*

Art. 26.- Contenido de la demanda.- En las acciones públicas de inconstitucionalidad, las demandas se presentarán por escrito, en original y tres copias y deberán contener:

a) La designación de la jueza o juez ante quien se interpone;

b) Los nombres y apellidos de la legitimada o legitimado activo, cuando sea persona natural y, del representante legal y de su representada, cuando fuere persona jurídica de derecho público o privado.

Si la demanda fuere presentada por un colectivo de ciudadanos, éstos además de suscribir la demanda o estampar su huella digital en ella, deberán designar un procurador común que los represente.

Si la demanda fuere presentada por comunidades, pueblos o nacionalidades, ésta deberá ser interpuesta por el representante legal, quien acreditará su calidad con el nombramiento respectivo.

Cuando la demanda fuere presentada por los representantes de las funciones del Estado, éstos adjuntarán su nombramiento debidamente certificado;

c) La determinación de la autoridad u órgano que expidió o sancionó la norma impugnada y del lugar donde debe notificársele con la demanda;

d) La especificación clara y precisa del acto normativo impugnado;

e) El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren violadas;

f) Los argumentos jurídicos que sustentan la solicitud de inconstitucionalidad;

g) La petición concreta que se declare la inconstitucionalidad del acto normativo impugnado;

h) Los textos de las normas jurídicas impugnadas;

i) La designación de la casilla constitucional, judicial o del lugar para recibir notificaciones; y,

j) La firma o huella digital del o de las legitimadas o legitimados activos; en este último caso, la huella digital deberá ser estampada en presencia del Secretario General.

Art. 27.- Trámite.- Una vez presentada la demanda de inconstitucionalidad, ésta seguirá el trámite general para su ingreso, admisión, sorteo y sustanciación.

En caso de ser admitida la demanda, se avocará conocimiento y en el mismo auto se dispondrá citar a los órganos que expidieron y sancionaron la norma, así como al Procurador General del Estado, para que en el término de quince días, emitan sus criterios sobre el contenido de la demanda.

En la misma providencia se ordenará publicar un extracto de la demanda en el Registro Oficial, para que cualquier ciudadano coadyuve con la demanda de inconstitucionalidad de las normas o las defienda, remitiendo su opinión a la Corte Constitucional, para lo cual dispondrá del mismo término señalado en el inciso anterior.

Vencido este término, la Sala de Sustanciación elaborará el proyecto de sentencia dentro del término de treinta días para ser discutido por el Pleno.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Pleno de la Corte Constitucional, deberá discutir y aprobar el proyecto de sentencia.

Si el proyecto de sentencia no obtiene el voto mayoritario de los miembros del Pleno, se sorteará la demanda a otra Sala de Sustanciación para que, en el término de diez días presente un proyecto alternativo que recoja los criterios jurídicos expresados por los integrantes del Pleno.

Expedida la sentencia, se notificará al demandante, a las autoridades que expidieron la norma, al Procurador General del Estado y se publicará en el Registro Oficial.

Art. 28.- Sentencia.- La Corte Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, deberá comparar las normas presuntamente inconstitucionales con la totalidad de la Constitución, pudiendo fundar la declaración de inconstitucionalidad en la vulneración de cualquier norma constitucional o los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, aunque no se hubieren invocado en la demanda.

SECCIÓN II

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

Art. 29.- Trámite- La inconstitucionalidad por omisión, prevista en el Art. 436, numeral 10 de la Constitución, será declarada por el Pleno de la Corte Constitucional a petición de cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivos, bajo las mismas reglas de la acción pública de inconstitucionalidad, con las particularidades que a continuación se indican:

1. La demanda, además de los requisitos establecidos en el artículo 26 de estas reglas de procedimiento, deberá contener lo siguiente:

a) El señalamiento de las normas constitucionales presuntamente violadas por omisión;

b) La identificación de la autoridad renuente a cumplir con los mandatos de la Constitución; y,

c) La petición concreta de declaratoria de inconstitucionalidad por omisión señalando con claridad los efectos de la pretensión.

2. La demanda será sorteada para conocimiento de una Sala de Sustanciación, la que avocará conocimiento, efectuará la notificación a las autoridades demandadas y publicará el extracto de la demanda, en la forma establecida en el inciso tercero del Art. 27, de estas reglas.

3. Sala de Sustanciación elaborará el o los proyectos de sentencia siguiendo el procedimiento previsto en la sección anterior, el que deberá contener el texto de la norma a dictarse o del acto a expedirse de manera provisional, para el cumplimiento efectivo de las normas de la Constitución.

Art. 30.- Efectos de la declaratoria.- La sentencia producirá las siguientes consecuencias jurídicas:

a) Si la omisión consiste en la falta de expedición de una norma, la Corte concederá un plazo razonable a la autoridad pública para que la expida. Si transcurrido dicho plazo, la omisión persiste, la Corte, lo hará con carácter de provisional, ordenará su publicación en el Registro Oficial y dispondrá que la autoridad obligada expida la norma definitiva; y,

b) Si la omisión consiste en la inejecución de un acto ordenado por la Constitución, la Corte Constitucional concederá un plazo razonable a la autoridad pública para que ejecute el acto omitido. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, lo ejecutará directamente.

SECCIÓN III

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA DECLARATORIA DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Art. 31.- Alcance.- La Corte Constitucional, efectuará de oficio y de modo inmediato, el control tanto formal como material de los decretos que declaren el estado de excepción.

Art. 32.- Trámite.- Decretado el estado de excepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República y transcurrido el plazo previsto en el artículo 166 de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional avocará conocimiento de la declaratoria de estado de excepción y efectuará el sorteo correspondiente para que la Sala de Sustanciación respectiva analice su constitucionalidad y presente el proyecto de sentencia en el plazo de setenta y dos horas, que será sometido a conocimiento y resolución del Pleno, dentro de las setenta y dos horas subsiguientes.

Art. 33.- Análisis formal.- Para realizar el análisis formal, la Corte verificará que el decreto o decretos contengan:

- a) Firma de la Presidenta o Presidente de la República; o quien ejerza sus funciones;*
- b) La causal o causales que se invocan, de entre las establecidas en el artículo 164 de la Constitución;*
- c) La motivación;*
- d) El ámbito territorial de aplicación;*
- e) La enumeración de los hechos que dan lugar a la declaratoria;*
- f) El tiempo de vigencia de las medidas excepcionales adoptadas;*
- g) La determinación clara y precisa de las medidas excepcionales adoptadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 de la Constitución;*
- h) La enunciación de los derechos fundamentales limitados por la declaratoria y el alcance de esta limitación; e,*
- i) Los demás requisitos establecidos en la Constitución.*

Art. 34.- Control material.- Para el análisis del control material, la Corte Constitucional verificará:

a) La existencia de los hechos que dan lugar a la declaratoria;

b) La comprobación de la gravedad de la conmoción interna;

c) La prueba de que esta perturbación atenta contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia pacífica de las personas;

d) La prueba de que los medios ordinarios no son suficientes para devolver la normalidad institucional;

e) La comprobación de que las medidas excepcionales son las estrictamente necesarias;

f) La existencia de una relación de causalidad necesaria entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas extraordinarias propuestas para superar la crisis; y,

g) La comprobación de la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas excepcionales adoptadas respecto de los derechos fundamentales.

Art. 35.- Criterios de valoración.- Para valorar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas extraordinarias establecidas en el decreto de estado de

excepción, la Corte Constitucional, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Que las medidas tomadas bajo el amparo del estado de excepción sean necesarias y proporcionales, es decir que no sea posible establecer razonablemente otras menos gravosas;

b) Que dichas medidas sean aptas para contribuir a la solución del hecho que dio origen a la amenaza;

c) Que el ámbito de aplicación de las medidas propuestas se limite únicamente a aquellas tareas que sean indispensables para conjurar el hecho perturbador;

d) Que la perturbación no pueda conjurarse a través de los procedimientos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico; y,

e) Que no exista otra medida de excepción que genere un impacto menor en términos de protección de los derechos y garantías.

Art. 36.- Inconstitucionalidad y efecto.- Cuando falte uno o varios de los requisitos formales o no se justifique una o más razones materiales, la Corte Constitucional declarará la inconstitucionalidad del estado de excepción, cuyo efecto será su expulsión del ordenamiento jurídico.

SECCIÓN IV

DICTÁMENES DE CONSTITUCIONALIDAD

Art. 37.- Dictámenes.- La Corte Constitucional emitirá dictamen de constitucionalidad en los casos previstos en la Constitución.

Art. 38.- Trámite:

a) Una vez recibidas las peticiones, para emitir dictamen de constitucionalidad, el Pleno realizará el sorteo;

b) La Sala de Sustanciación a la que corresponda el análisis, en el plazo de quince días, remitirá el o los proyectos de dictamen para conocimiento del Pleno; y,

c) El Pleno de la Corte Constitucional debatirá y aprobará el dictamen en el plazo de treinta días.

CAPÍTULO IV

CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD

Art. 39.- Consulta de constitucionalidad.- Para el control concreto de constitucionalidad previsto en el Art. 428 de la Constitución, se observará lo siguiente:

La consulta deberá ser remitida a la Corte Constitucional debidamente motivada sobre la norma que se considera inconstitucional.

Art. 40.- Trámite.- Recibida por la Corte Constitucional, la consulta de constitucionalidad seguirá el mismo trámite de ingreso, admisión, sorteo y sustanciación previstos en las disposiciones comunes para la sustanciación de las acciones ante la Corte Constitucional de estas reglas. El Pleno resolverá en el plazo señalado en el Art. 428 de la Constitución.

CAPÍTULO V

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Art. 41.- Conflictos de competencia.- La Corte Constitucional resolverá los conflictos de atribuciones y competencias que se produzcan entre funciones del Estado u órganos constitucionales previstos en los Arts. 171, 225 y 251 al 259 de la Constitución.

Art. 42.- Trámite de la resolución de los conflictos de competencia.- Seguirá el mismo trámite de ingreso, admisión, sorteo y sustanciación previstos en las disposiciones comunes para la sustanciación de las acciones ante la Corte Constitucional de estas reglas de procedimiento.

CAPÍTULO VI

LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 43.- Principios de aplicación de las garantías jurisdiccionales.-

1. Informalidad.- El ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos no requerirá de formalidad alguna. En tal virtud, pueden presentarse por escrito o verbalmente, sin necesidad de cumplir ningún requisito adicional a la exposición clara de los hechos ocurridos. Las juezas y jueces constitucionales adecuarán las solicitudes a los requerimientos formales de una demanda por escrito y establecerán durante el proceso las normas aplicables o presuntamente violadas.

Cuando las solicitudes se presenten en otro idioma, se las traducirá al castellano, para lo

cual se designarán los traductores que sean necesarios, debiendo constar en el proceso las solicitudes en ambos idiomas.

2. Celeridad.- El trámite de las garantías jurisdiccionales se desarrollará con la mayor sencillez, prontitud y oportunidad, descartando cualquier complejidad procesal que podría aceptarse en el trámite de los procesos ordinarios; por lo tanto, no se admitirán incidentes, requisitos, formalidades ni dilaciones innecesarias que retrasen su resolución.

3. No subsidiariedad.- No se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley, salvo que se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Trámite preferencial.- La tramitación de las garantías jurisdiccionales de los derechos será sustanciada por las juezas y jueces competentes con preferencia a cualquier otro trámite, para lo cual se pospondrá todo asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus, que es prioritario.

5. Diversidad cultural.- Cuando el legitimado activo o pasivo sea una comunidad, pueblo o nacionalidad, las juezas y jueces considerarán los códigos y valores que han desarrollado dichos pueblos y culturas.

Art. 44.- Reglas procesales comunes:

1. Competencia.- Salvo los casos expresamente señalados por la Constitución y estas reglas, son competentes para conocer y resolver los procesos constitucionales para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos:

a) En primera instancia, cualquier jueza o juez, sin que importe su especialidad, del lugar donde se originó el acto u omisión que afectó o amenazó el derecho; donde se producen los efectos del acto u omisión; o, en el lugar del domicilio del demandado, para el caso de la acción de protección contra particulares; y,

b) En apelación, las Cortes Provinciales de Justicia.

2. Trámite.- Salvo los casos expresamente señalados en estas reglas, las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos seguirán el siguiente trámite:

a) La demanda será presentada personalmente por el interesado, de manera verbal o escrito. En ningún caso el escrito que contenga la demanda será inadmitido o rechazado por la jueza o juez competente alegando falta de cumplimiento de requisitos;

b) En el auto que admite la demanda, la jueza o juez dispondrá notificar al demandado y señalará la fecha de la audiencia pública de que trata el Art. 86 numeral 3 de la Constitución, en la que el demandado presentará sus argumentaciones;

- c) De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, la jueza o juez podrá disponer la práctica de pruebas o la realización de cualquier otra diligencia que considere indispensable para su decisión;*
- d) La práctica de pruebas se sujetará a los principios de contradicción, oportunidad, pertinencia e interculturalidad, siendo además aplicables para el efecto las reglas y principios generales de la prueba y su valoración;*
- e) La jueza o juez pronunciará sentencia en el plazo improrrogable de cinco días;*
- f) Quien tuviere un interés legítimo, debidamente justificado en el resultado del proceso, podrá intervenir en él como tercero interesado;*
- g) Si el demandante ha presentado más de una acción sobre la misma materia y objeto, la jueza o juez dispondrá el archivo de todas las acciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar;*
- h) En ningún caso se admitirá inhibición de la jueza o juez; e,*
- i) La sentencia se notificará a más tardar al día siguiente de haber sido pronunciada, en las casillas judiciales, constitucionales o en el lugar señalado para recibir notificaciones, según sea el caso.*

3. Efectos de las sentencias.- Las sentencias expedidas en las acciones para hacer

efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos tienen por objeto la reparación integral de los derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia establecerá el alcance de dicha reparación, y especificará las obligaciones positivas y negativas, así como las circunstancias en que deban cumplirse y demás medidas que estime pertinentes para hacerla efectiva, dependiendo de la naturaleza de cada caso concreto, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución.

4. Apelación.- La apelación se presentará en escrito debidamente fundamentado, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de su notificación. Concedida la apelación, la jueza o juez sin más trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia respectiva.

La apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Recibido el expediente por el superior, éste correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie sobre los fundamentos de la apelación, en el plazo de tres días, transcurrido el cual, dispondrá autos para resolver y expedirá la sentencia dentro del plazo de cinco días.

El proceso será devuelto a la jueza o juez de instancia para su ejecución y cumplimiento.

5. Ejecución de la sentencia.- En la sentencia se establecerán los efectos del fallo para el caso concreto. Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el juez o jueza

dispondrá las medidas de apremio necesarias para su cumplimiento, aún con el auxilio de la fuerza pública.

El cumplimiento de la sentencia no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad.

SECCIÓN II

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Art. 45.- Derechos protegidos.- La acción de protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución.

Art. 46.- Principios fundamentales.- Sin perjuicio de los principios generales que son comunes a todas las garantías jurisdiccionales de los derechos, la acción de protección en particular será de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva, según sea el caso.

Art. 47.- Legitimación activa.- La acción de protección podrá ser ejercida:

a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o

amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,

b) Por el Defensor del Pueblo.

Art. 48.- Legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra actos u omisiones de autoridades públicas y de particulares que violen o amenacen violar los derechos fundamentales.

En el caso de que la violación o la amenaza de vulneración del derecho fundamental provengan de una autoridad pública, la acción se dirigirá contra dicha autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por dirigida contra el titular del órgano administrativo y en el caso de los particulares, contra el beneficiario de la acción u omisión.

Las mismas disposiciones se observarán para el caso de las acciones de protección contra políticas públicas de que trata el Art. 88 de la Constitución Política.

La acción de protección procederá contra acciones u omisiones de particulares, sean

personas naturales o jurídicas, en los casos previstos en el Art. 88 de la Constitución.

Art. 49.- Contenido de la demanda.- En caso de ser presentada por escrito, la demanda expresará con la mayor claridad posible:

a) La designación de la jueza o juez ante quien se interpone;

b) El nombre del demandante;

c) La identificación de la autoridad pública o del particular demandado;

d) La descripción de la acción o la omisión, de la autoridad pública o del particular, que generó la violación o la amenaza de vulneración del derecho;

e) El o los derechos que se consideran violados o amenazados;

f) La identificación clara de la pretensión;

g) Declaración bajo juramento de no haber presentado otra acción de protección por la misma materia y objeto;

h) La casilla judicial, constitucional o la designación del lugar para recibir notificaciones;

i) La firma o huella digital del demandante.

En caso de demandas formuladas de manera oral o cualquier otra forma de expresión, la jueza o juez dispondrá al actuario que se las reduzca a escrito, observando lo dispuesto en el artículo 43 numeral 1 de las presentes reglas.

Art. 50.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección no procede:

a) Cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente, la vía administrativa;

b) Cuando la indemnización de perjuicios sea la pretensión principal, siempre que esta no sea la única alternativa para la reparación integral;

c) Cuando se trate de una interposición abusiva, temeraria, maliciosa o fraudulenta de la acción de protección;

d) En caso de duda respecto al agotamiento o no de las acciones ordinarias, se admitirá a trámite la demanda de protección, sin perjuicio de las eventuales sanciones por la interposición abusiva o temeraria de la acción; y,

e) Cuando se trate de providencias judiciales.

Art. 51.- Contenido de la sentencia.- La sentencia que se expida en la acción de protección, contendrá:

a) La identificación de los sujetos procesales;

b) La determinación del derecho presuntamente vulnerado;

c) La relación de los hechos propuestos tanto por el actor, cuanto por el demandado;

d) La justificación procesal de veracidad de los hechos afirmados en la acción;

e) La valoración de las pruebas actuadas, en caso de haberlas;

f) La decisión de la jueza o juez aceptando o negando la acción de protección; y en el primer caso, la determinación clara y precisa del contenido y alcance de la reparación integral;

g) La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el derecho; y,

h) El plazo razonable para el cumplimiento de lo resuelto.

SECCIÓN III

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Art. 52.- Requisitos de procedibilidad.- La acción extraordinaria de protección procede de manera excepcional, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados;*
- b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y,*
- c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado.*

Art. 53.- Competencia.- Será competente para conocer de la acción extraordinaria de protección el Pleno de la Corte Constitucional.

Art. 54.- Legitimación activa.- Son legitimados activos en esta acción cualquiera de las partes que intervinieron en el proceso judicial cuya decisión se impugna.

Art. 55.- Demanda.- La acción extraordinaria de protección se iniciará por demanda, que contendrá:

a) El nombre del accionante;

b) La identificación de la decisión judicial impugnada, del proceso y de la jueza o juez o tribunal que expidió la decisión;

c) El o los derechos fundamentales que se consideran vulnerados por la decisión judicial;

d) La argumentación de las razones por las que se consideran violados los derechos fundamentales del accionante;

e) La pretensión concreta respecto de la reparación de los derechos fundamentales vulnerados;

f) La casilla constitucional; y,

g) La firma o huella digital del accionante.

A la demanda se acompañará copia certificada de la decisión judicial impugnada y de las piezas procesales indispensables para demostrar la presunta vulneración del derecho

fundamental.

Art. 56.- Trámite.- En cuanto a la recepción, admisión y sorteo, se aplicarán las normas previstas disposiciones comunes para la sustanciación de las acciones ante la Corte Constitucional de estas reglas.

La Sala de sustanciación, en el auto inicial avocará conocimiento del proceso y dispondrá:

a) La notificación a la jueza o juez o tribunal que expidió la decisión judicial impugnada, adjuntando copia de la demanda, con el señalamiento de la fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 86 numeral 3 de la Constitución. En la misma providencia se dispondrá la presentación de un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; y,

b) La comunicación a la contraparte del accionante para que de considerarlo pertinente, se pronuncie en el plazo de quince días, exclusivamente respecto de la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución. Realizada la audiencia, la Sala de Sustanciación, elaborará y remitirá al Pleno el proyecto de sentencia.

Art. 57.- Efectos de la sentencia.- De comprobarse que la sentencia, auto o resolución con

fuerza de sentencia impugnado ha violado los derechos constitucionales del accionante, así se lo declarará y se dispondrá la correspondiente reparación integral.

SECCIÓN IV

HÁBEAS CORPUS

Art. 58.- Objeto.- Toda persona privada de la libertad ilegal, arbitraria o ilegítimamente, o desaparecida forzosamente, puede proponer acción de hábeas corpus, en los términos y condiciones establecidas en los Arts. 89 y 90 de la Constitución, cuando se vulneren o amenacen sus derechos a la libertad, a la vida, a la integridad física y sus derechos conexos, tales como:

- a) A no ser exiliado forzosamente, desterrado, o expatriado del territorio nacional;*
- b) A no ser torturado o sometido a un trato cruel, inhumano o degradante;*
- c) A que al extranjero se le conceda asilo político, a no ser expulsado y devuelto al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso cuando peligrase su vida, su libertad y su integridad;*
- d) A no ser detenido por deudas, excepto el caso de pensiones alimenticias;*

e) A no ser detenido en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;

f) A la inmediata excarcelación del procesado o condenado, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;

g) A no ser incomunicado, o sometido a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; y,

h) A que se le conceda medidas alternativas a la privación de la libertad, cuando fuere aplicable.

Art. 59.- Legitimación activa.- La acción de hábeas corpus es pública. Puede ser interpuesta por quien se considere afectado por una vulneración o amenaza respecto de cualquiera de los derechos señalados en el artículo anterior, o por cualquier persona a favor del afectado, sin necesidad de acreditar mandato o representación. También puede interponerla el Defensor del Pueblo o sus delegados.

Art. 60.- Competencia.- Son competentes para conocer la acción de hábeas corpus, las juezas o jueces del lugar en que se haya producido la detención, desaparición forzada o del lugar donde se encuentre detenida la persona. En el caso previsto en el último inciso del Art. 89 de la Constitución, será competente para conocer la acción, la respectiva Corte

Provincial de Justicia.

Cuando se desconozca el lugar de la desaparición, será competente la jueza o juez del último lugar en que se tuvo noticia del desaparecido.

Cuando la detención ilegal, arbitraria o ilegítima; o la desaparición forzada ocurriere en un lugar lejano o de difícil acceso para la jueza o juez, en los lugares que existiere jueza y/o juez de paz, o autoridades que ejerzan la jurisdicción indígena, éstos serán competentes para conocer el caso, verificar los hechos, ordenar y ejecutar las medidas necesarias para hacer cesar la violación o la amenaza contra la libertad del detenido.

Art. 61.- Demanda.- La demanda de hábeas corpus podrá ser interpuesta por escrito o verbalmente sin ninguna formalidad especial. Si se hace por escrito dicha solicitud podrá ser entregada directamente a la jueza o juez, por cualquier medio. Cuando la demanda sea verbal, quien la interpone deberá hacer una relación sucinta de los hechos, de la cual, el secretario del juzgado o el correspondiente actuario levantará el acta.

Cuando las solicitudes se presenten en otro idioma, se las traducirá al castellano, para lo cual se designarán los traductores que sean necesarios, debiendo constar en el proceso las solicitudes en ambos idiomas.

En caso de demandas formuladas de manera oral o cualquier otra forma de expresión, la jueza o juez dispondrá que se las reduzca a escrito por el actuario, observando lo dispuesto en el artículo 49 de las presentes reglas.

Art. 62.- Trámite.- Las demandas de hábeas corpus seguirán el trámite establecido en el Art. 89 incisos segundo y tercero de la Constitución.

De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar de la privación de la libertad o presunta desaparición. Realizada la audiencia, la jueza o juez dictará sentencia inmediatamente.

En caso de no haber puesto al detenido a disposición de la jueza o juez competente, en el plazo establecido en la Constitución, la jueza o juez ordenará que el detenido sea puesto inmediatamente a su disposición, bajo prevenciones de ley.

Si la violación del derecho a la libertad se imputa a un miembro de la fuerza pública, la jueza o juez solicitará además al superior del presunto agresor, que comparezca a la audiencia e informe lo pertinente y proporcione el nombre de la autoridad que impartió la orden de detención o desaparición.

Art. 63.- Sentencia de hábeas corpus.- La sentencia que acepta la acción de hábeas corpus ordenará las siguientes medidas, según sea el caso:

a) La inmediata libertad de la persona ilegal o arbitrariamente detenida;

b) En caso de que continúe la detención, la jueza o juez podrá ordenar, si lo considera necesario, el cambio en las condiciones materiales de detención, sea en el mismo establecimiento carcelario o en otro, o el cambio de las personas que custodian al detenido;

c) Que cese el agravio producido y establecer las medidas que permitan evitar, mitigar o reparar la violación del derecho a la libertad o derechos conexos; y,

d) En caso de desaparición forzada ordenará las medidas necesarias para determinar el paradero o destino del detenido desaparecido y la identificación exacta de los responsables, quienes serán puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado para que se haga la respectiva investigación.

Art. 64.- Apelación.- Solo se podrá apelar de la sentencia que deniegue el hábeas corpus.

Art. 65.- Trámite de la apelación.- Concedida la apelación, al día siguiente, la jueza o juez remitirá el expediente al superior, quien resolverá definitivamente dentro de los cinco días siguientes.

SECCIÓN V

HÁBEAS DATA

Art. 66.- Objeto.- La acción de hábeas data prevista en el Art. 92 de la Constitución, tiene

por objeto la protección de los derechos constitucionales establecidos en el artículo 66 numerales 18, 19 y 20 de la Constitución. En tal virtud, toda persona puede interponer dicha acción con el fin de:

a) Acceder a la información personal del demandante, generada, producida, procesada o guardada por cualquier entidad pública o privada, especialmente aquella incluida en expedientes terminados o en trámite, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos, cualquiera sea su forma de expresión, plataforma o soporte material;

b) Conocer, actualizar, incluir, corregir o suprimir la información de datos referidos a una persona que se encuentren registrados o almacenados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos, o registros de entidades públicas o de instituciones privadas; y,

c) Impedir que se suministren datos personales de carácter sensible o privado que puedan afectar el ejercicio de los derechos de la persona.

Art.- 67.- Legitimación activa.- Solo podrá demandar a través de la acción de hábeas data la persona directamente afectada, o su procurador judicial, debidamente autorizado.

Art. 68.- Demanda y Trámite.- La demanda de hábeas data deberá seguir el mismo trámite previsto para la acción de protección.

Art. 69.- Efecto de la sentencia.- La sentencia dispondrá la ejecución inmediata de las medidas establecidas en el Art. 92 de la Constitución.

SECCIÓN VI

ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Art. 70.- Objeto de la Acción.- La presente acción tiene por objeto garantizar el acceso de las personas a la información pública. Específicamente sirve para obtener información de autoridades públicas, o particulares que presten servicios públicos o fueren concesionarios o delegatarios; en los siguientes casos:

- a) Cuando la información ha sido denegada expresa o tácitamente;*
- b) Cuando la información no ha sido entregada en forma completa;*
- c) Cuando la información entregada por la autoridad no sea fidedigna; y,*
- d) Cuando la información no se encuentre disponible en los medios electrónicos previstos en la ley.*

Art. 71.- Legitimación activa.- La acción de acceso a la información pública puede interponerse por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo,

directamente o a través de apoderado, cuando considere que se ha vulnerado su derecho fundamental de acceso a la información.

Art. 72.- Demanda.- Además de los requisitos previstos en el Art. 49 de estas reglas, la demanda de acceso a la información, contendrá la expresión concreta de las razones para solicitar dicha información y determinará claramente la entidad o funcionario que la denegó.

La jueza o juez calificará la pertinencia que exista entre la información solicitada y el objeto de la solicitud.

Estas disposiciones se aplicarán aún en el caso de presentación de la demanda de forma verbal o por cualquier otra forma de expresión.

Art. 73.- Improcedencia de la Acción.- No procede la acción de acceso a la información:

a) Cuando se trate de obtener datos o información personal del solicitante; y,

b) Cuando se trate de información calificada previamente como reservada, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del Art. 91 de la Constitución.

SECCIÓN VII

ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

Art. 74.- Objeto.- Esta acción tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de normas, actos administrativos de carácter general, así como de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, en los términos previstos en los Arts. 93 y 436 numeral 5 de la Constitución.

Art. 75.- Legitimación activa.- La acción de incumplimiento es pública. Cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, por si o a través de representante, puede demandar por el incumplimiento de una norma con rango de ley, acto administrativo de carácter general, sentencia o informe de los que trata el artículo anterior.

Art. 76.- Legitimación pasiva.- La demanda de incumplimiento se dirigirá contra la autoridad, funcionario, la jueza o juez, o particular, renuente de cumplir la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia, o informe, de que trata el artículo 93 de la Constitución.

Si el demandado no es la autoridad obligada, así deberá informarlo la jueza o juez de conocimiento, indicando a quien corresponde el cumplimiento del deber incumplido. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades demandadas, sin perjuicio de que el juez notifique a quien tenga competencia para cumplir el deber omitido.

Art. 77.- Competencia.- Es competente para conocer la demanda por acción de incumplimiento, el Pleno de la Corte Constitucional.

Art. 78.- Trámite.- La demanda de incumplimiento deberá reunir los requisitos establecidos en el Art. 49 y seguirá el trámite previsto en las disposiciones comunes para la sustanciación de las acciones ante la Corte Constitucional, en cuanto se refiere al ingreso, admisión, sorteo y sustanciación.

Art. 79.- Terminación anticipada del proceso.- Si estando en curso la acción y antes de la sentencia, el demandado cumple con el deber omitido, la Corte Constitucional declarará concluido el proceso y ordenará su archivo.

SECCION VIII

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

Art. 80.- Objeto.- Para el ejercicio de la facultad establecida en el numeral 6 del Art. 436 de la Constitución, la Corte Constitucional seleccionará y revisará las sentencias ejecutoriadas a las que hace referencia el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución y expedirá sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante.

Art. 81.- Trámite.- La Corte Constitucional tendrá una Sala conformada por tres miembros, escogidos mensualmente por sorteo, quienes seleccionarán y revisarán las sentencias ejecutoriadas, remitidas por las juezas y jueces competentes.

CAPÍTULO VII

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

Art. 82.- Naturaleza de las sentencias constitucionales.- Constituyen sentencias constitucionales todos los pronunciamientos definitivos y ejecutoriados expedidos por la Corte Constitucional, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos.

Son también sentencias constitucionales las expedidas por las juezas y jueces que conozcan las acciones constitucionales referidas a las garantías jurisdiccionales de los derechos.

En las sentencias constitucionales se establecerán de manera clara y concreta las obligaciones y condiciones determinadas en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución.

Art. 83.- Efectos.- Las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración, ampliación o apelación, según fuere el caso. La apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Corresponde a la Corte Constitucional ejecutar sus sentencias; y, a la jueza o juez de primera instancia, ejecutar integralmente las sentencias constitucionales expedidas en los casos de garantías jurisdiccionales de los derechos, debiendo para el efecto, agotar todas las medidas, incluso de apremio personal o real, de ser necesario, con el auxilio de la fuerza pública.

Art. 84.- Trámite.- En caso de incumplimiento de las sentencias expedidas en las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos, aún agotadas las medidas a las que se refiere el artículo anterior, la jueza o juez de primera instancia, a petición de parte, informará sobre el incumplimiento y remitirá todo lo actuado a partir de la sentencia a la Corte Constitucional, dentro del término de veinticuatro horas, con el informe fundamentado sobre las medidas adoptadas para la ejecución de la sentencia.

En caso de negativa de la jueza o juez, el afectado podrá recurrir directamente a la Corte Constitucional.

En caso de incumplimiento, la Corte Constitucional ejercerá todas las facultades que la Constitución y la ley atribuye a las juezas o jueces para la ejecución de sus fallos, con el objeto de hacer efectivas las responsabilidades administrativas, disciplinarias, civiles y de ser el caso, penales, teniendo en cuenta el principio de reparación integral establecido en el Art. 86 numerales 3 y 4 de la Constitución.

En caso de incumplimiento de las obligaciones inmatrimales establecidas en la sentencia, la Corte Constitucional podrá ejecutarlas directamente por cuenta del obligado, para cuyo efecto, dispondrá al órgano o funcionario competente, la inmediata realización de los actos necesarios para hacer efectivas dichas obligaciones.

En caso de incumplimiento de las sentencias y dictámenes expedidos por la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, el Pleno dispondrá, mediante sorteo, a una Sala de Sustanciación, la elaboración del proyecto de sentencia.

La Sala de Sustanciación presentará el proyecto de sentencia para conocimiento del Pleno en un término de diez días y el Pleno dictará sentencia definitiva dentro del término de quince días luego de presentado el proyecto.

DISPOSICION GENERAL

Las decisiones de la Corte Constitucional para la transición, adoptadas desde el 20 de octubre de 2008, constituyen actos jurisdiccionales, en los términos establecidos en el Art. 440 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas de procedimiento rigen para la Corte Constitucional durante el período de transición, hasta que se expida la Ley que regule el funcionamiento de la primera Corte Constitucional y los Procedimientos de Control de Constitucionalidad.

La reforma de estas reglas se someterá al mismo procedimiento para su aprobación.

SEGUNDA.- Las causas que se encuentren pendientes de despacho, correspondientes a las acciones y recursos establecidos en la Constitución de 1998 y la Ley de Control Constitucional, continuarán sustanciándose y concluirán, de acuerdo con la normativa vigente al momento de iniciar su trámite.

TERCERA.- El Presidente de la Corte Constitucional, implementará todas las acciones administrativas y financieras para hacer efectiva la aplicación de estas reglas de procedimiento.

CUARTA.- Las demandas y solicitudes que hayan ingresado a la Corte Constitucional a

partir del 20 de octubre de 2008 y antes de la vigencia de estas reglas de procedimiento, pasarán a la Sala de Admisión, la que con criterio razonable aplicará el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, en función del que podrá disponer se continúe con el trámite o que los legitimados activos adecuen sus demandas o solicitudes a estas reglas, dentro del término de tres días, bajo prevenciones de inadmisión.

DISPOSICIÓN FINAL.- Las presentes Reglas de Procedimiento entrarán en vigencia una vez publicadas en el Registro Oficial.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que las REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN, que anteceden, fueron discutidas y aprobadas con nueve votos a favor (Unanimidad), correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales

Vinueza, Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; aprobación que se dio en sesiones permanentes, llevadas a cabo los días jueves seis y viernes siete (Primer Debate) y lunes diez y martes once (Segundo Debate) de noviembre de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

*CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.-
Quito, 12 de noviembre del 2008.- f.) El Secretario General. Ley Orgánica de Garantías
Jurisdiccionales y Control Constitucional*

BIBLIOGRAFÍA

Borja Ceballos Rodrigo, Derecho Político y Constitucional. México, Fondo de la Cultura Económica, 1991.

Corporación de Estudios y Publicaciones Código Orgánico de la Función Judicial 2009.
Quito, 2010.

Corporación de Estudios y Publicaciones. Constitución de la República del Ecuador del
2010. Quito, 2010.

Corporación de Estudios y Publicaciones. Constitución Política del Ecuador de 1998.
Quito, 2008.

Corporación de Estudios y Publicaciones. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y
Control Jurisdiccionales del 2009. Quito, 2009.

Corporación de Estudios y Publicaciones. Ley Orgánica de la Función Legislativa del
2009. Quito, 2010.

Cueva Carrión Luis, Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Ediciones Cueva Carrión, 2010.

Echeverri Álvaro, Teoría Constitucional y Ciencia Política, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1997.

Edit. Cultural S. A., Los Derechos Humanos: Declaración universal de los derechos del hombre, España. 1991.

García Falcóni José, La Corte constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador, Quito 2008.

García Falcóni, José, La Corte constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador Ediciones Rodin, Quito 2008.

Nino Carlos Santiago, Fundamentos de Derecho Constitucional, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002.

Ponce Martínez Alejandro, La Tiranía Constitucional, Editorial Sendip, Quito 1986.

Sagúes Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002.

Salgado Hernán, Instituciones Políticas y Constitución del Ecuador. Quito, ILDIS, 1987

Silva Bascuñán Alejandro, Tratado de Derecho Constitucional, Editorial Jurídica de Chile, Chile 1963.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Edición. Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Pág. 36, 1982.

COUTURE Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta. Edición. Edit. B de F. Montevideo. Págs. 47 y 48. . 2002.

SITIOS WEB

http://constituyente.asambleanacional.gov.ec/documentos/justicia_constitucional.pdf Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional 9 de marzo del 2010 10:45 am

<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec> 9 de marzo 2010 21:00pm

<http://biblioteca.espe.edu.ec/>. Constituciones del Ecuador 9 de marzo 2010 20:24pm

www.leychile.cl/N?i=242302&f=2010-01-07&p Constitución Chilena 9 de marzo 2010 20:04pm

<http://portal.jne.gob.pe/informacionlegal/Constitucin%20y%20Leyes1/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20PERU.pdf> Constitución Política del Perú. 9 de marzo 2010 20:15pm

http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2009/mayo/28/comptencia_territorial.pdf. Precisan competencia territorial de los Juzgados Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Corte Superior de Justicia de Lima 9 de marzo 2010 23:00 pm

<http://buscabiografias.com/constitucionarg.htm> Constitución Argentina 9 de marzo del 2010 12:39 pm

<http://hc.rediris.es/06/articulos/pdf/08.pdf> Constitucionalismo Moderno. Una historia que necesita ser escrita 25 junio 2010 15:30 pm

<http://www.buenastareas.com/ensayos/Aportes-Americanos-Al-Constitucionalismo-Moderno/329385.html> 25 de junio del 2010 09:25 am

<http://montsepedroche.files.wordpress.com/2010/04/derechoshumanos.pdf> Los Derechos Humanos Montse Díaz pedroche 25 de junio del 2010 09:25 am

http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Derechos_de_Virginia La declaración de los derechos de Virginia 25 de junio del 2010 09:35 am

<http://ocw.uc3m.es/historia-del-derecho/historia-del-constitucionalismo-americano/otros-recursos-2/tema-2-las-constituciones-revolucionarias/constitucion-de-new-hamps>
(Constitución de New Hampshire 1776) 25 de junio del 2010 09:35 am

http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_constitucional Derecho Constitucional 4 de agosto del 2010 18:15 pm

http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 25 de junio del 2010 09:40 am

<http://portal.unesco.org/es/ev.php->

[URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.h](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.h) Convenciones

Ratificadas y en Trámite por la Unesco Excel 4 de agosto del 2010 18:30 pm

<http://www.derechos.org/nizkor/ley/tratado.html> Tratados Internacionales de Derechos

Humanos 20 de octubre 2010 9: 20 am

http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4242&I-

Revista Judicial del Ecuador 12 de octubre del 2010 8: 30 am

http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2009/mayo/28/comptencia_territorial.pdf 12 de

octubre de 2010. 8:20 am

http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t_20100304_01.pdf garantías

constitucionales y derechos de las mujeres: defensoría del pueblo, habeas corpus y

amparo 12 de octubre del 2010 20:00 pm